

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE EL RECURSO
DE ANULACIÓN DE LAUDO POR DEFECTOS DE
MOTIVACIÓN Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL
ARBITRAJE”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Mishelle Angela Esquerre Eustaquio

Asesor:

Mg. Maria del Carmen Altuna Urquiaga

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

A la comunidad jurídica y a quien se le haya
despertado el interés en conocer este trabajo y sus alcances.

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso.
A mi familia; a mis grandes amigos y a todos aquellos que
colaboraron para la realización de este trabajo.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
ÍNDICE DE FIGURAS.....	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Justificación	17
1.3. Antecedentes	19
1.3.1. Antecedentes Nacionales	19
1.3.2. Antecedentes Internacionales.....	26
1.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES	31
1.4.1. El arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano.....	32
1.4.2. Carácter jurisdiccional del arbitraje	37
1.4.3. Principios del arbitraje básicos para la investigación	38
1.4.4. Deber de motivación en sede arbitral.....	50
1.4.5. Debido proceso arbitral.....	52
1.4.6. Anulación de laudo arbitral por defectos de motivación	54
1.4.7. El acceso a una bien o mal llamada “segunda instancia” en el ámbito judicial a partir del planteamiento del recurso de anulación	69
1.4.8. La prohibición de la revisión de la motivación por los jueces.....	70
1.4.9. La otra postura: necesidad de intromisión del poder judicial	71
1.4.10. El estándar de motivación como posible solución.....	73
1.4.11. La razón por la que el poder judicial admite y evalúa las demandas de anulación de laudo por defectos de motivación	74
1.5. Formulación del problema	77
1.6. Objetivos	77
1.6.1. Objetivo general.....	77
1.6.2. Objetivos específicos	77

1.7. Hipótesis	78
1.7.1. Hipótesis general.....	78
1.7.2. Hipótesis específicas.....	78
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	79
2.1. Tipo de investigación.....	79
2.2. Población y muestra	79
2.2.1. Material.....	79
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	81
2.3.1. Métodos de investigación jurídica:	81
2.3.2. Métodos lógicos:.....	81
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	82
2.5. Procedimiento	84
2.5.1. Procedimiento de recolección de datos.....	84
2.6. Aspectos éticos.....	87
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	88
3.1. Resultado en relación al Objetivo Específico 01	88
3.2. Resultado en relación al Objetivo Específico 02	144
3.3. Resultado en relación al Objetivo Específico 03	155
3.4. Resultado en relación al Objetivo Específico 04	159
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	164
4.1. Discusión.....	164
4.1.1. Respecto al objetivo específico 01: Analizar el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales sobre el fondo, considerando los resultados obtenidos a nivel jurisdiccional.	164
4.1.2. Respecto al objetivo específico 02: Establecer el nivel de uso en la práctica del recurso de anulación de laudo por defectos de motivación, pese a no estar regulada expresamente.	173
4.1.3. Respecto al objetivo específico 03. Comparar los distintos efectos del fenómeno tratado, al emplear la anulación de laudos arbitrales en virtud de una causal no determinada en la Ley de Arbitraje	178
4.1.4. Respecto al objetivo específico 04. Identificar si se respeta del principio de autonomía del arbitraje en la anulación de laudo por defectos de motivación.	181

4.2. Conclusiones 188

REFERENCIAS..... 190

ANEXOS..... 198

ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro I: Población, muestra y criterio de selección.....	80
Cuadro II: Técnicas, instrumentos, procedimiento y método	82
Tabla III: Sentencias donde el órgano judicial descarta realizar el análisis del laudo impugnado por no encontrarse la causal de defectuosa motivación expresamente en la Ley de Arbitraje	92
Tabla IV: Sentencias donde el órgano judicial habiendo declarado improcedente el recurso acepta realizar el análisis del laudo impugnado.....	94
Tabla V: Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.....	97
Tabla VI: Sentencia donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	105
Tabla VII: Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.....	108
Tabla VIII: Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	115
Tabla IX: Sentencia donde el órgano judicial descarta realizar el análisis del laudo impugnado por no encontrarse la causal de defectuosa motivación expresamente en la Ley de Arbitraje	120
Tabla X: Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.....	121
Tabla XI: Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	124
Tabla XII: Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.....	128
Tabla XIII: Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	131
Tabla XIV: Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.....	134
Tabla XV: Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	137
Tabla XVI: Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación	139
Tabla XVII: Cuadro comparativo de análisis de laudos.....	147

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Esquema analítico de motivación y justificación. León Pastor (2016) pp, 152.....	59
Figura 2: Sentencias analizadas de recurso de anulación de laudo por defectos de motivación en relación al año	140
Figura 3: Porcentaje de sentencias en relación a su pronunciamiento	141
Figura 4: Laudos impugnados y anulados por causales contenidas en el art. 63.1 de la Ley de Arbitraje	151
Figura 5: Laudos impugnados y anulados en base a otros sustentos legales.....	152
Figura 6: Tipos de defectos de motivación encontrados en los laudos anulados	153
Figura 7: Efectos positivos y negativos de las resoluciones judiciales sobre anulación de laudo por defectos de motivación	157

RESUMEN

El desarrollo de esta investigación se basa en un fenómeno jurídico dentro de la institución del arbitraje, que tiene lugar en el impacto del pronunciamiento judicial sobre recursos de anulación de laudo sustentados en defectos de motivación, sobre el principio de autonomía. El objetivo de la misma, es realizar un estudio que determine –a partir de la aplicación de técnicas e instrumentos de obtención de datos objetivos- cuál es el grado de afectación a dicho principio a partir de una decisión judicial que se emite en base a una causal no prevista en el Decreto Legislativo 1071. Del mismo modo, demostrar el grado de intervención sobre el fondo en los procesos de anulación de laudo en instancia judicial, pese a la prohibición contenida en el art. 62,2 del mismo cuerpo legal; y, que la causal de anulación de laudo por defectos de motivación es la más usada, incluso cuando no está regulada expresamente. Así, a partir de utilizar los métodos de investigación jurídica sistemático y exegético, y el contraste de los resultados obtenidos, este trabajo concluye en que, el grado de intervención judicial es demostrable y medible, transgrediendo dicho principio.

Palabras clave: Anulación de laudo, arbitraje, recurso de anulación, autonomía del arbitraje.

ABSTRACT

The development of this research is based on a legal phenomenon within the institution of arbitration, which takes place in the violation of the principle of autonomy of arbitration by the filing of the request to set aside the award due to defects of justification before judicial courts. The objective is to carry out a study that determines -based on the application of techniques and instruments for obtaining objective data- in what way the requests to set aside awards for a cause not provided for in the Arbitration Law affects the principle of autonomy of arbitration. Furthermore, it looks to demonstrate that the degree of intervention on the merits in the procedures to set aside an award is considerable, despite the prohibition to decide about it; and that the grounds for setting aside an award due to a faulty justification are the most used, even though they are not expressly regulated. Thus, based on the use of systematic and exegetical legal research methods, the level of involvement in the principle in question is demonstrated. Therefore, this work concludes that the degree of judicial intervention is demonstrable and measurable, violating this principle.

Keywords: Annulment of award, arbitration, request to set aside, autonomy of arbitration.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Comprendiendo la relevancia del arbitraje dentro de la administración de justicia y del ordenamiento jurídico peruano, es que la presente investigación plantea un fenómeno que conlleva a que la justicia privada nacida de la autonomía de la voluntad de las partes no sea correctamente aplicada a la realidad jurídica. Si bien, como señala un importante sector de la doctrina, “el arbitraje goza de buena salud en el Perú, se encuentra en crecimiento y viene dando sus primeros pasos para hacerse conocido en los círculos arbitrales del exterior”, como se demostró en el Primer Congreso Internacional de Arbitraje y cuya postura se comparte por Fernando Cantuarias Salaverry, Jorge Santistevan de Noriega, Franz Kundmüller Caminiti, entre otros destacados estudiosos del Derecho. De este modo, hay que tener en consideración que un mecanismo que cuenta con fortalezas -en ocasiones ausentes dentro de la justicia estatal-, tales como la especialización de los árbitros, celeridad, resultados fiables, confidencialidad, entre otros, también posee debilidades; una de estas –en la que se enfoca esta investigación– abocada a la emisión del pronunciamiento del árbitro: el laudo, su impugnación: el recurso de anulación de laudo; y su impacto en la base de la institución del arbitraje: el principio de autonomía.

La Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, establece expresamente en el artículo 56°, que *todo laudo deberá ser motivado* (D.L. N° 1071, 2008). La obligación referida a la actuación de los árbitros al momento de expedir el laudo es clara, pues “el árbitro o árbitros que conformen la instancia arbitral tienen la obligación de expresar a las partes las razones de la decisión o fallo” (Guzmán, 2013, p.35).

Es visible que, el carácter de exigibilidad de justificar las decisiones judiciales (como requisito fundamental y como condición necesaria para la validez de los mismos), también se presenta y alcanza a la institución del arbitraje, para evitar así, dar paso a caracteres subjetivos en la expedición de los mismos. Ello, teniendo sustento en que la instancia arbitral tiene carácter de jurisdicción, tal y como lo establece la Constitución Política en su art. 139°. En este sentido, es importante precisar que:

La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas. (Guzmán, 2013, p. 36)

Si se observa cuidadosamente la misma figura, en un aspecto global, la legislación francesa prevé la obligatoriedad de los árbitros a motivar suficientemente sus decisiones, así como los jueces ante quienes se demanda la anulación, tanto al rechazar los recursos como al concederlos, así también las jurisdicciones competentes para resolver dicha anulación disponen de una sección de magistrados especializados en materia de arbitraje internacional. De igual forma, distintas leyes imponen la motivación de los laudos, es el caso, de la ley italiana, belga, holandesa, brasileña, venezolana (Ley de Arbitraje Comercial) y colombiana. Dentro del ámbito nacional, esta similitud se presenta con nuestro ordenamiento jurídico, pero con la precisión que en los países antes mencionados los jueces que conocen las demandas de anulación, tienen un nivel de especialización mayor y completo, teniendo así una suerte de justicia garantizada. En Ecuador, la Corte Constitucional intentó integrar la el fenómeno de la incorrecta motivación como una causal taxativa de anulación de laudo, en la Sentencia 302-15-SEP-CC, sin embargo, a pesar de ello, no se aplica actualmente la figura en mención.

Como se señaló con anterioridad, esta investigación trata a fondo tanto la anulación de laudo por defectos de motivación, como el principio de autonomía del arbitraje, este a su vez enfocado en el ámbito global está revestido de protección constitucional. Así:

Dado el reconocimiento universal del que es objeto el principio de la autonomía de la voluntad, este ha sido considerado como un derecho en sí mismo, al punto que en legislaciones como la alemana es calificado como un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente, así como en la Unión Europea, en donde es parte de sus principios generales. (Rey, 2018, p. 67)

Es menester indicar que, este principio es la base medular que da lugar al arbitraje, por lo mismo es necesario que, para garantizar la estabilidad del ordenamiento jurídico debe ser plenamente ejercido, desde el primer momento con su manifestación en el convenio arbitral, hasta el último, en el laudo. Pues, de este modo existe autonomía de la voluntad cuando:

Un individuo tiene la capacidad de hacer una elección entre alternativas reales, y dicha elección se realiza de tal manera que este se sienta conforme con la decisión tomada. (...) Todo lo anterior apunta, al final de cuentas, al derecho que recae en cabeza de las partes para acordar los términos en que adelantarán su arbitraje, sin que exista ninguna clase de injerencia externa. (Rey, 2018, p. 70)

Este principio es contrastado con el recurso de anulación de laudo, donde es visible que se presenta un fenómeno adverso en la realidad del proceso arbitral. El operador jurídico, no ha previsto que, con el recurso de anulación de laudo, se vea atropellada la autonomía del arbitraje y de la voluntad en su esencia y naturaleza. Lo que

sucede, es que, a medida que se populariza la utilización de dicho recurso, menos se acata a cabalidad el principio que garantiza a las partes acudir al arbitraje y gozar de las garantías que se les confiere.

En este orden de ideas, en el Perú, dentro del supuesto que la Ley de Arbitraje prevé en el art. 63°, no se hace mención expresa de una causal de deficiente motivación para la anulación de laudo; por lo que, la opción que tiene la parte que no ve satisfechas sus pretensiones con el fallo es acudir al poder judicial –lo que no se pretendía al optar por el arbitraje- para demandar la anulación del laudo, ya que dentro del proceso arbitral no existe la posibilidad de acudir a una segunda instancia que revise el fondo de la decisión, partiendo de una causal no reconocida por la norma, pero que surte efectos en la medida que se utiliza complementariamente con otra causal que sí se encuentra expresamente manifestada en la Ley de Arbitraje, o bien, acudiendo a precedentes vinculantes que cumplan con la misma función. Así, un estudio realizado por la Revista Especializada Actualidad Jurídica edición Julio del 2017 titulado “La anulación de laudos arbitrales peruanos. Análisis Estadístico”, ha señalado que la frecuencia de la deficiente motivación como razón para pedir la anulación es mayor a la utilización de otras causales.

Hasta este punto, es claro que existe un problema. Considera (Guzmán, 2013) que, “al parecer existe una norma imperfecta, pues si bien se establece la obligación motivar el laudo, no se establece la consecuencia, que viene a ser la anulación del mismo”. Es observable que el problema se viene desarrollando en un contexto que vincula instancia arbitral e instancia judicial, y se presenta a partir de la emisión del laudo.

Así, la problemática central de la que se ocupa esta investigación se presenta en dos momentos; el primero, al admitir estos recursos de anulación de laudo, debido a que la sola acción de hacerlo es una intervención judicial, contrariamente a los principios que

regulan el arbitraje, dentro de ellos, uno de los más importantes el principio de autonomía del arbitraje. Así, Arteta (2010, p. 118) sostiene que:

El respeto a los laudos se garantiza cuando se restringe el acceso a los mecanismos judiciales orientados a dejarlos sin efectos, limitando las causales para la impugnación al mínimo indispensable para salvaguardar los principios básicos que deben regir al arbitraje (...) Por ello, consideramos que el sentido de una Ley de Arbitraje no consiste únicamente en regular el procedimiento ante los árbitros o las partes, sino en que el Estado garantice el respeto a las decisiones arbitrales, limitando la interferencia del Poder Judicial y reconociéndole al Arbitraje independencia frente a este.

De igual forma, Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2015, p. 222) afirman que:

Si los sujetos mediante la suscripción del convenio arbitral deciden someter una controversia a la decisión de los árbitros, excluyendo de este modo la vía jurisdiccional para su resolución, resultaría ilógico hacer intervenir de una forma notable a los órganos jurisdiccionales cuando precisamente los sujetos interesados han optado voluntariamente por su apartamiento.

Y, el segundo momento se presentaría, en el pronunciamiento del órgano revisor, cuando el juez de la Sala que revisa el pedido de anulación de laudo, aplica sus criterios y resuelve declarando el laudo válido o nulo. Siendo así, es observable al momento de la revisión de los casos inmersos en esta situación, que si bien una parte significativa de la instancia judicial, decide y señala en sus resoluciones la validez o invalidez del laudo atendiendo a la máxima de impedimento a revisar el fondo del laudo, otra parte resuelve, a criterio subjetivo, siendo una consecuencia del pensar y razonar del juez.

Es así que, el impedimento del juez de realizar una revisión sobre el fondo del laudo, debiendo verificar si se vulneran solamente aspectos formales, no limita por

completo la intervención del Poder Judicial a todo lo actuado y decidido en sede arbitral.

Si bien se pretende salvar la decisión de los árbitros y sólo anular el laudo cuando esa decisión se vea afectada por un vicio formal, las demandas de anulación que sean admitidas por el juzgado competente ya son competencia de un juez, excluyendo por completo a la institución del arbitraje. En este orden, en palabras del investigador y especialista en arbitraje Gino Rivas:

Si bien la procedencia del pedido de anulación se evalúa al momento de calificar la demanda, es inusual que inicialmente se declare procedente a la misma, y que recién luego de hacer el análisis integral del caso la judicatura concluya que la misma es improcedente. De ahí que existan sentencias que declaren la improcedencia del pedido de anulación. (Rivas, 2017, p. 4)

Además, al no existir una instancia superior en el proceso arbitral -por lo tanto, tampoco la posibilidad de apelar- lo que sucede en la práctica es que la parte perjudicada con el fallo intenta acceder a una suerte de “segunda instancia” como estrategia, al recurrir al Poder Judicial para demandar la anulación del laudo, lo que no sería viable bajo ninguna condición por la Ley de Arbitraje.

Aun así, dentro de la doctrina también encontramos posiciones que defienden la inclusión del Poder Judicial como vía para salvaguardar derechos fundamentales tales como a la tutela jurisdiccional efectiva ante una defectuosa decisión arbitral; uno de los principales fundamentos señalado es que el desarrollo del procedimiento arbitral puede experimentar diversos quiebres, frente a los cuales ingresa la jurisdicción para restablecer el desarrollo del mismo. Ante esto se advierte, que el tema en cuestión admite una serie de posturas encontradas permitiendo la concentración de juicios, críticas y consideraciones al respecto, haciéndolo un tema polémico y de actualidad.

En este orden de nociones, se determina la problemática en virtud de una deficiencia dentro de la aplicación de la justicia arbitral explicada líneas arriba; así, la presente investigación se realiza con el fin de llegar a una conclusión certera de la intromisión del Poder Judicial en el proceso arbitral, realizar un análisis de la figura en mención mediante análisis de laudos y casos en correspondencia con el principio de autonomía del arbitraje, poder tener un horizonte claro de los efectos producto del fenómeno frente al que nos encontramos. Puesto que, como se ha señalado, dicho principio es el eje central para lograr la consecución de un proceso arbitral puro, el que viene siendo transgredido en la medida que se está tomando la justicia arbitral como si fuese parte de la justicia ordinaria.

1.2. Justificación

El presente trabajo se justifica al confrontar un fenómeno jurídico que vincula dos jurisdicciones: la arbitral y la judicial; y, asimismo, la incidencia que este fenómeno guarda relación con uno de los principios que rigen el arbitraje, el principio de autonomía. Esta investigación se enfoca en la figura del recurso de anulación de laudo; pues es visible que, en la práctica, sea común la utilización de una causal inexistente para lograr una suerte de impugnación al laudo arbitral por la parte disconforme del proceso, esta es la indebida motivación del laudo. Muchos autores y estudiosos del Derecho mantienen posiciones encontradas respecto a este fenómeno, en tanto la intromisión o no del Poder Judicial y la posible afectación al principio de autonomía, dado de este es un principio fundamental del arbitraje que merece cumplirse a cabalidad como una garantía para las partes y para la misma institución del arbitraje; convirtiéndose así en un tema polémico que requiere estudio y pronta solución.

Esta investigación también es significativa por el alcance que pretende conseguir, al interesarse a fondo por el panorama nacional en el que puede observarse una considerable incidencia de la indebida motivación de laudos arbitrales y sus consecuencias para las partes, el árbitro, el juez civil o comercial, y el ordenamiento jurídico en general.

Así, también pretende ser un medio de solución del problema, al existir la necesidad de salvaguardar tanto los derechos procesales de las partes (entre estos el derecho a la defensa, dentro del cual se plasma el derecho a una resolución adecuadamente motivada), el respeto por la pronunciación del árbitro al ejercer sus facultades de decisión expresadas en el laudo y concedidas por la L.A.; y amparar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, como parte fundamental de sus garantías dentro del proceso arbitral.

Esta investigación tiene trascendencia en la intención de dejar un precedente de investigación y formar parte de la doctrina del Derecho, asimismo, conseguir la atención necesaria para obtener un consenso que permita proteger una garantía tan importante como la autonomía de la voluntad y la jurisdicción arbitral, la misma que tiene un enfoque constitucional.

Académicamente, la necesidad de realizar este trabajo se presenta en la producción de una investigación jurídica, que a su vez servirá de base e inspiración para las próximas iniciativas de quienes pretendan realizar su propio aporte sobre el tema. Además, rescatar su importancia dentro del currículo universitario, al ser sustancial y enriquecedora para los estudiantes de Derecho el conocer este tema como aspecto importante de su formación como abogados y finalmente contribuir al conocimiento científico.

1.3. Antecedentes

1.3.1. Antecedentes Nacionales

- i. Tesis: Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva a través del requisito de admisibilidad para la anulación del laudo en las contrataciones con el Estado.**

Autor: Aranxta Geraldine Calle Yafac

Año: 2019

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Tesis para optar el título de abogado.

Este trabajo tiene como objeto el planteamiento del requisito para la admisibilidad del recurso de anulación de laudo en las contrataciones con el Estado, la que a partir del Decreto Legislativo 1341, atenta contra el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

La relación que guarda con esta investigación es el análisis que realiza de la figura de la admisibilidad del recurso de anulación de laudo, misma figura que es abordada en este capítulo. Del mismo modo, uno de los objetivos específicos que plantea la autora es el de estudiar la configuración procesal para la anulación de laudos. Uno de los aportes doctrinarios se encuentra en el estudio que realiza en contraste con la realidad nacional, donde se toca a profundidad el principio de autonomía del arbitraje y el principio de kompetenz kompetenz.

Dentro del capítulo de resultados, la autora evidencia una evaluación del criterio técnico jurídico de sentencias de vista sobre el recurso de anulación de laudo de las salas civiles en el Distrito Judicial de Lambayeque.

- ii. Tesis: La constitución de garantía para la interposición del recurso de anulación de laudos arbitrales públicos y su repercusión en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del contratista.**

Autor: Carlos Manuel Aguilar Enríquez

Año: 2018

Universidad Cesar Vallejo

Tesis para obtener el grado de maestro en Gestión Pública

Este trabajo de investigación se enfoca en dar respuesta a saber si existe una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del contratista al momento de interponer el recurso de anulación de laudo, desarrollando esta última figura de forma detallada y específica. También, reconoce que el principio de autonomía de la voluntad es la base en la que se sustenta el arbitraje, a lo largo del proceso arbitral. Rescata, la importancia de defender el carácter definitivo e inimpugnable del laudo.

El aporte de este autor es sustancial, puesto que su opinión conforma también parte de la muestra, ya que se le entrevistó -aplicando uno de los instrumentos de recolección de datos- como especialista en el tema, dando una brillante acotación sobre cada variable de esta investigación.

- iii. Tesis: Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación.**

Autor: José Carlos Taboada Mier

Año: 2018

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tesis para optar el título de Abogado.

En este trabajo de investigación, el autor aborda cómo es que los jueces interpretan y alinean a sus funciones la disposición del art. 56 de la L.A. en la que se señala expresamente que todo laudo debe estar motivado, conjuntamente con la imposibilidad de revisar el fondo de la controversia en el art. 62. Un aporte muy importante y en relación a los objetivos de este trabajo, puesto que el alcance que el autor presenta engloba un análisis de los criterios de argumentación y fundamentos dentro de una resolución arbitral.

Otro alcance de suma importancia es una de las conclusiones que plantea, expresando que “las partes, al momento de renunciar al Poder Judicial no sólo renuncian a las externalidades negativas, sino también a las protecciones que éste le podría brindar” (Taboada, 2018). Lo que indica claramente que la intromisión del poder judicial en la decisión arbitral, aunque se base en salvaguardar derechos fundamentales como el derecho de defensa, es un infortunio, puesto que, en atención al convenio arbitral y autonomía de la voluntad, las partes optaron por acudir a la institución del arbitraje y someterse a todo lo que implica.

iv. Tesis: Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación: estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015.

Autor: Ricardo León Pastor

Año: 2016

Pontificia Universidad Católica del Perú

Tesis para optar el grado de: Doctor

Esta tesis contribuye a la investigación sosteniendo un marco estadístico y doctrinario que sirve para dar mayor alcance de la problemática respecto a los límites que el juez debe respetar al momento de tener que pronunciarse sobre

una demanda de anulación de laudo, correspondiente a la primera variable de la presente investigación. De igual forma en esta tesis se plantea como objetivo el justificar la necesidad de limitar el ámbito de examen del recurso de anulación de laudo a un control externo. Presenta un análisis de casos en un arco temporal de 2011 a 2015, así como la relación de guardan sus capítulos y conclusiones con los objetivos de la presente investigación, de esta manera tenemos:

- Dentro del **Capítulo III: Control judicial del laudo defectuosamente motivado: jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Lima**; el autor señala que, de un total de 540 recursos de anulación de laudo presentados entre los años 2011 a 2015, 67 casos fueron amparados, anulándose los laudos por distintas causales, y dentro de estos, 43 fueron declarados total o parcialmente fundados por defecto de motivación. Este estudio precede esta investigación, estableciendo un marco temporal y estadístico que permite observar la realidad en la aplicación de la institución del arbitraje, lo que se relaciona directamente con uno de los objetivos específicos de este trabajo, el mismo que se concentra en establecer el nivel de uso en la práctica de la anulación de laudo por deficiente motivación a pesar de no encontrarse regulada expresamente.
- Dentro del **análisis estadístico** que proporciona el capítulo tres, a partir de una revisión física de expedientes y consultas en el portal web de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, el autor afirma que:

Los números enseñan que las demandas de anulación declaradas fundadas han venido creciendo de 1 de cada 10 a casi 2 de cada 10, y que últimamente el 88.24% de las sentencias que han declarado la

nulidad del laudo, lo han hecho por defecto de motivación. Esto luce realmente preocupante. (León Pastor, 2016, p. 161).

Esto también es importante y se relaciona con el objetivo específico en mención en la medida que demuestra que hasta el año 2015 la utilización de una causal no prescrita en la Ley de Arbitraje ha venido utilizándose más que las causales que sí se encuentran establecidas.

v. Tesis: La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral.

Autor: Roberto Alejandro Palacios Bran

Año: 2015

Universidad Privada Antenor Orrego

Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho Constitucional

Esta tesis plantea un fenómeno jurídico en relación al art. 62 del Decreto Legislativo 1071, señalando que el principio de pluralidad de instancias es derrotado por dicho artículo.

El autor justifica su investigación según el estudio del control de forma y el control restringido de fondo de los laudos arbitrales que son compatibles con el control exigido en el Estado Constitucional de Derecho; pues con ello se asegura la proscripción de la arbitrariedad haciendo énfasis en que el arbitraje está reconocido en la Constitución, y según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como jurisdicción, no puede estar exento de control, pues sería incompatible con el Estado Constitucional de Derecho.

El autor también aduce que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el precedente vinculante Expediente N°142-2011-PA/TC el criterio de no revisión de fondo de los laudos arbitrales (salvo las tres causales previstas en el mismo

precedente), y por ello entiende que convierte al arbitraje en un procedimiento seguro; dejando solo la posibilidad de revisión de forma.

También, realiza un aporte en tanto a la apelación de laudo, que tenía vigencia en la derogada Ley N 26572, Ley General de Arbitraje, en este sentido, la nueva Ley de Arbitraje, no regula el recurso de apelación, y al no hacerlo se estaría excluyendo la posibilidad de una segunda instancia, por lo que, a su vez, vulnera el principio de pluralidad de instancias, que constituye una garantía constitucional propia de un debido proceso arbitral.

vi. Tesis: La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el Estado como causal de su anulación en el distrito judicial de Lima 2015

Autor: Lisseth Estrada Mendoza

Año: 2016

Universidad Privada Norbert Wiener

Tesis para optar el grado de: Magister

Aporta información relevante respecto a la problemática. El autor señala que el arbitraje como medio de solución de conflictos se convertiría en la causa de otros, fin que no persigue el Derecho. Dentro de los objetivos de esta tesis se encuentra el identificar cómo influye la falta de conocimiento de la técnica jurídica de los árbitros en la ausencia de motivación de los laudos arbitrales.

- Así, dentro del **Capítulo de Resultados**, esta tesis ha señalado que el 83.3% de sus entrevistados consideran que, el escaso conocimiento de los árbitros en técnica jurídica y especialización es la causa principal de la falta de motivación de los laudos (es por esto que se presenta tanto el recurso de anulación de laudo por indebida motivación), y que influye en el incremento de procesos judiciales, lo que se relaciona con uno de los objetivos específicos de la presente

investigación, el que se centra en el uso de dicha razón como base del fundamento del recurso.

- vii. **Tesis: La prohibición del control judicial de la motivación del laudo arbitral que resuelve conflictos de las contrataciones del Estado, y su incidencia sobre el estado constitucional de Derecho, en el Perú.**

Autor: Carlos Castro Torres

Año: 2016

Universidad: Universidad Continental

Tesis para optar el grado de: Magister

Esta tesis se centra en la determinación de la incidencia del control de la debida motivación de los laudos, sobre el principio constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones que dictan en un Estado de Derecho como el peruano, afectación que ha sido expresamente plasmada por el Artículo 62° inciso 2 de la L.A. indicando la prohibición expresa de controlar la motivación jurídica de las resoluciones arbitrales que laudan sobre los intereses del Estado; la misma que plasma la responsabilidad sobre los jueces de las Salas que conocen en vía de acción la anulación de las resoluciones arbitrales.

- Así, dentro del **Capítulo IV: Descripción de las variables que intervienen en la prohibición del control de la motivación jurídica y fáctica del Laudo Arbitral**, el autor aborda un tema medular para la presente tesis pues desarrolla la procedencia de la transgresión al deber de motivar como causal tasada en la Ley de Arbitraje, a partir de esto es que advierte que por el principio de conservación de laudo es que *éste puede componer el contenido de su decisión o motivación con el remedio de la integración*. (Castro Torres, 2016, p. 229).

1.3.2. Antecedentes Internacionales

viii. Tesis: La relación entre el poder judicial y el arbitraje ¿colaboración conjunta?

Autor: Joan Manel Puigpinos Morales

Año: 2020

Universidad Autónoma de Barcelona

Tesis para obtener el título de abogado.

En el desarrollo de este trabajo de investigación, el autor introduce una posición a favor de la intromisión de la instancia judicial como una ayuda extra para el correcto desarrollo del procedimiento arbitral, pues crea una similitud con otros autores en la postura que sostiene a la función del órgano judicial como complementaria a la justicia arbitral, y no como contrapuesta. Se denota también el aporte de esta tesis en su nivel de actualidad, puesto que es el trabajo internacional más reciente sobre el tema.

ix. Tesis: La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad.

Autor: José Luis Hidalgo Fernández

Año: 2019

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Tesis para obtener el título de abogado

En esta tesis, el autor plantea una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, que en su art. 31 contiene las causales por las que se puede ejercer la acción de nulidad del laudo. A diferencia del ordenamiento jurídico peruano, en este caso

sí existe una causal expresamente identificada que da pie a la interposición del recurso mencionado.

x. Tesis: La acción de nulidad del laudo arbitral como límite a la independencia jurisdiccional.

Autor: Daniel Caicedo de los Ríos

Año: 2019

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Tesis para obtener el título de abogado

La finalidad de este trabajo académico es responder a la interrogante de si el conocimiento de la acción de nulidad, por parte de un miembro de la función judicial es un límite a la independencia jurisdiccional.

En el contexto de la tesis el autor hace referencia a las causales del artículo 31 de la LAM son taxativas, la Corte Constitucional de Ecuador abrió la puerta para que se pueda alegar la nulidad por la falta de motivación; tal como se evidencia en la Sentencia 302-15-SEP-CC; siendo este un aporte significativo pues marca una de las primeras intromisiones de la indebida motivación como causal expresa de anulación de laudo en un ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, el autor busca fomentar en el cambio de paradigma sobre el carácter privado que tiene la acción de nulidad.

xi. Tesis: Procedencia de la acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales con falta de motivación.

Autor: Paulina Estefanía Maya Samaniego

Año: 2017

Universidad de las Américas

Tesis para obtener el título de abogado.

En este trabajo de investigación, la autora desarrolla la motivación como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico de Ecuador; así, se logra identificar la falencia legislativa al excluir a la motivación como causal de nulidad del laudo, puesto que -a consideración de la autora- existe una infracción de los árbitros.

La postura de la tesis en mención, se inclina por la revisión de los laudos que no tengan adecuada motivación, pero a diferencia del ordenamiento jurídico peruano, la competencia idónea para revisar los mismos es la Corte Constitucional. Tener una postura contraria, enriquece en debate y polémica a esta investigación.

xii. Tesis: Anulación del laudo arbitral: motivos

Autor: Manuel Chuquimia Zeballos

Año: 2015

Universidad: Universidad de Valencia

Tesis para optar el grado de: Doctor

Esta tesis realiza un aporte por su alcance sobre el contexto internacional que también debe ser revisado, sobre el arbitraje y sus defectos de motivación en laudos. Así también, qué tipos de herramientas legales se aplican en España, y su similitud con el ordenamiento jurídico peruano. De este modo:

Dentro del Capítulo II sobre: La actividad relacionada con el ejercicio de la pretensión anulatoria, respecto a la vía previa antes de impugnar el laudo en vía judicial, sobre la denominada en el Derecho Español “denuncia previa”, el autor esboza parte de su normativa señalando que la parte que interviene en el proceso

arbitral, que conoce alguna infracción que da lugar a la configuración de uno o más motivos que prevé la L.A., debe denunciarla ante el o los árbitros, de lo contrario significaría una renuncia tácita a las facultades de impugnación. De este modo se puede observar que la relación con nuestro ordenamiento jurídico es muy similar en la medida que, dentro del proceso arbitral, ante cualquier reclamo se ha previsto una vía previa que revisa el mismo árbitro, siendo este el correcto reclamo por la parte desfavorecida.

xiii. Tesis: La eficacia de los métodos alternos de solución de conflicto en España y México: Perspectiva integral de los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales.

Autor: Arnulfo Sánchez García

Año: 2012

Universidad: Universidad Rey Juan Carlos

Tesis para optar el grado de: Doctor

El autor realiza un análisis minucioso sobre el debido proceso arbitral en el ordenamiento jurídico español, lo que significa que, para la presente investigación, se podrá realizar un comparativo entre el Derecho Peruano y Español que aumente la riqueza dogmática.

Dentro del Capítulo V: el laudo arbitral y sus presupuestos de eficacia, el autor ha rescatado que el Arbitraje está diseñado para dar una respuesta única, definitiva y dotada de eficiencia en términos económicos y temporales para la resolución de un conflicto. Además, en la legislación española se prevé que el laudo debe ser siempre motivado, por lo que el autor comenta que esta medida legislativa restringe el principio de autonomía de las partes, pues, aunque no se

pueda hablar de una conversión de lo dispositivo a lo imperativo, se acentúa el carácter preceptivo de la norma sobre todo en lo referente a la conducta que deben asumir los tribunales arbitrales. (Sánchez García, 2012, pp. 313).

Asimismo, esto guarda relación con uno de los objetivos de la presente investigación que trata sobre identificar si se respeta del principio de autonomía del arbitraje en la anulación de laudo por defectos de motivación.

En una de sus conclusiones señala que el debido proceso arbitral se basa en las mismas características de un debido proceso judicial fundamentado en derechos constitucionales.

1.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Consideraciones generales

Al escribir sobre arbitraje y realizar un trabajo enfocado a una investigación al respecto, es importante señalar que, a lo largo del tiempo e historia, el arbitraje se ha mantenido como un mecanismo alternativo de resolución de controversias frente a la desconfianza de la aplicación de la justicia estatal. De este modo, partimos de la idea de un método no convencional de administrar y aplicar justicia, el cual permite no solamente efectiva celeridad, sino también mantener un grado de confianza en las partes en conflicto, y mayor libertad de decisión sobre el manejo del proceso y demás actuaciones.

En este orden de ideas, bien se comprende que no existe exclusividad del Poder Judicial para la administración de justicia, generando impacto en el ordenamiento jurídico y social. Esta idea se explica en la relevancia de los efectos que se desprenden de la existencia de dos vías de solución de conflictos. De igual modo, tanto la vía judicial como arbitral persiguen el mismo fin: el lograr restablecer la tranquilidad social, satisfacer la necesidad de justicia y – por supuesto- resolver el conflicto que lleva a acudir a las partes a presentarse ante un tercero, sea juez o árbitro.

De igual modo, el arbitraje se mantiene como una institución que efectiviza alcanzar justicia optando por un proceso más célere, menos engorroso, alto nivel de confianza en el árbitro o tribunal arbitral y confidencialidad. Es por ello que, al estar presente esta institución heterocompositiva dentro, es importante asegurar que en la emisión de la decisión arbitral –lo que equivale una sentencia con valor de cosa juzgada- sea correctamente expedida, respetando los criterios establecidos por la norma pertinente, siendo uno de ellos el de la motivación. Y más aún, teniendo presente la naturaleza autónoma del arbitraje en el marco de la administración de justicia privada.

1.4.1. El arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano

Definición y conceptualización

El arbitraje es un medio heterocompositivo alternativo de solución de conflictos, desarrollado en el marco de la expresión de la autonomía de la voluntad, figura en la se encuentra basada esta institución, como bien señala Ledesma (2014): *la autonomía de la voluntad es pues la piedra angular del arbitraje.*

En el Perú, la Cámara Nacional de Comercio realiza su aporte sosteniendo que el arbitraje:

Es un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicial las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o más partes, quienes acuerden la intervención de un tercero (arbitro o tribunal arbitral), para que los resuelva. (...) el arbitraje es el que mayor aproximación tiene con el modelo adversarial del litigio común. (CNCP, 2018, p. 5)

El Arbitraje entonces, es la institución jurídica que regula la actividad que realiza un tercero o terceros imparciales como tribunal decisor, respecto de la solución de un conflicto de intereses a cuyo conocimiento se avoca por voluntad de las partes en contienda, extrayendo la controversia de la administración estatal de justicia, con la finalidad de obtener un fallo denominado laudo el cual deberá ser expedido de acuerdo a su leal ciencia, saber o entender o de acuerdo al derecho objetivo (...), pero siempre atendiendo a ciertas formalidades procesales flexibles, no rigurosas, diseñadas incluso por las mismas partes en contienda sobre sus derechos disponibles. (Castro, 2016)

Así Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2015), señalan que, en efecto “el sometimiento de un conflicto a arbitraje supone excluir tal asunto del conocimiento de

los jueces ordinarios, quienes solo excepcionalmente, por motivos preestablecidos, podrían decidir sobre la validez o nulidad del laudo”.

a) Marco constitucional del arbitraje

La Constitución Política del Estado, en su art. 138 establece que: *la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por él, poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.* (Constitución Política del Perú, 1993)

En el art. 139 del mismo cuerpo legal señala: *no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.* (Constitución Política del Perú, 1993) De igual modo el art. 62 preceptúa: *los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la vía judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.* (Constitución Política del Perú, 1993)

Sobre el Estado en relación al arbitraje, en la parte final del art. 63 dispone: *el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional en la forma en que disponga la ley.* (Constitución Política del Perú, 1993)

b) El arbitraje en el marco del Decreto Legislativo 1071

El Decreto Legislativo Nro. 1071, decreto que norma el arbitraje, vigente desde el 01 de setiembre de 2008, establece el marco legal por el cual se rige el funcionamiento adecuado del Arbitraje. Esta norma es promulgada para fortalecer

la creciente práctica arbitral que se desarrollaba en el contexto de años anteriores a 2008.

En el marco de esta norma, se encuentran aspectos importantes a destacar: la adopción de un sistema de regulación único para el arbitraje nacional e internacional, marcando una diferencia con la anterior Ley General de Arbitraje que establecía un sistema dual con regímenes separados para el arbitraje doméstico y el internacional y, el aspecto más importante la eliminación del recurso de apelación que dicha ley establecía, ahora el único recurso impugnatorio es la anulación de laudo arbitral.

i) La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1071

Es importante mencionar que esta Ley se da en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Estado Peruano y los Estados Unidos para promover y facilitar el desarrollo del arbitraje en materia comercial. Dicho esto, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1071, el art. 3 del Título I correspondiente a Disposiciones Generales, según Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2015) se hace referencia a la “preocupación que actualmente existe en el medio acerca de la indebida intervención judicial en el arbitraje”.

El artículo sostiene que se contempla la protección de la institución del arbitraje frente a toda clase de interferencias y provee de control jurisdiccional a las acciones necesarias para controlar el laudo, pero en su dimensión ex post.

También, se señala que con ese artículo “se libera al arbitraje de trabas durante su tramitación, pero respetando la facultad del sistema

judicial de velar por el cumplimiento de la ley y el derecho de defensa”.

(Castillo, Castro, Sabroso y Chipana, 2015) Postura que, enaltece la función controladora y revisora del órgano judicial.

Así, en concordancia con el objeto de esta investigación, las posiciones respecto a si es correcta la intromisión del Poder Judicial o no para impugnar un laudo arbitral, son variadas y contrapuestas. Algunos especialistas y doctrinarios sostienen que dicha afirmación es equivocada, mientras que otros afirman lo contrario, basándose en los principios contenidos en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial UNCITRAL. Señalan Cantuarias y Roque, (2008) que, “la Ley de Arbitraje logra combinar acertadamente, una amplia autonomía del arbitraje con una adecuada dosis de supervisión judicial”.

Por otro lado, respecto a la otra posición que defiende la idea de la vulneración de los principios que rigen el arbitraje, tal como la autonomía del arbitraje frente a la intervención judicial:

Sobre el art. 62° de la Ley de Arbitraje peruana, Guzmán, J. (2013) sostiene que:

La norma glosada refiere que, por la vía de la anulación del laudo, está prohibido al Tribunal o instancia judicial que conozca del asunto, calificar las motivaciones contenidas en el laudo arbitral y que es objeto de impugnación. El término calificar denota que no se puede revisar el laudo o evaluar el fondo del asunto, al evaluar los motivos o razones del laudo. Ello quiere decir que la instancia judicial no puede entrar a revisar el fondo de la

controversia, con la justificación de revisar la motivación del laudo. (p.37)

c) Antecedente legislativo y el tratamiento del recurso de anulación de laudo

Debe recordarse lo que establecía la derogada Ley 26572 – Ley General de Arbitraje:

El texto del inciso 2) del artículo 73° de dicha norma, también sancionaba con nulidad un laudo arbitral “cuando el recurrente no hubiera podido hacer valer sus derechos” (Ley N° 26572, 1996); pero condicionado a que, “siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa” (Ley N° 26572, 1996); puesto que, además de que el recurrente no hubiera podido hacer valer sus derechos, tenía que probar que la situación le causaba un estado de indefensión manifiesta, haciendo notar que su objetivo era cautelar lo atinente al derecho de defensa.

Sin embargo, nuestra normativa vigente, ha suprimido el segundo párrafo “siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa” (Ley N° 26572, 1996), entendiendo que no tan solo busca cautelar la parte relativa al derecho de defensa, sino, cualquier derecho que las partes no hayan podido hacer valer en el curso del proceso de arbitraje, advirtiéndose sin duda alguna que el legislador, al haber hecho tal modificación, ha querido referirse al cúmulo de derechos contenidos dentro del debido proceso.

d) El arbitraje en el marco del Decreto de Urgencia 20-2020

Mediante este nuevo Decreto de Urgencia, se han modificado e incorporado varios artículos al Decreto Legislativo N°1071. Uno de ellos llama poderosamente la atención, pues ha establecido respecto a las consecuencias de

la anulación del laudo, que se abre la posibilidad de solicitar la recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado, se trata del art. 65 del cuerpo legal, que introduce una grave consecuencia. Esto se basa en la posible vulneración al derecho de defensa de las partes.

1.4.2. Carácter jurisdiccional del arbitraje

Como premisa, se debe tener en cuenta como antecedente al Decreto Legislativo 1071, que la jurisdicción arbitral estuvo regida por el Código de Procedimientos Civiles de 1911, en el que se consideraba al arbitraje como juicio arbitral en los arts. 548 a 582; así, bajo este régimen legal no hubo mayor difusión ni significancia como alternativa viable frente a la jurisdicción ordinaria la aplicación del arbitraje. Es con la Constitución Política de 1979 que el arbitraje se le considera función jurisdiccional en el art. 233, inciso 1.

En este orden de ideas, existen dos puntos importantes a tratar, (i) que la jurisdicción tiene como objeto la intervención de un tercero imparcial para la aplicación del precepto legal pertinente en cada caso en concreto, y (ii) que es necesario dejar de lado la atribución del Estado como proveedor exclusivo y único del servicio de justicia, idea que se contrapone a la autonomía de la voluntad de las partes que es la base en la que se sostiene el arbitraje.

Así, el profesor uruguayo Eduardo Couture establece que la jurisdicción posee tres elementos: la forma, entendida como la presencia de las partes, jueces y procedimientos; el contenido, siendo el conflicto que debe ser dilucidado por los *agentes de la jurisdicción* mediante la decisión que se constituye en cosa juzgada; y, la función, que se refleja en garantizar la justicia mediante aplicación del Derecho. Es así, que la institución del arbitraje posee dichos elementos,

persiguiendo el mismo fin que el Poder Judicial, el de asegurar la aplicación de la justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, Ledesma (2014) afirma que: “la discusión sobre el carácter jurisdiccional del arbitraje fue aparentemente zanjada a partir del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (Exp. 6167--2005-PHC/TC-Lima), en el que se sostiene que la actividad realizada por los árbitros es una expresión de la función jurisdiccional”. Esto en concordancia con el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, en la sentencia recaída en el expediente 00227-2013 expedido por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su segundo considerando establece que: *En ese sentido, queda claro, que la función jurisdiccional, sea ésta judicial o arbitral debe estar premunida de las garantías del debido proceso, por tanto, su ejercicio se desarrollarse cumpliendo y garantizando el orden constitucional y a los derechos de la persona.* (Sentencia 00227-2013, FJ 7)

1.4.3. Principios del arbitraje básicos para la investigación

Se procede a desarrollar este apartado con la advertencia de que, no se tomarán todos los principios concernientes a la institución del arbitraje, al ser un estudio exhaustivo que no concordaría con el objeto de la investigación. Así, los principios de estudio pertinentes son el principio de autonomía del arbitraje, principio de no intervención judicial, principio de independencia, principio de kompetenz-kompetenz y el principio de no interferencia.

1.4.3.1. Principio de autonomía del arbitraje

Este principio es reconocido en importantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, este es visible en las sentencias recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC (siendo el primer precedente de observancia obligatoria respecto a la protección de la jurisdicción arbitral); el expediente N° 1567-2006-PA/TC (Caso Algamarca, a partir de una demanda de amparo), N° 7532-2006-PA/TC, N°4195-2006-AA/TC y N° 0142-2011-AA/TC (Caso Maria Julia). Es así que se ha hecho prevalecer la idea que los tribunales arbitrales –dentro del ámbito de su competencia- se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención de un tercero, que claramente se refiere a una autoridad judicial e incluso administrativa.

Cabe señalar, como parte fundamental de este principio, que las partes son las que, en uso de sus facultades, esgrimen su voluntad en el convenio arbitral, y este se extiende a todo el proceso arbitral.

En este campo, las partes no solamente son libres para determinar lo relativo a la conducción de los procedimientos, sino que, al excluir cualquier clase de intervención de las cortes mediante el pacto arbitral, pueden definir las normas sustanciales mediante las cuales el tribunal resolverá sus diferencias, entre otros aspectos. (Rey, 2018, p. 66)

El principio de autonomía o separabilidad del pacto arbitral, en palabras de Figueroa (2014): “también es entendido por la doctrina peruana como un derecho de la función arbitral, que permite a los árbitros resolver cualquier controversia sobre la existencia o validez del contrato principal que contiene el convenio de arbitraje”.

Del mismo modo, y respecto a la autonomía del arbitraje, Santistevan de Noriega (2015) señalaba que:

El respeto al debido proceso arbitral, de acuerdo al contenido esencial que le hemos tratado de brindar, tiene especial importancia en la validez del laudo, ya que la ley arbitral condena con anulación a aquellos que se hayan emitido infringiendo el derecho de defensa de las partes. Esta causal de anulación debe llevarnos a una práctica de actuación de pruebas bajo las reglas del Decreto Legislativo 1071 que tome en consideración la autonomía de la práctica arbitral mundial. (p. 40)

Al hablar respecto a la jurisdicción arbitral y al principio de no revisión judicial del laudo, Arteta (2010) sostuvo que:

El respeto a los laudos se garantiza cuando se restringe el acceso a los mecanismos judiciales orientados a dejarlos sin efectos, limitando las causales para la impugnación al mínimo indispensable para salvaguardar los principios básicos que deben regir al arbitraje, estos son los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Por ello, consideramos que el sentido de una Ley de Arbitraje no consiste únicamente en regular el procedimiento ante los árbitros o las partes, sino en que el Estado garantice el respeto a las decisiones arbitrales, limitando la interferencia del Poder Judicial y reconociéndole al Arbitraje independencia frente a este. (p. 118)

De este modo y en este orden de ideas, la autonomía de la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, es fundamental para la correcta aplicación de la institución del Arbitraje; así, en relación a la idea central de la

investigación y el recurso de anulación de laudo arbitral, Cantuarias y Repetto – adhiriéndose a la teoría mixta del arbitraje- establecen que:

El arbitraje es un contrato con efectos jurisdiccionales y que, por lo tanto, la única vía para atacar la validez de un laudo es el recurso de anulación previsto por las partes al momento en el que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, decidieron pacta el arbitraje.

El principio de autonomía en relación con la teoría contractual de la naturaleza del arbitraje, también se pone en manifiesto en que:

El principio de la autonomía de la voluntad contractual se materializa gracias al principio de la divisibilidad en el cumplimiento de todos los requisitos esenciales para la validez de este tipo de cláusulas y del principio de la universalidad mediante la estipulación expresa del consentimiento de las partes en recurrir al arbitraje, con el propósito de buscar soluciones más efectivas y especializadas que restablezcan el equilibrio contractual entre las partes. (Fuentes y Hernández, 2019, p. 56)

En una apreciación símil:

El derecho arbitral ha tomado gran fuerza en los últimos años gracias al Principio de la autonomía de la voluntad contractual. Configurándose entonces, este principio como esencial en las relaciones comerciales y civiles de la actualidad, ya que, sin aquel, no se podría materializar el consentimiento, la capacidad y la manifestación de la voluntad de los contrayentes en el perfeccionamiento de un negocio jurídico. (Fuentes y Hernández, 2019, p. 57)

Y conjuntamente, la Cámara Nacional de Comercio del Perú, sobre este principio sostiene que:

La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues permite a las partes seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretos, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales, y posiblemente contradictorios, del derecho interno aplicable y sin el riesgo mencionado más arriba de frustración o sorpresa. (CNUDMI, 2008, p. 35)

1.4.3.1.1 El principio de autonomía del arbitraje en el Derecho Comparado

Dentro del Derecho Comparado, en el ordenamiento jurídico español, el principio de autonomía de la voluntad es concebido de la siguiente manera:

Podemos definirla como el poder reconocido a toda persona para conformar libremente una relación jurídica, siempre que, como señala el artículo 1255 del Código Civil, no sea contraria a las leyes, a la moral ni al orden público. (Herrera, 2012, p. 179)

Pues, en la Sentencia N° 75-1996 de 30 abril de 1996 del Tribunal Constitucional de España, se determinó que: “la autonomía de la voluntad de las partes constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial”. (STC 75/1996, FJ. 2)

El principio de autonomía de la voluntad, también es reconocido en el derecho colombiano, y en esta figura también se plasma que dentro de su ordenamiento jurídico se prefiere dotar de formalidad al arbitraje:

Pese a que el principio de la autonomía de la voluntad ha sido reconocido como un precepto con aplicación e injerencia indiscutible en el desarrollo del arbitraje, también es innegable que la tradición formalista de un sector de la comunidad jurídica nacional justifica la existencia de un procedimiento arbitral con reglas precisas e indiscutibles, en el que se asegure el respeto a los derechos del consumidor de justicia y el equilibrio procesal de las partes. (Rey, 2018, p. 87)

1.4.3.2. Principio de kompetenz-kompetenz

Este principio se relaciona estrechamente con el mencionado líneas arriba, así pues, “los principios de autonomía o separabilidad del acuerdo arbitral y del Kompetenz-Kompetenz constituyen herramientas pro arbitrajes universalmente reconocidos”. (Figuerola, 2014)

De manera similar, el mismo autor asevera que:

El principio de autonomía o separabilidad del pacto arbitral permite a los árbitros resolver cualquier controversia sobre la existencia o validez del contrato principal que contiene el convenio de arbitraje, mientras que, a su turno, el principio del Kompetenz-Kompetenz, significa que la justicia arbitral tiene prioridad temporal respecto a la justicia nacional

para dirimir controversias sobre la existencia, validez y alcances del contrato de arbitraje. (Figuerola, 2014, p. 72)

Este principio fue previsto en el artículo 39 de la derogada Ley de Arbitraje y, del mismo modo queda expreso dentro del art. 41 del D.L. 1071, el que atribuye facultades a los árbitros de decidir a cerca de las materias de su competencia. Dicha aseveración, indica que a efectos de evitar que una de las partes -que no desea someterse al pacto iniciar de arbitraje desde el convenio arbitral- mediante el cuestionamiento del laudo, pretenda emplazar la participación de la instancia judicial.

En el marco del D.L. N° 1071, sobre este principio fundamental del arbitraje, se ha afirmado lo siguiente:

La Ley Peruana de 2008 reconoce el principio de la Separabilidad de acuerdo de arbitraje y el principio del Kompetenz-Kompetenz, según analizaremos más adelante, con lo cual, desde un punto de vista normativo, estimamos que ésta ley ha establecido reglas claras y precisas para impedir “judicializar” el arbitraje y que los árbitros puedan cumplir con las funciones que las partes le han encomendado. (Figuerola, 2014, p. 72)

Conjuntamente a este orden de aseveraciones, la connotación de este principio denota gran importancia, pues:

Si no existiera el principio de autonomía o separabilidad del pacto arbitral la nulidad del contrato principal acarrearía la nulidad de todo lo obrado por el árbitro, con lo que el principio de autonomía en la realidad está garantizando la eficacia del Principio del Kompetenz-Kompetenz.

(Figuerola, 2014, p. 73)

Sobre el principio de Kompetenz-kompetenz en la Ley Modelo CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional):

El párrafo 1) del artículo 16 adopta los dos importantes principios (aún no reconocidos generalmente) de “Kompetenz-Kompetenz” y de la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria. El primero implica que el tribunal arbitral podrá decidir independientemente acerca de su propia competencia, incluso sobre toda excepción que se haya opuesto contra la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin tener que recurrir a un tribunal estatal. La separabilidad de la cláusula compromisoria supone que ésta debe considerarse un acuerdo independiente de las demás condiciones del contrato. (CNUDMI, 2008, p. 33)

1.4.3.3. Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral

Según la doctrina, este principio prevé la exclusión de la jurisdicción judicial ordinaria, así Alva (2011) señala que:

Existe unanimidad casi absoluta entre quienes han estudiado el recurso de anulación de laudo arbitral en afirmar que la regla más importante que rige -o por lo menos debe regir- este medio de impugnación del arbitraje es, sin duda, aquella que prohíbe al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje.

Cabe destacar que, una de las bases del arbitraje es el principio de mínima intervención judicial recogido en el art. 3 del Decreto Legislativo 1071, numeral 1, en el sentido que: *En los asuntos que se rijan por este Decreto*

Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga. (D.L. N° 1071, 2008)

En similares términos en el artículo 5° de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional: *“En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga”.* (Ley Modelo de la CNUDMI, 1985)

La Corte Suprema de Justicia, da un alcance importante sobre este principio en tanto, en la Casación N°4645-2015 que resuelve el caso entre Odebrecht S.A.C. y la sentencia dictada por la Segunda Sala Comercial de Lima; precisa: “el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral prohíbe que, dentro del trámite del recurso de anulación regulado en la norma arbitral, el órgano judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje” (Casación 4645-2015, FJ 22). Y, dentro del mismo pronunciamiento, igualmente concluye en que la sentencia objeto de casación afectó el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral, pues la Sala Superior analizó asuntos que no eran de procedimiento.

En este orden, la misma Casación determina que el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral guarda estrecha relación con el principio de autonomía del arbitraje, de tal manera:

“Este principio no tiene como sustento fundamental la tutela de la voluntad arbitral considerada en sí misma como un producto inatacable por una autoridad judicial, sino que tiene como sustento primario la necesidad de cumplir la voluntad expresada por las partes en el convenio arbitral, en el sentido de haber asignado exclusivamente a los árbitros la

solución de sus disputas y garantizar de este modo la firmeza de la jurisdicción arbitral”. (Casación 4645-2015, FJ 25)

Bien afirman Benavente y Sotelo (2014) en conformidad con el principio en mención, que “el juez que conoce de las demandas de anulación de laudo arbitral está prohibido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre los criterios utilizados, sobre sus motivaciones o interpretaciones”.

Siendo así, sobre el análisis que los jueces debieran efectuar solamente en la forma del laudo, los autores consideran que en la realidad no es del todo cierto, pues:

Resulta muy poco probable que, al efectuar un análisis respecto de la aplicación de la norma según el orden de preferencia establecido en la norma de contratación pública, no terminaran por pronunciarse respecto del fondo de la controversia, lo cual vulneraría directamente el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el numeral 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje. (Benavente y Sotelo, 2014, p. 24)

En este sentido, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este principio en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00189-1999-AA/TC aduciendo que:

“Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo — como se dijo anteriormente— el proceso constitucional en una supra instancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada”. (STC 00189-1999-AA/TC, FJ 6)

Del mismo modo, la Sentencia contenida en el Expediente N° 399-2015-0 de la Segunda Sala Civil de Lima, dentro de sus considerandos para invalidar el laudo arbitral, también ha afirmado sobre este principio que:

“El cuestionamiento encierra una discrepancia de criterio que no puede ser dilucidada por esta instancia de control judicial de la validez formal del laudo, pues ello supondría asumir una posición respecto de la materia controvertida, validando si bajo el concepto de enriquecimiento sin causa puede o no cobijarse una pretensión de restitución de prestaciones y si ello es posible en el caso. Esto, se encuentra prohibido por el artículo 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje en virtud del principio de irrevisabilidad del laudo, que impide a este colegiado calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”. (Sentencia 399-2015-0, FJ 12)

Sobre este principio, también algunos autores se han expresado señalando que existe una connotación en sentido negativo de la aplicación a cabal de la irrevisabilidad del criterio arbitral, pues el árbitro bien puede decidir contrariamente a los cimientos jurídicos, incluso si el arbitraje es de Derecho, en palabras de Albaladejo, citado por Alva (2011):

Sería inaceptable que el Derecho permitiera la existencia, sin oportunidad alguna de revisión, de un laudo directamente contrario a ese mismo Derecho. Y dicho argumento es despreciado o rebatido por todo el resto de la doctrina, que o bien no se plantea el tema, o bien argumenta que el recurso desnaturaliza la figura del arbitraje, lo entorpece, suprime el poder dispositivo de las partes, o bien que las partes ya realizaron una clara renuncia a la jurisdicción ordinaria al someterse al arbitraje y, por

tanto, no tiene sentido que si el laudo les es adverso se les permita echarse atrás, o bien, simplemente, que igual que en el sistema de instancias judiciales, en Derecho todo tiene que tener un final. (Alva, 2011 p. 77)

1.4.3.4. Principio de separabilidad del acuerdo arbitral

El principio de separabilidad del acuerdo arbitral es de suma importancia en la institución del arbitraje doméstico e internacional:

El Principio de la autonomía o separabilidad del acuerdo arbitral constituye un principio de carácter general del derecho arbitral internacional, que tiene reconocimiento en los principales centros de arbitraje en el mundo, en la Ley Modelo UNCITRAL y por el derecho interno de la gran mayoría de los países. (Figueroa, 2014, p. 73)

1.4.3.5. Principio de no interferencia

Sobre este principio, Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2015) afirman que en el inciso 4 de este artículo 3, “se subraya que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior, mediante recurso de anulación del laudo contemplado en la propia Ley”.

En relación a ello, es importante señalar dentro del art. 3 del D.L. 1071, que enmarca los principios rectores del arbitraje, en el numeral 4 en su parte final señala que “cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo está sujeta a responsabilidad” (D.L. N° 1071, 2008).

Es evidente que la Ley alude a la responsabilidad de las autoridades judiciales que quiera interferir en el desarrollo de un proceso arbitral.

1.4.4. Deber de motivación en sede arbitral

1.4.4.1. Función e importancia de la motivación de laudos arbitrales

Dentro del proceso arbitral, la motivación sirve en primer lugar, para proteger al árbitro de sí mismo; es decir, para protegerlo de los errores a los que lo pueden llevar su superficialidad o sus prejuicios. En tanto el árbitro solo puede decidir lo que puede motivar, la justificación racional de la decisión lo previene en contra del error o de la arbitrariedad. (Wong, 2013, p. 115)

Sobre la motivación de laudo arbitral, Arrate, A. (2014) señala que:

Estimamos pertinente indicar que, atendiendo a los principios dispositivo y de oportunidad que rigen en un arbitraje, las partes confían a un tercero la solución de un conflicto o incertidumbre, confiriéndole el poder de decidir y hacer valer sus decisiones, en base a una relación de absoluta confianza y hasta de fe en las calidades personales y profesionales del mismo, las que les aseguran que lo que resuelva será una decisión imparcial, racional y esencialmente razonable, justa. (pp. 59)

1.4.4.2. Función jurisdiccional del árbitro

Es este un tema discutido tanto en la práctica, como doctrinalmente. Es sabido que, en la actual Constitución Política del Estado, se establece en el art. 139 la función jurisdiccional que se le otorga al arbitraje. De igual forma en otros ordenamientos jurídicos también se la incluye a nivel constitucional;

tomando el caso de un país vecino como Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, donde en su art. 7 instauro que “*los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley*”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Siendo ello así, cabe preguntarse hasta donde alcanza aplicación las facultades y límites de la función arbitral, y a qué concepto de “jurisdicción” las normas hacen referencia.

Pues, como bien determinó el gran procesalista Eduardo Juan Couture, el término “jurisdicción” se concibe dentro de cuatro acepciones: como ámbito territorial, como competencia, como poder y como función. Entonces, la jurisdicción en relación con el tema de esta investigación interesa en la medida que es reconocida como competencia, “en atención a la capacidad reconocida a un juez para conocer sobre una determinada categoría de pretensiones” (Palacio, 1987). Y, como función “aquella mediante la cual los órganos estatales administran justicia” (Ayala, 2010)

En esta línea de ideas, también es menester hacer una diferenciación entre “función jurisdiccional” y “función judicial”; pues, en palabras de Couture “no toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional”, y “tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial”. He aquí, el punto de partida para el reconocimiento del arbitraje como jurisdicción autónoma, la que recae en el encargado de materializarla: el árbitro.

Por otro lado, la teoría jurisdiccional respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje refiere que:

El arbitraje nace del reconocimiento del Estado, este ser soberano y plenipotenciario es quien delega a los particulares la facultad de solucionar sus conflictos. Sin reconocimiento estatal y sin una adecuada regulación sobre la intervención judicial en el arbitraje, este último no se desenvolvería. En ese sentido, se concluye que el arbitraje es una jurisdicción porque la Constitución o la ley así lo establecen. (CNCP, 2018, p. 24)

Se debe entender entonces que el árbitro al hacer uso de su función jurisdiccional, es el encargado de administrar justicia para quienes han optado por acudir a un arbitraje, toda vez que sus facultades están respaldadas por el marco constitucional, dotándose así de autonomía.

Así, sobre la función jurisdiccional del árbitro y la motivación -elemento que ocupa esta investigación- Cantuarias, F. y Repetto, J. (2016), afirman que: Uno de los fallidos resultados de considerar al arbitraje como una jurisdicción, es asemejar (nuevamente sin reflexión alguna) conceptos judiciales al arbitraje. Y eso es exactamente lo que están haciendo nuestras cortes al momento de analizar si un laudo está motivado. Aplican el mismo criterio de motivación de una sentencia a un laudo arbitral. Y, al hacerlo, desconocen sin dudas las características propias de este mecanismo privado de solución de controversias. (pp. 41, 42)

1.4.5. Debido proceso arbitral

Se entiende que las partes –al recurrir al Arbitraje- buscan solucionar dos grandes problemas que se presentarían si fuesen al ámbito judicial, en primer lugar, la carga procesal de la que dicha institución adolece, no permite un

adecuado manejo del proceso y los resultados que las partes desean a cabalidad; y, en segundo lugar, la facilidad que poseen al elegir ellos mismos las reglas que se impondrán en todo el proceso arbitral, en conformidad con la Ley de Arbitraje. Es así, que este medio heterocompositivo de resolución de conflictos también les proporciona a las partes, seguridad jurídica al tener un marco que brinda la correcta aplicación del proceso arbitral, como bien señala Castillo Freyre (2007): “la Ley cuida de manera muy escrupulosa de que el proceso arbitral se vaya a desarrollar con absoluta pulcritud desde el comienzo”.

Sin embargo, el respeto por el debido proceso en sede arbitral supone que se respete los principios y derechos reconocidos por la Constitución; así, el máximo órgano constitucional, en el precedente vinculante recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC ha establecido:

“(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente

todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”.

(STC 00142-2011-PA/TC, FJ 12)

1.4.6. Anulación de laudo arbitral por defectos de motivación

1.4.6.1. Laudo arbitral

El laudo debe entenderse como la configuración del razonamiento y decisión arbitral. De dicho modo, según Chang (2018), “el laudo es la expresión más concreta de la jurisdicción que las partes ejercen; en definitiva, el laudo no es sino el resultado de un juicio contradictorio de conocimiento, enderezado a obtener certidumbre respecto de una situación fáctica y jurídica determinada”.

Del mismo modo, la Cámara Nacional de Comercio establece que “el laudo constituye la decisión que emite el árbitro y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Es la última y, sin duda, la más importante fase del proceso arbitral. En verdad, toda la institución arbitral está estructurada para arribar a esta etapa”. (CNCP, 2018, p. 15)

Y, además, “el laudo, pone término al procedimiento arbitral resolviendo todas las cuestiones en él planteadas con arreglo al principio según el cual el árbitro incurre en responsabilidad por incumplimiento de la obligación que contrajo al aceptar la misión de laudar”. (CNCP, 2018, p. 15)

1.4.6.2. Contenido del laudo

1.4.6.2.1 La motivación

La motivación dentro de un laudo arbitral persigue una doble función, como explica Cantuarias (2007), “la motivación pretende posibilitar la interposición de los recursos impugnativos ordinarios, y

proporcionar a las partes información acerca de por qué se ganó o perdió un caso”.

Así, lo concerniente a la investigación es tratar los supuestos que conforman el concepto de “defectos de motivación”, o los tipos de indebida motivación -en los que- la parte perjudicada sustenta su pretensión en el recurso de anulación de laudo.

En el Expediente Nro. 3943-2006-PA/TC y anteriormente en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente Nro. 1744-2005-PA/TC), el mismo Colegiado Constitucional precisó que, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1.4.6.2.2 Motivación inexistente o motivación aparente

La sentencia recaída en el Exp. N.º 1744-2005-PA/TC, estableció en la parte considerativa, sobre este tipo de motivación que:

“Está fuera de toda duda que se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión”

León Pastor (2016), afirma que, un caso radicalmente inmotivado es aquel en que el tribunal simplemente no contesta la pregunta/pretensión o argumento jurídico principal formulado por una de las partes. La radicalidad se encuentra en el silencio absoluto ante el reclamo por una pretendida injusticia.

Del mismo modo, en la sentencia sobre anulación de laudo por indebida motivación recaída en el expediente 00071-2015, la judicatura ha establecido que:

“Si el ordenamiento jurídico no provee de una herramienta legal e idónea, resulta absurdo exigir al reclamante que formule su reclamo al interior del proceso arbitral, pues ello solo será así cuando se cuente legalmente con una vía o medio idóneo para remediar el error o defecto, lo que no sucede en los casos de inexistencia de motivación o de motivación aparente, pues en tales casos no hay nada que rectificar, interpretar, integrar o excluir. En estos casos, por excepción, debe admitirse el recurso de anulación sin exigir el citado requisito de procedibilidad, y considerando el principio *pro actione*, siendo claro para este colegiado que de comprobarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la causal que se infringe es la del inciso 1 b) del artículo 63, pues no cabe duda que cuando se vulnera este derecho, una de las partes no ha podido por hacer valer sus derechos, es decir, se ha vulnerado el debido proceso legal, un derecho continente que comprende el derecho a la motivación.” (Sentencia 1744-2005-PA/TC, FJ 9)

Así también, se ha recalcado en la sentencia contenida en el expediente N° 0728-2008-HC/TC en su séptimo fundamento, que en cuanto a motivación aparente, “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no

da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. (Sentencia 0728-2008-PA/TC, FJ 14)

1.4.6.2.3 Falta de motivación interna del razonamiento

La judicatura ha establecido en variadas resoluciones que la falta de motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión; puesto que se presenta cuando:

- (i) Existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y,
- (ii) Cuando existe incoherencia narrativa como un discurso absolutamente confuso, que es incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (STC N° 00728-2008-PHC-TC, FJ. 7)

Así, dicha resolución, indica frente a esta situación que: “Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”. (STC 0728- 2008-HC/TC, FJ 7)

Dentro de este tipo de defecto de motivación, se encuentran los pronunciamientos de los árbitros *extra, ultra y minus petita*, que se van a desarrollar en líneas siguientes.

1.4.6.2.4 Motivación insuficiente

Este tipo de defecto indica que el árbitro cumple con motivar su resolución, pero lo hace de modo escaso, en cantidad o calidad inferior a lo que se considera necesario, de manera limitante a las razones que debería introducir para explicar su criterio. Una importante apreciación sobre motivación insuficiente se encuentra contenida en el Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC, que señala:

“Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”. Además de que, “sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.
(STC 0896-2009-PHC/TC, FJ 7)

De igual modo, cabe destacar lo señalado por Leibniz, citado por Franciskovic y Torres (2012) indicando que “se presenta cuando se vulneran los principios lógicos de razón suficiente”.

1.4.6.2.5 Motivación sustancialmente incongruente

En la Sentencia contenida en el expediente N.º 00896-2009-HC – TC, el Tribunal Constitucional estableció que citó la resolución del Expediente N.º 1480-2006: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan

modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)”.

(Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2)

1.4.6.2.6 Motivaciones cualificadas

La misma resolución citada anteriormente señala que: “conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. Es decir, motivar implica justificar razonablemente las decisiones, y este ejercicio desarrollado por el Juez constituye una garantía de la administración de justicia, así mismo otorga legitimidad a cualquier decisión, siendo variadas las formas de vulnerar este derecho”. (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2)

En este orden de ideas, León Pastor (2016), también ha destacado dentro de su estudio, que los errores de motivación se presentan en distintos tipos, dentro de su investigación doctoral, muestra la siguiente figura:

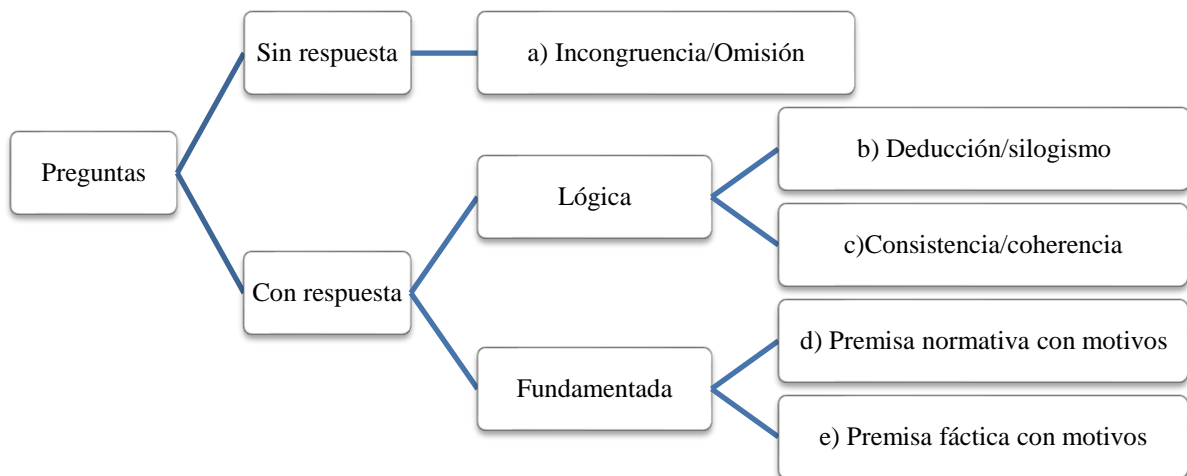


Figura 1: Esquema analítico de motivación y justificación. León Pastor (2016) pp, 152.

Esta figura hace referencia a los errores básicos de justificación racional, dentro de la motivación de una resolución de índole arbitral como judicial –por lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 728-2008-PHC/TC -caso Giuliana Llamoja Hilares- donde se crearon estándares para controlar errores de motivación en el razonamiento judicial- de este modo, León Pastor (2016) indica que se presentan los siguientes errores:

- a. Motivación inexistente o incongruencia omisiva.
- b. Defectos de justificación interna por el error de deducción lógica.
- c. Defectos de justificación interna por el error de inconsistencia o razonamiento incoherente.
- d. Defectos de justificación externa: premisa normativa no justificada.
- e. Defectos de justificación externa: premisa fáctica no justificada.

1.4.6.3. La pronunciación del árbitro: extra petita, ultra petita, minus petita

Afirma León Pastor (2016) que, el supuesto extra petita es un caso típico de exceso de atribuciones, que es sancionado en la Ley de Arbitraje peruana en el artículo 63, numeral 1, inciso d) con nulidad del laudo “cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”.

Del mismo modo, los casos con decisiones minus petita no corresponden a esta categoría, sino que pueden encontrarse tratados en el artículo 63, numeral 1, inciso c) de la ley, cuando el legislador hace referencia a que el laudo será anulado cuando “las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”.

El supuesto *ultra petita* –entonces- está referido a que el árbitro resuelva más de lo pedido por las partes, lo que puede dar cabida a una vulneración de la imparcialidad, favoreciendo –quizá- a una parte más que a la otra.

Así también, señala Fernando Cantuarias, citando a Caivano (2012):

“El contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas, el fundamento reside en el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros (...) para las cuestiones respecto a las causales no existe pacto arbitral queda subsistente la jurisdicción de los tribunales estatales que no ha sido renunciada, careciendo los árbitros de facultades para resolverlas.”

1.4.6.4. Actividad impugnativa: anulación del laudo

“La anulación del laudo por aspectos de su motivación constituye un supuesto *sui generis*. Esto porque lo que es, discrepa totalmente de lo que debería ser”. (Rivas, 2017)

La realidad en el ordenamiento jurídico difiere de lo que se ha establecido en la L.A. en el artículo 63, en la medida que, en la práctica el mayor fundamento para sostener la pretensión de anulación de laudo es la indebida motivación, dándose así la situación de involucrar una causal no expresa ni prevista por el legislador.

Si bien, el pedido de anulación no va directamente a revisar el fondo de la controversia –conforme la legislación-, sí puede servir como una estrategia legal para revisar en una suerte de instancia judicial la adecuada razonabilidad del

árbitro, por lo que la parte afectada con el laudo pretendería la revisión de este con la finalidad de obtener un resultado favorable a su postura.

Como se ha señalado con anterioridad, el tema abordado en esta investigación nace de una contraposición de opiniones; por un lado, un concentrado sector de la doctrina considera que la intromisión judicial lesiona derechos, en forma opuesta otro importante sector considera lo contrario siempre que se mantenga el deber de aplicar la legislación de forma estricta.

Así, respecto a lo tratado en líneas precedentes, Arteta Tabata (2010) afirma que, “el recurso de anulación propiamente es de carácter formal, cuya naturaleza impide la revisión del fondo de la controversia y se limita a la verificación de la no vulneración de aspectos formales; por ello la anulación se acerca más a un recurso extraordinario y formal que a uno de segunda instancia”. (Arteta, 2010, p. 114)

En el mismo orden de ideas, también ha señalado que “básicamente el recurso de nulidad busca anular el laudo sólo cuando la afectación es tal, que vulnera alguno de los principios básicos del proceso arbitral. En todo caso, se busca mantener la voluntad de las partes al haberse sometido a arbitraje; siendo que se pretende salvar la decisión de los árbitros y sólo anular el laudo cuando esa decisión se ve afectada por un vicio formal”. (Arteta, 2010, p. 115)

En este orden de ideas, la sentencia recaída en el expediente N° 0036-2016, que se pronuncia sobre el recurso de anulación de laudo, señala claramente que, “nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación

o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación”. (Sentencia N° 0036-2016, FJ 11)

Sobre este punto Ledesma (2005), sostiene que mediante el recurso de anulación:

“No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”. (Ledesma, 2005, p. 140)

La misma autora es partícipe de la postura concerniente a que el laudo posee una validez propia, sin la interferencia de una instancia superior judicial que corrobore o desestime la decisión del árbitro; así:

El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que puede interponerse. (Ledesma Narváez, 2005, p. 146)

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina también ha resaltado sobre este recurso y sobre la posibilidad de revisión posterior de los criterios del árbitro:

La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (*meritum causae*) y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predisuestas. (Fernández Rosas, 2008, p. 1096).

Además, la sentencia recaída en el expediente N° 00268-2014, ha señalado que:

El derecho a recibir una decisión debidamente motivada implica establecer que las decisiones que se asuman en un proceso o procedimiento deben estar debidamente motivadas y –lo más importante– que, “esta exigencia es aplicable también al árbitro o Tribunal Arbitral dentro de un proceso arbitral y además constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin. No por tratarse de una jurisdicción independiente significa que en el ejercicio de sus funciones deba apartarse de la plena observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia. (Sentencia 00268-2014, FJ. 8)

Dicho ello, cabe resaltar que el recurso de anulación de laudo constituye -o debe constituir- un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la

protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe considerar acudir a la misma instancia arbitral para intentar dilucidar el punto en el que no le parece correcta la motivación; pues, antes de recurrir a sede judicial, tiene que agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, como bien establece la Ley de Arbitraje, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

Así las cosas, es menester indicar que las partes dentro de este proceso pueden bien optar por pactar la exclusión del recurso de anulación, siendo así, el profesor Juan Luis Avedaño, señala que:

El pacto de exclusión de recurso de anulación está previsto únicamente para el arbitraje internacional y dentro de las situaciones que analiza el inciso octavo del artículo 63. Por el contrario, en el caso de arbitrajes nacionales no es posible tal pacto, porque sería renunciar a un derecho contemplado en nuestra legislación y que es de orden público. El recurso de anulación es una garantía de legalidad irrenunciable que tienen todos los que se someten a la jurisdicción arbitral. (Avedaño, 2014, pp. 994).

1.4.6.5. Naturaleza jurídica del recurso de anulación

Castillo, (2012) afirma que “la anulación ha de ser tenida como recurso, no solo porque así le denomina el legislador a la hora de crearlo, sino también –y principalmente– porque esa es la naturaleza jurídica de la anulación recogida en la ley referida. (...) Así, la anulación se presenta con el propósito de discutir el laudo y de dejarlo sin efecto total o parcialmente”. (p.274)

Para Morello, si bien es cierto que el arbitraje reviste un componente esencial y determinante contractualista que conforma a su naturaleza jurídica,

también lo es que reviste un componente jurisdiccional en cuanto la sentencia arbitral está equiparada a la sentencia judicial en sus efectos más marcables: eficacia de la cosa juzgada y ejecución judicial. (Morello, 1990)

Así, es necesario precisar que los efectos jurisdiccionales que tiene el arbitraje son de igual relevancia que los efectos de decisiones judiciales, es por ello que el autor citado líneas arriba equipara en un criterio de igualdad tanto la resolución arbitral como la resolución judicial, en concordancia con la tesis jurisdiccionalista respecto a la naturaleza del arbitraje.

1.4.6.5.1 La vía previa para invocar el recurso de anulación en vía judicial

A fin de que el recurso que plantea la pretensión de anular el laudo pueda ser revisada por la judicatura, es necesario agotar una vía previa en el proceso arbitral, de acuerdo al inciso 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, la viabilidad de la causal contenida en el literal b del inciso 1) del mismo artículo, requiere la existencia de un reclamo previo por parte del perjudicado, formulado oportunamente ante el Tribunal Arbitral; así establece: *“las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”*. (D.L. N° 1071, 2008)

En la práctica, es observable que la parte no actúa con diligencia respecto de utilizar este mecanismo previo, de forma contraria, acude al Poder Judicial, teniendo resultados negativos, ya que la judicatura no puede absolver ni revisar su pedido sin antes evaluar que este requisito haya sido cumplido a cabalidad.

La sentencia expuesta en el expediente N° 00366-2016, que se pronuncia sobre el recurso estudiado, ha plasmado en su considerando cinco, que:

“Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser oportuno, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionando, a tenor del artículo 11° del acotado Decreto Legislativo ; y expreso, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación”. (Sentencia N° 0366-2016, FJ. 6)

1.4.6.6. Nulidad y Anulabilidad

1.4.6.6.1 Nulidad

Tomando en cuenta el convenio arbitral como un acuerdo que asumen las partes en base al principio de la autonomía de la voluntad, encontrándose como un contrato, Messineo (1986) señala que “la nulidad es la situación particular del contrato en cuya virtud este carece de algún elemento constitutivo (...) El contrato nulo está desprovisto de todo efecto jurídico, es esta la consecuencia de orden jurídico de la nulidad”.

1.4.6.6.2 Anulabilidad

Chiquimia (2015) explica que, a diferencia de la nulidad “un acto anulable a primera vista es un acto regular y el vicio debe ser demostrado ante la autoridad jurisdiccional, quien, valorando las circunstancias, resolverá la cuestión planteada, caso en el cual la actividad jurisdiccional traducida en una

sentencia estimatoria tiene el carácter constitutivo de nuestro estado de esa relación jurídica”.

1.4.6.7. Elementos constitutivos de la pretensión anulatoria

1.4.6.7.1 El petitum

El petitum se constituye en la ineficacia del laudo arbitral pronunciado por el árbitro o por los árbitros. Al demandar la anulación del laudo, por cualquiera de las causales establecidas por la L.A., o por las no establecidas, se tendrá el mismo petitum.

En este orden de ideas, Chuquimia (2015) afirma que:

En el proceso anulatorio el objeto mediato, o sea aquel bien jurídico sobre el que recae la petición de tutela extintiva, lo constituye el laudo arbitral pronunciado por el o los árbitros dentro de un proceso arbitral y, de estimarse la pretensión, sus efectos llegarán aún más allá que la simple ineficacia del laudo dado que recaerán también sobre la eficacia de la cosa juzgada que le reconoce la ley.

El petitum entonces -en relación al tema tratado- es la solicitud de tutela que formula la parte descontenta con el resultado, ante la autoridad judicial para que se pronuncie y despliegue efectos sobre el laudo.

1.4.6.7.2 La causa petendi

Una importante apreciación, la instaure Chuquimia en su trabajo denominado “Anulación de laudo arbitral: motivos”, indicando que:

La petición que formula el actor ante al órgano jurisdiccional y frente a la parte demandada, debe tener necesariamente un fundamento basado en hechos jurídicamente relevantes: eso es lo que se denomina la causa

petendi o causa de pedir, lo cual a la vez constituye el elemento identificador del objeto del proceso pues, esa misma petición puede sustentarse en diferentes causas de pedir. (Chuquimia, 2015)

En este sentido, debe entenderse que la *causa petendi* o *causa de pedir* se constituye en relación a los hechos concretos que sustentan cada uno de los motivos legales que determinan anulación de laudo impugnado.

1.4.7. El acceso a una bien o mal llamada “segunda instancia” en el ámbito judicial a partir del planteamiento del recurso de anulación

Como señala Chocrón Giráldez (2000): “el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución”.

La Sala Comercial Permanente de Lima, ha establecido en su considerando tercero en la sentencia recaída en el Expediente N° 00026-2014, que:

El proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las

disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61° de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139°, inciso 1, de nuestra Constitución Política. (Exp. N.º 00026-2014. FJ. 5)

1.4.8. La prohibición de la revisión de la motivación por los jueces

En este apartado se desarrolla la prohibición de la revisión judicial en concordancia con los principios antes señalados por la investigación, es así que no debe confundirse el sentido de la finalidad del control de la motivación, pues esta no busca cuestionar o confrontar la posición que realiza el árbitro -o no debería buscar cambiar su decisión-, sino que busca controlar que las partes del proceso conozcan los motivos por los cuales se fundó o no su pretensión.

Por ello, los jueces cometen un error al cuestionar la aplicación de la ley e incluso indicar cómo es que debió resolver el tribunal arbitral pues ello incide en el fondo de la controversia. (...) En el estado de la cuestión normativa el juez solo se debe limitar a verificar la aplicación de la norma pactada por las partes o lo dispuesto por una norma general. No debe analizar la interpretación. (Taboada José, 2017, p. 342)

Sobre esto, en palabras del profesor Alfredo Bullard, citado por Rivas (2017), afirmó que “salvo el caso en que no haya motivación en absoluto, la evaluación de la motivación del laudo no es más que una intervención asolapada

y subrepticia sobre el fondo de la controversia, por lo que no debe estar permitida”. (Rivas, 2017, p. 13)

En este orden de ideas y evitando dejar de lado el objeto a partir del cual se rige esta investigación, la intervención judicial incide en el principio de la autonomía del arbitraje, ya que, de una u otra forma, el Poder Judicial corrige una decisión que se dictó por un árbitro o tribunal arbitral en función del principio de autonomía de las partes.

Por tanto, no se puede pretender que el Poder Judicial relea un laudo arbitral y que, a partir de esa relectura, se identifiquen supuestos vacíos, errores, inconsistencias, omisiones o contradicciones, a base de los cuales se pretenda anular el fallo arbitral por una supuesta falla de motivación, simplemente porque ello implicará un debido y prohibido acceso del Poder Judicial al fondo de la controversia. (Fouchard, Gaillard y Goldman, 2005, p. 762)

De igual modo, Rivas (2017) afirma que, “con el pretexto de proteger el derecho a la debida motivación, los jueces terminarían teniendo la última palabra sobre la decisión del laudo”.

1.4.9. La otra postura: necesidad de intromisión del poder judicial

Como bien se había mencionado, el tema abordado exige tratar ambas caras de la moneda, no existe una opinión pareja del fenómeno abordado. Si bien la primera postura, defiende el respeto por el debido proceso arbitral; y, en consecuencia, considera que es un despropósito que la judicatura se pronuncie sobre ello; existe la posición discordante que refiere la acertada necesidad que una entidad revisora y defensora de los derechos constitucionales imponga justicia para la parte desfavorecida.

Y es que, “si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados”. (STC N° 0065-2017-0-0401-SP-CI-01, FJ. 14)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC- Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, en su fundamento doce cita a la resolución contenida en el Exp. 6167-2005 señalando:

“La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.” (STC 6167-2005-PHC/TC, FJ 9)

Así también, de modo reiterativo ha señalado –conjuntamente con lo anterior- que, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, estableciendo en la Sentencia contenida en el expediente N.º 1313- 2005-HC/TC que:

“Es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia

de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.”. (STC 1313-2005-HC/TC, FJ 10)

1.4.10. El estándar de motivación como posible solución

Se ha señalado por distintos estudiosos del Derecho, entre ellos el doctrinario Wong Abad, que sería necesario optar un estándar de motivación que permita la evaluación del proceso mental que ha realizado el árbitro al momento de sustentar su laudo.

Es así que, Wong (2013) establece que “desde el punto de vista de quienes enfrentan el problema de la motivación del laudo tienen como tarea fundamental la de hallar un estándar adecuado que nos permita evaluar el cumplimiento de ese deber por parte de los árbitros”. Del mismo modo, señala que:

Los laudos deben ajustarse, en principio, a los mismos requisitos que ha establecido nuestro Tribunal Constitucional para la motivación de las sentencias se refiere a la STC N° 728-2008-PHC/TC caso Giuliana Llamuja Hilares, pero aceptamos también, que éstos constituyen tan sólo un buen comienzo para construir el estándar específico de lo que debemos considerar un laudo motivado. (Wong, 2013)

León Pastor (2016), también revisa este apartado en su tesis doctoral afirmando que, “el magistrado parece proponer, aunque no queda muy claro de su redacción, que la motivación defectuosa del laudo puede ser controlada judicialmente”.

1.4.11. La razón por la que el poder judicial admite y evalúa las demandas de anulación de laudo por defectos de motivación

La razón se explica en la sentencia de anulación de laudo recaída en el expediente N.º 00308-2013, en su sexto considerando explica:

Por lo que, atendiendo a las premisas esbozadas, considero que lo establecido en la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, per se, engloba al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación, a la prueba y al acceso a la justicia; razón por la cual, la causal demandada tendrá el tratamiento de la causal contenida en el literal b, del inciso 1) del artículo 63º de la Ley de Arbitraje. (Expediente 00308-2013, FJ. 6)

La judicatura también ha señalado que, el recurso de anulación de laudo no solo se presenta en función de las causales del artículo 63º antes mencionada, sino también en función de alegaciones relativas a la vulneración de los derechos constitucionales. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en el Expediente N°142-2011-AA/TC, en su fundamento veinte, a saber:

El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572) constituyen vías procedimentales específicas,

igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo. (STC 142-2011-AA/TC, FJ 20)

En armonía con lo anterior, en el fundamento dieciocho del mismo precedente, se ha señalado que:

“Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible a posteriori acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3) del artículo 5° del C.P. Const.” (STC N° 0142-2011-PA/TC. FJ 18)

1.4.11.1. Sobre la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje

La Duodécima Disposición Complementaria, dispone que: *para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.* (D.L. N° 1071, 2008)

Esta disposición, sirve como basamento para sustenta el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación, pues dentro de su contenido abre la posibilidad de encajar *el derecho constitucional amenazado o vulnerado* a fin de generar en la judicatura una interpretación extensiva para admitir el recurso y conocer el caso.

En este orden de ideas, diversas resoluciones emitidas por las Salas Civiles y Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, han coincidido en que el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado -a partir de una interpretación extensiva de las causales- en la causal de anulación contenida en la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.

En este sentido, como un aporte que contrapone lo señalado, es importante destacar lo afirmado por Bullard y Soto (2011) en su impecable trabajo titulado “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”, donde indicaron sobre dicha disposición que:

No cuenta con una adecuada redacción y, obviamente, por tratarse de un decreto legislativo no puede producir un cambio tan trascendente como calificar al recurso de anulación como una vía paralela. Lo único que hace la nueva norma es precisar que siempre que se pretenda cuestionar un laudo arbitral o una decisión que al interior de un proceso arbitral afecte algún derecho fundamental deberá agotarse previamente el recurso de anulación. (Bullard y Soto, 2011, p. 139)

1.5. Formulación del problema

¿De qué manera el pronunciamiento judicial sobre recursos de anulación de laudo por defectos de motivación incide en el principio de autonomía del arbitraje en el periodo 2014-2018?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el pronunciamiento judicial sobre recursos de anulación de laudo arbitral por defectos de motivación incide en el principio de autonomía del arbitraje en el periodo 2014-2018.

1.6.2. Objetivos específicos

- Analizar el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales sobre el fondo, considerando los resultados obtenidos a nivel jurisdiccional.
- Establecer el nivel de uso en la práctica, de la anulación de laudo por defectos de motivación, pese a no estar regulada expresamente.
- Comparar los distintos efectos tanto positivos como negativos del fenómeno tratado, al emplear el recurso de anulación de laudos en virtud de una causal no determinada en la Ley de Arbitraje.
- Identificar si se garantiza el principio de autonomía del arbitraje con la anulación de laudo por defectos de motivación.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

El pronunciamiento judicial sobre recursos de anulación de laudo arbitral basados en defectos de motivación incide negativamente en el principio de autonomía del arbitraje, puesto que desde la procedencia del recurso y a lo largo del proceso se genera una alta posibilidad de valorar los argumentos de fondo de la decisión arbitral, en el periodo 2014-2018.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La causal de anulación de laudo por defectos de motivación es la más usada, pese a no estar regulada expresamente en la Ley de Arbitraje.
- El grado de intervención judicial sobre el fondo en los procesos de anulación de laudo, es cuantioso, pese a la prohibición de pronunciarse sobre el mismo.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Según el propósito:

La investigación es aplicada. A partir de la información recabada, es que se descubrió la incidencia del pronunciamiento judicial de los recursos de anulación de laudos por defectos de motivación en el principio de autonomía del arbitraje; enfocando a su vez, si la prohibición contenida en la norma se cumple cabalmente, contrastando el ser (realidad jurídica) y del deber ser (referente doctrinal).

Según el diseño de investigación:

La investigación es cualitativa y su diseño es no experimental al no manipularse deliberadamente las variables. Se demostrará una situación jurídica plasmada en la realidad.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Material

2.2.1.1. Unidad de estudio

La unidad de estudio estuvo orientada a revisar la opinión de los expertos en arbitraje y en derecho procesal; la causal no estipulada en la Ley de Arbitraje sobre defectuosa motivación del laudo; y, el principio de autonomía del arbitraje.

2.2.1.2. Población

Conformada por árbitros expertos y profesionales del Derecho conocedores de derecho procesal y arbitral, en estricta correlación al tema de estudio,

con experiencia mínima en expedición de laudos y versados en procesos de anulación de laudo.

Laudos y sentencias de anulación de laudo emitidos a nivel nacional en un arco temporal de 2014 a 2018.

2.2.1.3. Muestra

Es de tipo no probabilística, ya que no todos los elementos de la población tienen probabilidad de ser elegidos para formar parte de la muestra; además de que, resultó conveniente realizar la selección de acuerdo al criterio del investigador en concordancia con los criterios de selección.

Cuadro I:

Población, muestra y criterio de selección

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO DE SELECCIÓN
Árbitros y profesionales del Derecho conocedores de derecho procesal y arbitral.	05	Los expertos se destacan por ejercer el cargo de árbitro y abogado especialista, haber realizado publicaciones académicas, ejercer docencia universitaria o producción de investigación en arbitraje.
Magistrados de Salas Civiles de Trujillo.	01	Magistrados que hayan emitido pronunciamiento en procesos de anulación de laudo arbitral.
Laudos impugnados por defectos de motivación.	69	Se resaltan los laudos emitidos bajo el Decreto Legislativo N° 1071 en el periodo de 2014 a 2018, emitidos a nivel nacional, que fueron impugnados por defectos de motivación y que son de carácter público.

<p>Sentencias de anulación de laudo.</p>	<p>69</p>	<p>Prevalen las sentencias que emitieron pronunciamiento sobre el pedido de anulación de laudo por defectos de motivación a nivel nacional, emitidas en el periodo de 2014 a 2018</p>
---	-----------	---

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Métodos de investigación jurídica:

Esta investigación utilizó los métodos sistemático y exegético:

- Se empleó el Método Sistemático para la realización de la interpretación de los alcances del Decreto Legislativo 1071, en sus artículos 56°, 62° y 63° correspondientes a la anulación de laudo, el deber de motivación y los principios de autonomía del arbitraje e irrevisabilidad del criterio arbitral; así como jurisprudencia resaltante respecto a la parte medular de la investigación.
- Se empleó el Método Exegético al examinar e interpretar el principio de autonomía del arbitraje y el bien jurídico que trata de proteger, que asimismo respalda y da sentido a la norma que el legislador ha establecido dentro del texto legal que contiene la Ley de Arbitraje, los alcances e implicancia dentro del procedimiento arbitral, realizando un análisis integral de la determinación de la esencia y naturaleza del arbitraje plasmada en la norma. Se analizaron igualmente las dimensiones que encierran al principio de autonomía del arbitraje.

2.3.2. Métodos lógicos:

- Se aplicó el Método Inductivo en dos momentos, el primero: para observar y registrar los hechos que condujeron esta investigación respecto a la admisión de recursos de anulación por defectos de motivación, la revisión documental, acopio

de información y formulación de enunciados inferidos del proceso de investigación, para luego contrastarlo con el acatamiento del principio de autonomía del arbitraje y llegar a una conclusión específica. En el segundo momento: se utilizó la guía de entrevista para conferenciar personalmente con cada especialista que forma parte de la muestra.

- Se utilizó el Método Síntesis/Analítico para poder separar el fenómeno jurídico observado, en partes con el fin de estudiar la naturaleza, significado, función y alcances para tener más conocimiento del recurso de anulación de laudo por defectos de motivación y del principio de autonomía del arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano. Se aplicó al momento de analizar la doctrina, laudos y jurisprudencia, así como la relación de cada uno con las variables de estudio.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Los métodos, técnicas e instrumentos para recolectar y analizar los datos que se emplearon para realizar el presente estudio son los siguientes:

Cuadro II:

Técnicas, instrumentos, procedimiento y método

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODO
----------	--------------	---------------	--------

<p>Análisis Documental</p>	<p>Ficha Textual Ficha Resumen</p>	<p>Se analizó doctrina especializada en libros, publicaciones científicas y revistas jurídicas. La exploración de la documentación se inició en la búsqueda en repositorios, bases de datos y bibliotecas digitales para luego examinar a detalle lo obtenido.</p>	<p>Análisis Síntesis Sistemático</p>
<p>Análisis de laudos impugnados</p>	<p>Cuadro resumen de análisis de laudos</p>	<p>Se analizaron laudos arbitrales que fueron impugnados por defectos de motivación para extraer y comparar criterios empleados por los árbitros en la motivación.</p>	<p>Análisis Síntesis Sistemático</p>
<p>Análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales</p>	<p>Guía de análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales</p>	<p>Se analizaron sentencias emitidas por Salas Civiles y Comerciales que resolvieron recursos de anulación de laudo por defectuosa motivación a efectos de examinar los criterios empleados en la práctica de los magistrados.</p>	<p>Análisis Síntesis Sistemático</p>
<p>Entrevista</p>	<p>Guía de entrevista</p>	<p>El procedimiento consistió en acudir al especialista en arbitraje que forma parte de la muestra establecida, en la fecha que dispuso, a fin de hacerle las preguntas para recopilar opiniones, criterios y razonamientos que permitan tener posturas heterogéneas y especializadas sobre el tema.</p>	<p>Inductivo Deductivo</p>

2.5. Procedimiento

2.5.1. Procedimiento de recolección de datos

2.5.1.1. Instrumentos de recolección de datos

Ficha textual y ficha resumen:

Con el propósito de efectuar la recolección de datos de manera clasificada y ordenada, se consultó literatura especializada en arbitraje contenida en libros, tesis, publicaciones científicas y revistas jurídicas de actualidad mediante la utilización de la técnica de análisis documental; todos los datos obtenidos de dichas fuentes se organizaron en fichas bibliográficas textuales y de resumen, que permitieron conocer y realizar un adecuado análisis de la extracción de información relevante en base a los conceptos de principio de autonomía del arbitraje, recurso de anulación de laudo y defectos de motivación que sustentan la “causal” no establecida en la Ley de Arbitraje, pero que es usada frecuentemente.

Cuadro resumen de análisis de laudos:

Se analizaron los laudos emitidos bajo el Decreto Legislativo N° 1071, que fueron impugnados por defectos de motivación; mediante este instrumento se extrajo de manera abreviada y esquematizada, el contenido de la decisión y criterio de los árbitros al momento de laudar, observando cómo se materializa el principio de autonomía del arbitraje en dichas resoluciones y examinando la motivación o ausencia de esta.

Guía de análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales:

Se estudió la jurisprudencia emitida por las Salas Civiles y Comerciales que se pronunciaron y resolvieron pedidos de anulación de laudo por defectos en la motivación; mediante este instrumento se obtuvieron las consideraciones de los magistrados a cargo de este proceso, determinando de manera detallada si resolvieron introduciendo criterio propio en el fondo de la controversia, cuya prohibición es expresa, a efectos de extraer actuaciones empleadas en la práctica.

Guía de entrevista:

Mediante este instrumento se buscó recoger opiniones de expertos en materia de arbitraje y derecho procesal que forman parte de la muestra en base a su experiencia profesional y académica, pues en concordancia con los objetivos de esta investigación se busca conocer a profundidad lo acontecido en la realidad jurídica; por ello, se condujo la entrevista a árbitros, abogados especialistas, docentes universitarios y magistrados. Para tal propósito, se realizó una solicitud formal y posteriormente a su aceptación, se realizó la entrevista tanto personalmente como por medios virtuales.

2.5.1.2. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos

El tratamiento y el análisis de los datos encontrados a partir de la recolección de los mismos se llevó a cabo por medio de un proceso interno de análisis exhaustivo a fin de evaluar, clasificar, comprender, comparar e integrar los datos obtenidos, con el fin de obtener elementos de las variables de investigación de forma contundente y conducente en relación a los objetivos de trabajo. Se realizaron las actuaciones concernientes a inspeccionar y limpiar datos con el objetivo de rescatar la información útil, es decir, se ejecutará una

depuración de los datos e información para que, la que permanezca sea pertinente.

Mediante el método de análisis y síntesis, se pudo efectuar la evaluación de cada componente de las variables, este procedimiento se sustenta en la calidad de información que debe conocerse y tratarse para poder conseguir un alto enfoque correspondiente a la realidad tangible respecto a la frecuencia de la utilización de la indebida motivación como “causal” del recurso de anulación de laudo. Del mismo modo, garantizar que, a partir de este manejo de datos, se logrará plasmar la respuesta a la pregunta de investigación.

Al momento de analizar el principio de autonomía del arbitraje, se aplicó el método exegético, pues es necesario conocer los criterios adoptados por los árbitros al momento de laudar y el de los jueces superiores al emitir su pronunciamiento en el proceso de anulación de laudo. También se aplicó el método sistemático para tratar los datos obtenidos, ya que resultó sustancial analizar e interpretar el Decreto Legislativo 1071 en sus dimensiones relacionadas con el recurso de anulación de laudo. El objetivo es asegurar que los datos recolectados sean pertinentes y conducentes a los objetivos de este trabajo, y que a su vez estos permitan dar respuesta al problema de investigación; en este sentido, fue de mucha utilidad la aplicación del cuadro resumen de análisis de laudos y la guía de análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales.

Respecto a la entrevista, en uso del método inductivo, se efectuó una contrastación de las opiniones de los entrevistados en cada respuesta al cuestionario, observando que cada especialista fue claro y determinante con su postura, brindando información útil que permitió abrir el horizonte de

conocimiento, responder a la pregunta de investigación y dar cabida a la verificación de la hipótesis.

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación ha respetado la ética concerniente al estudio realizado, es así como, con el fin de no vulnerar la privacidad del proceso arbitral, y respetando la intimidad de las partes, se estudiarán y analizarán solamente los laudos de carácter público; es decir, aquellos a los que se tenga acceso por consulta al portal web de la Jurisprudencia Nacional Sistematizada y del OSCE.

Además, esta tesis no vulnera el respeto a los Derechos de Autor, al citar oportunamente lo rescatado tanto por los doctrinarios, como por las sentencias y pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y de las Salas Civiles y Comerciales, así como el uso de las referencias. En este sentido, en la presente investigación no se da cabida a la copia de obras ajenas, ni al plagio.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Resultado en relación al Objetivo Específico 01

Analizar el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales sobre el fondo, considerando los resultados obtenidos a nivel jurisdiccional.

Resultados obtenidos:

a. Del análisis doctrinario

Se realizó un análisis de la doctrina correspondiente a este objetivo específico, en el que contrastó con las distintas posturas de autores y sus trabajos de investigación sobre ello. En este sentido, se obtuvieron opiniones diversas sobre cuál es el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudo, cuya intromisión se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia. Así, dentro de los más importantes para la investigación:

- Wong Abad en su libro titulado “La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo”, donde realiza una revisión de la Jurisprudencia de la Subespecialidad Comercial en los años 2005-2011, ha realizado un aporte estadístico al afirmar que: (...) en los recursos de anulación decididos entre los años 2005 y 2011, las Salas Comerciales usualmente evitaron entrar a discutir el fondo de la controversia, limitándose a controlar los llamados errores *in procedendo*. Inclusive cuando una Sala encontró fundamentación errónea sobre hechos o derecho aplicable, los jueces no revisaron el fondo de la controversia decidida por los árbitros”. Además, en su estudio –sobre la figura de falta de motivación- se identificaron tres casos en los años 2005-2011, en los que las Salas Comerciales anularon el laudo por dicha causa. En estos casos, si bien había fundamentación sobre las diversas pretensiones propuestas a debate, faltó justificar con razones la determinación de montos específicos sobre pago de

daños. También demuestra que, a pesar de haberse invocado muchas veces en el período de estudio, las Salas no anularon laudos por falta de coherencia interna del discurso argumentativo.

- Gino Rivas Caso, en su trabajo “La anulación de laudo por su motivación en el Perú- cómo hacer frente a una vía distorsionada”, publicado en 2018, afirmó que cuando se examina la motivación, la intromisión al fondo del asunto es indiscutible. Calificar la motivación de defectuosa o correcta, suficiente o insuficiente, lógica o ilógica implica que el razonamiento de los árbitros solo será válido si los jueces consideran “buena” la exposición del mismo.

En este mismo punto, según estadística del mismo estudio, se encontró que casi el 60% (485 casos) hasta el 2017, de los procesos que impugnan el laudo en el Perú se basan en un cuestionamiento a la defectuosa motivación y criterio de la decisión arbitral; haciéndola la principal causa de anulación.

El mismo autor califica como “discordante entre lo que es y lo que debería ser” el fenómeno tratado; además explica que “los jueces ignoran la prohibición legal de entrar al fondo y se amparan en una aplicación literal y completa del debido proceso judicial al arbitraje, como si procesos judicial y arbitraje fuesen lo mismo, para defender tal proceder.” (Rivas, 2018, p. 232)

- Frank Griffith Dawson, en su trabajo “El Rol del Poder Judicial en el proceso de arbitraje ¿asistencia o intervención?”, el mismo que se publicó en el año 1997, pero que para los fines de la investigación aporta interesantes ideas pese a su antigüedad, señaló que las partes pueden encontrarse en un conflicto de intereses al existir la posibilidad de impugnación que habían buscado evitar inicialmente al elegir solucionar conflictos mediante arbitraje.

- Una idea disonante la trae el profesor Smith, citado por Núñez del Prado en su trabajo “El recurso de anulación de laudo y el derecho a patalear”, dictando su postura ceñida a la norma en consideración que no dispone la posibilidad de hacer un control judicial del fondo del laudo, en estas líneas: a través de este mecanismo se ha encontrado ese balance entre la necesidad de que se controle el poder y la efectividad del procedimiento arbitral. Ninguna de las causales del recurso de anulación, ciertamente, están dirigidas a revisar el fondo de la controversia. Su objetivo únicamente es resguardar ciertas cuestiones fundamentales con el propósito de evitar arbitrariedades. (Núñez del Prado, 2017, p. 18)
- Otro punto de apoyo doctrinal lo sostiene Figueroa (2014), tal como lo explica Roque Caivano, el Derecho Comparado muestra una cierta discordancia entre los postulados de las normas positivas y la realidad judicial, ya que mientras las leyes de arbitraje procuran reducir –sino eliminar– las intervenciones judiciales, con cierta frecuencia se registran precedentes que dan cuenta de interferencias exorbitantes del rol que las leyes de arbitraje atribuyen al Poder Judicial. (Caivano, 2011, pág. 152).

b. Del análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales

A partir de los expedientes encontrados, se separó los que contenían en sus pretensiones el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación específicamente -lo que importa a la investigación- siendo los que se analizaron profundamente para permitir establecer claramente el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales sobre el fondo. Asimismo, se optó por clasificar de forma general toda la jurisprudencia por año estableciendo un arco temporal de 2014 a 2019, y en una clasificación específica se eligió la utilización de tablas para poder encasillar cuatro categorías que se explican en líneas posteriores. Es así que, se observó que se presentaron distintos tratamientos del recurso de anulación de laudo en la judicatura, (i) se determinó que algunos eran desechados desde el inicio por basarse en una causal no estipulada en la Ley de Arbitraje; (ii) otros habiéndose declarado improcedente optaron por realizar el análisis de la causa; (iii) un tercer supuesto donde presentan un análisis declarando infundado puesto que consideran que el laudo cumple cabalmente la motivación; y (iv) un cuarto supuesto donde el juez invalida el laudo considerando que no presenta la debida motivación (incluso adoptando criterios propios).

b.1. Sentencias emitidas en el año 2014 por la 1° Sala Civil con Subespecialidad Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

En este orden las tres tablas que forman parte del año 2014 se dividieron en relación a los supuestos ya explicados, indicando las partes procesales, lo más relevante de la controversia enfocada al objetivo de investigación, el veredicto de la judicatura y lo medular de dicho caso para la investigación. De dicho modo:

Tabla III:

Sentencias donde el órgano judicial descarta realizar el análisis del laudo impugnado por no encontrarse la causal de defectuosa motivación expresamente en la Ley de Arbitraje

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
308-2013	Comercial Industrial Delta S.A.	Ingeniería Medio Ambiente y Construcción S.A.C. – IMCSAC	El recurso de anulación de laudo se basa en la vulneración al derecho constitucional del debido proceso. Como sustento legal indica lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A. y los precedentes vinculantes establecidos en la STC del TC Nro. 00142-2011-PA/TC. La contestación de demanda señala que el recurso presentado es una forma encubierta de reexaminar el fondo. La judicatura afirma que la duodécima disposición complementaria de la LA, no debe concebirse como una causal adicional a las ya	Se declara improcedente el recurso de anulación de laudo, y en consecuencia se declara la validez del laudo dictado el 10 de setiembre de 2013.	Demostró que la judicatura se deslinda de examinar el laudo, pues el recurso pretendió invocar la indebida motivación basándose en la Duodécima Disposición Complementaria de la LGA y en un precedente vinculante -al no encontrar sustento normativo- que el órgano jurisdiccional revisor rechazó de plano por no considerarla como una base legal para incoar dicho acto.

		previstas en el artículo 63°, sino que quien lo formule deberá adecuar sus alegatos dentro las referidas causales establecidas taxativamente.			
0226-2013-0	Ministerio del Interior	Consortio Automotores Gildemeister Perú SA – Maquinarias Nacional SA	El demandante alega que existe un supuesto de infracción al deber de motivación, como una pretensión complementaria. La judicatura expresa fehacientemente que únicamente se ciñe a revisar la validez formal del laudo, sin revisar el fondo; pues, advierte que lo pretendido por el demandante es buscar que se realice un estudio de los hechos vertidos en el proceso de arbitraje, intentando que se evalúe nuevamente sus argumentos, y con ello emitir un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual no resulta amparable.	Se declara improcedente la infracción del art. 52.3 de la ley 29873. Se declara valido el laudo arbitral de fecha 8 de julio de 2013.	Demostró que la parte descontenta con el fallo del laudo, acude al sistema judicial en la búsqueda de una siguiente instancia; y que, en su recurso además de invocar una causal prescrita en la norma, aduce complementariamente la indebida motivación.
095-2014-0	Hospital Nacional Dos de Mayo	Comercializa JHS E.I.R.L.	El recurso se sustenta en la causal b) del art. 63 de la L.A alegando que existe motivación incongruente. La contestación responde ceñidamente a lo expresado por dicho inciso, es decir la notificación al recurrente. La judicatura señala que las causales para anular un laudo arbitral son numerus clausus; por ello, cuando se invoque la protección de cualquier derecho constitucional amenazado, los fundamentos deberán adecuarse a las causales establecidas de manera taxativa en la ley, no permitiendo la interpretación para lograr encajar la pretensión. El recurrente no cumplió con realizar el reclamo post laudo y menos cuestionó la posible incongruencia del laudo.	Declara improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral; en consecuencia válida el laudo de fecha 11 de marzo de 2014.	En este caso se demostraron dos aspectos importantes: i) que el demandado al presentar su escrito de contestación se ajusta a solamente a lo expresado en la primera parte del inciso b), la que indica que la parte no ha sido notificada de las actuaciones arbitrales, ciñéndose a ello estrictamente; y, ii) que la judicatura realiza una valoración similar puesto que sostuvo que el sustento debe recaer en una causal expresa en el art. 63.

Tabla IV:

Sentencias donde el órgano judicial habiendo declarado improcedente el recurso acepta realizar el análisis del laudo impugnado

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
0228-2013	Consortio Castilla	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA – HIDRANDI NA SA	<p>El recurso se sustenta en Duodécima Disposición Complementaria. La contestación de demanda indica que el admisorio debe ser nulo pues, lo invocado por el recurrente no corresponde a ninguna de las causales establecidas en el art. 63, por ello carece del requisito indispensable de procedencia, a lo que la judicatura establece que lo señalado en dicha disposición complementaria constituye causal abierta para solicitar tutela de derechos, pero que no debe entenderse como una causal como tal, sino que para dicho caso, el recurrente debió basarse en el inciso b) del art. 63.</p> <p>Además, el juez analiza la motivación indicando que el tribunal arbitral ha cumplido con exponer suficientemente la razón de su decisión en los puntos controvertidos que examina a detalle.</p> <p>La improcedencia se configura en atención a que el recurrente no cumplió con el requisito de procedibilidad de interponer reclamo previo.</p>	Se declara improcedente el recurso de anulación y valido el laudo de fecha 10 de julio de 2013.	Este caso demostró tres aspectos interesantes: i) que la judicatura valora lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria como causal abierta para que sea válido usarla como base para interponer recurso de anulación por motivación; ii) que el literal b) del art. 63 no es el idóneo para tratar de encajar el defecto de motivación como causal; y, iii) a pesar de que la judicatura advierte que el basamento del recurso no es el adecuado, hace un análisis de la decisión arbitral exponiendo partes intrínsecas del laudo.

0177-2013	Corpfin Consulting SAC	Ameral SAA	<p>El recurso se basa en el inciso c) del art. 63 y en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A.</p> <p>La judicatura señala que la exigencia de motivación es aplicable al tribunal arbitral como exigencia para la validez del laudo. Asimismo, expresa que el literal c) no tiene relación alguna con lo expresado como <i>causa petendi</i> en la demanda, puesto que lo expresado en dicho inciso es la causal que ataca la composición del tribunal arbitral o actuaciones arbitrales. Contrariamente, el juez también considera que la demanda es válida por la Duodécima Disposición Complementaria que avala el debido proceso arbitral.</p> <p>La improcedencia se sostiene en que el recurrente no hizo el reclamo previo post laudo correspondiente antes de acudir a instancia judicial como requisito.</p>	<p>Se declara improcedente la demanda de anulación en el extremo i, e infundada en los extremos ii y iii de la misma; en consecuencia, declarar la validez del laudo de fecha 30 de enero de 2013.</p>	<p>Demostró que, para la judicatura el recurso que busca demostrar defectos de motivación, no es correcto si se basa en el literal c) del art. 63, sin embargo, sí corresponde por la Duodécima Disposición Complementaria, a pesar que, el admisorio señala haber aceptado a trámite la demanda por el inciso mencionado.</p> <p>Por otro lado, es importante que la judicatura también advierte -como en otros casos- que el recurrente pretende se cambie la decisión arbitral haciéndose un análisis del fondo, puesto que el laudo está bien motivado.</p>
0286-2013	Municipalidad Provincial de Tarma	Consortio Manuel Odría	<p>El recurso se basa en los literales b) y c) del art. 63, encontrando sustento en el atentado a los principios y derechos de la función jurisdiccional; a lo que el colegiado sostiene que respecto al literal c), no se aprecia en la causa petendi que se sustente dicha causal.</p> <p>La judicatura expone el escenario en el que surge la controversia y su desarrollo durante el proceso arbitral.</p> <p>Concluye en que la existencia de motivación defectuosa, incongruente y aparente del laudo no corresponden ser meritadas por tratarse</p>	<p>Se declara improcedente el recurso de anulación arbitral, en consecuencia, válido el laudo de fecha 30 de mayo de 2013.</p>	<p>Este caso demostró que el literal c) del art. 63, no corresponde -a criterio del colegiado- como base para el pedido de anulación por motivación; asimismo, se observa el análisis del laudo por la instancia judicial señalando que la actuación del árbitro en la resolución es correcta.</p>

**de alegaciones referidas a cuestionamientos
efectuados al pronunciamiento del árbitro en
el propio laudo.**

Tabla V:

Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
00366-2013	Gobierno Regional Cajamarca	Consorcio Acuario Jaén	<p>El recurso se basa en el inciso b) del art. 63 alegando motivación insuficiente.</p> <p>La judicatura señala que las causales establecidas por la L.A. son <i>numerus clausus</i>, y que la Duodécima Disposición Complementaria no debe ser entendida como una nueva causal de anulación.</p> <p>Además, para la judicatura, nuestra normativa vigente hace extensiva la protección al conjunto de derechos contenidos dentro del debido proceso.</p> <p>Señala también que, el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una indebida motivación, no puede significar una colisión a la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros.</p> <p>Finalmente señala que la decisión arbitral se encuentra sustentada y guarda coherencia.</p>	<p>Se declaró infundado en todos sus extremos el recurso de anulación de laudo; en consecuencia, declarar la validez del laudo arbitral de fecha 2 de setiembre del 2013.</p>	<p>Este caso demostró tres aspectos importantes: i) que la judicatura establece que la duodécima disposición complementaria no es una causal más para invocar anulación por motivación; ii) que realiza un análisis normativo del art. 63 en la actual ley de arbitraje, llegando a la conclusión que el legislador busca defender el debido proceso arbitral con el inciso b; y, iii) que el colegiado plasma los principios rectores del arbitraje y el valor de la decisión del árbitro.</p>
215-2013-0	Instituto Metropolitano de Protransporte de Lima	Rinol Pavimenta S.A.C.	<p>El recurso se sostiene en que el Tribunal Arbitral ha resuelto más allá de lo pedido por el demandante, vulnerando el principio de congruencia, al pronunciarse sobre lo que no fue objeto de pretensión, ni de manera principal, ni subordinada ni alternativa, en consecuencia, incurre en una indebida</p>	<p>Se resuelve declarar fundado en parte el recurso de anulación, únicamente en relación a la causal contenida en el art. 63, inciso 1 de la L.A. se declara válido el</p>	<p>Demostró que la judicatura realiza un tratamiento del laudo impugnado como si conociera una resolución judicial -a partir de un análisis íntegro- indicando una vulneración sustancial al</p>

			motivación. La judicatura afirma que, existe incongruencia extra petitum por el tribunal arbitral, que asimismo genera una vulneración sustancial a la motivación de las resoluciones, incluso aduce debería respetarse el principio de congruencia procesal constituyendo una abierta afectación al debido proceso. Además, considera que la base normativa es el literal d) del art. 63 de la L.A.	laudo arbitral de fecha 16 de mayo de 2013.	contener incongruencia en la motivación.
0289-2013	LIMA HOLDING S.A.	Jorge Coquis Sarmiento	El recurso se sustenta en el inciso c) y d) del art. 63, en relación al primero el juez establece que es pertinente determinar si en las actuaciones arbitrales hay un vicio de nulidad, indicando que dicha causal basa su fundamento en la autonomía de la voluntad. La judicatura -a fin de determinar si la motivación es la adecuada- realiza un análisis detallado y extenso, explicando el contenido de la controversia (incluso las decisiones del tribunal arbitral respecto a la reconvención); resolviendo finalmente que el laudo no contiene visión de arbitrariedad o abuso.	Declarar infundado el recurso de anulación, y en consecuencia válido el laudo de fecha 11 de julio de 2013.	En este caso se apreciaron dos aspectos resaltantes; i) que el recurrente basa su pedido en el inciso c) y d) del art. 63 que poco tiene que ver con la debida motivación, sino más bien con actuaciones arbitrales; y, ii) que la judicatura hace un análisis profundo del laudo, pues se observa que incluso detalla fundamentos de resoluciones arbitrales, montos, contratos, entre otros; lo que demuestra la intromisión del contenido del caso arbitral por la instancia judicial aunque se realice con la intención de obtener dictamen sobre la motivación.
0310-2013-0	SUNAT (Representada por Procurador	Consortio Víctor Wong Vela – Continental	El recurso señala que el tribunal arbitral ha laudado sobre hechos que no fueron materia de su controversia; además, aduce que no ha podido hacer valer sus derechos, entre ellos	Se declara infundada el recurso de anulación; en consecuencia, es válido	Se demostró que, el recurso de anulación se basa complementariamente en el inciso b) para sostenerse -por lo

	Público Adjunto)	Sudameris S.A.C.	su derecho de defensa; asimismo, advierte la falta de motivación en la decisión del árbitro basándose en los literales b) y d) del artículo 63. La judicatura señala que el árbitro ha realizado un extenso análisis interpretativo de las normas correspondientes a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. El árbitro ha expresado razones y argumentos que dan base a su decisión.	el laudo arbitral de fecha 16 de abril de 2013.	existir el idóneo- y, ante eso la judicatura incluso señala que en relación a dicha causal corresponde determinar si el laudo ha sido motivado, siguiendo la fundamentación el pedido del recurrente. También es relevante porque la judicatura constantemente señala los puntos donde el árbitro razonó bien respaldándolo, aunque correspondan concretamente al fondo de la controversia.
0319-2013	Jackeline Fernández Valverde	Jesús Achuy León	La parte demandante sustenta su recurso de anulación en la afectación del derecho a la motivación y congruencia, señalando como base el precedente vinculante contenido en el expediente No. 00142-2011-PA/TC. El árbitro emitió el laudo pronunciándose sobre un contrato de compraventa que no fue materia de las pretensiones ni tiene relación con los hechos controvertidos. La judicatura, mediante interpretación, señala que al no establecer la causal dentro del art. 63 de la L.A. por la parte, tendría que basarse en el literal b) de la norma en mención.	Declarar infundada la demanda de anulación de laudo. declararon la validez del laudo arbitral	Demostró que se solicita la anulación del laudo, invocando la causal de afectación a la motivación e incongruencia, sin precisar a qué inciso del artículo 63 se incorpora a la pretensión, justamente porque la indebida motivación no es una causal, sino más bien optando por incoar un precedente vinculante; en este sentido es interesante la postura del juez, pues señala que la causal óptima es la b) al “no haber podido hacer valer sus derechos por alguna razón”.
0327-2013	Ministerio de Educación	Fursys S.A.	La materia de este expediente es la anulación parcial del laudo. Se discute el pago de costas y costos, y los criterios que sirven para	Se declara infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido el	Demostró que a pesar de establecer que el recurso de anulación únicamente tiene la

	<p>determinarlos. La judicatura señala que el determinar si dichos criterios resultan correctos involucraría pronunciarse sobre el contenido de la decisión o los criterios aplicados por el tribunal, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 62 de la L.A. Por otro lado, la misma judicatura establece que la base legal de alegar defectos de motivación se encuentra en el literal b). Además, la resolución señala que el Tribunal Arbitral ha soslayado el principio de legalidad desnaturalizando lo prescrito en los art. 156 y 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, entre otros apartados que configuran una intromisión sobre el fondo.</p>	<p>laudo de fecha 16 de julio de 2013.</p>	<p>función de revisar la validez del laudo, dentro de algunos considerandos se ha observado que la judicatura hace un análisis del razonamiento del árbitro y de su decisión per se. También es importante este caso, pues es otro en el que el juez señala que la base legal válida para impugnar el laudo por motivación es el inciso b) del art. 63.</p>
<p>0261-2013 Gobierno Regional de Ucayali Consortio de Victoria</p>	<p>El recurso de basa en el inciso b) del art. 63 y en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A aduciendo motivación insuficiente, a lo que la judicatura señala que el derecho a la observancia del debido proceso no ha sido establecido en la norma positiva como causal de anulación, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha expuesto que el arbitraje como jurisdicción debe observar las garantías que componen el debido proceso. La judicatura también, a efectos determinar si se incurre en un defecto de motivación, hace un análisis del laudo indicando cuestiones de la controversia y estimando si las partes</p>	<p>Se declara infundado el recurso de anulación y, en consecuencia, válido el laudo de fecha 18 de junio de 2013.</p>	<p>En este caso se demostraron dos situaciones: i) que la judicatura considera que, si bien no existe una causal taxativa de indebida motivación, indica el pronunciamiento del T.C. frente a ello otra interpretación para admitir el recurso; y, ii) que se realiza un amplio examen del laudo y su contenido como el estudio de los puntos controvertidos mostrando si el árbitro actuó correcta o incorrectamente.</p>

			<p>cumplieron o no con requisitos del reglamento para la tramitación de ampliación de plazo de la obra. Finalmente, considera que el laudo se encuentra debidamente motivado.</p>		
028-2014	Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus proyectos especiales	Consortio Supervisor Las Torres	<p>El recurso incoa como causal complementaria la indebida motivación, se basa en los incisos b), c) y d) del art. 63. La judicatura define los criterios para verificar el cumplimiento de la motivación; así establece que, en el caso se aplica un análisis formal debiendo bastar lectura superficial del laudo que cumpla con los indicadores de razonabilidad y coherencia. En ese sentido el colegiado señala que los cuestionamientos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico y legal, puesto que el laudo se ajusta a los puntos y normas que rigen el arbitraje.</p>	<p>Declara infundado el recurso de anulación, y, válido el laudo arbitral de fecha 3 de octubre de 2013.</p>	<p>En este caso se pudo rescatar que la judicatura establece cuáles serán los criterios para definir el aspecto formal del laudo, siendo la única sentencia de este apartado que realiza ese grado de comprensión y explicación para garantizar que la misma no estimará razones de fondo conforme a la prohibición establecida en la norma.</p>
0380-2013	ROAL G&P S.R.L.	Empresa de Constructora AQUINO Hermanos S.R.L.	<p>Se invoca como causal principal de anulación, la contenida en el literal a) del art. 63, consistente en que el convenio arbitral es inexistente o ineficaz; y, como causal complementaria la indebida motivación, sugiriendo que la judicatura revise la parte probatoria. En este sentido, el colegiado hace un análisis del laudo respetando la restricción pues indica que la institución del arbitraje es autónoma en sus decisiones, finalmente</p>	<p>Declarar infundado el recurso de anulación; y en consecuencia válido el laudo de fecha 14 de octubre de 2013.</p>	<p>Este caso demostró que la indebida motivación se planea en forma complementaria a otra causal que sí se encuentra taxativamente establecida en el art. 63 de la L.A.; del mismo modo, permite observar cómo actúa la judicatura frente a una situación donde claramente se advierte la intención de cambiar la decisión arbitral.</p>

011- 2014	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES	Kamage Contratistas Generales S.R.L.	<p>establece que el laudo está válidamente emitido.</p> <p>El recurso se basa en el literal b) del art. 63 y en los art. 2, 3 y 139 de la Constitución Política del Perú, aduciendo la falta de motivación en la excepción de caducidad.</p> <p>La judicatura señala que no corresponde, en el proceso de anulación de laudo, emitir juicio de valor sobre el razonamiento y argumentación del árbitro, cuando el laudo se sustenta en argumentos y/o documentos que se encuentran insertos en el proceso arbitral, con fundamentos de derecho expuestos para resolver los cuestionamientos, efectuando un análisis y valoración de la prueba, así como expresando las conclusiones en la parte considerativa y decisoria.</p>	<p>Se declara infundado en el recurso de anulación; y en consecuencia válido el laudo de fecha 7 de enero de 2014.</p>	<p>Este caso demostró que la judicatura hace una advertencia en la prohibición de emitir su criterio respecto a la controversia, sin embargo, analiza el laudo según los puntos controvertidos para observar si la motivación es válida.</p>
333- 2013	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVÍAS	Urci Consultores SL Sucursal Del Perú	<p>El recurso se basa en el literal b) del art. 63 y en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A, aduciendo que existe motivación incongruente y aparente y exponiendo todo el laudo.</p> <p>La judicatura señala que el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una indebida motivación como fundamento de la causal propuesta, no puede significar una colisión al principio de la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros; pues, aun teniendo razones para discrepar de la opinión del tribunal arbitral, se encuentra</p>	<p>Declarar infundado el recurso de anulación de laudo; y declarar la validez del laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2013.</p>	<p>Este caso demostró que la judicatura acepta como indicado el inciso b) del art. 63 para incoar motivación, del mismo modo, si bien expresa su criterio analizando el laudo, marca los límites y pautas de forma determinante para evitar vulnerar los principios del arbitraje.</p>

		limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo.			
0340-2013	Municipalidad Metropolitana de Lima	Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura	<p>El recurso se sostiene en el literal b) y c) del art. 63 de la L.A.</p> <p>Tanto la demanda como la contestación exponen fundamentos pertenecientes al proceso arbitral, es decir, derivados de la controversia examinada en el laudo.</p> <p>La judicatura establece que el tribunal arbitral analizó y desarrolló los criterios e interpretaciones relativos al monto de la obligación que la Municipalidad debe pagar; esas interpretaciones de los hechos alegadas en el proceso arbitral o la aplicación o inaplicación de normas de derecho sustantivo y las interpretaciones que se hagan, constituyen pronunciamientos sobre el fondo, sobre los cuales el órgano jurisdiccional se encuentra prohibido de entrar a valorarlos.</p>	<p>Declarar infundada la demanda de anulación de laudo; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 30 de julio de 2013.</p>	<p>Se demostró con este caso, que es observable lo pretendido por el demandante vía recurso de anulación, puesto que expone directamente lo que el tribunal arbitral no debió realizar respecto de su pretensión. La judicatura establece el límite de su función revisora y cumple con no calificar los discernimientos del tribunal arbitral.</p>
0345-2013	Consortio Energoprojekt-Johesa	Proyecto especial de infraestructura de transportes nacional PROVIAS	<p>El recurso se sustenta en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A.</p> <p>La judicatura señala que, si bien dicha disposición brinda protección constitucional, el cuestionamiento a la motivación del laudo arbitral planteado en este caso, debe adecuarse concretamente dentro de una de las causales establecidas expresamente en la L.A; siendo el inciso b) del art. 63 el adecuado.</p> <p>Además, advierte que no existe la vulneración del derecho a la motivación</p>	<p>Declara infundada la demanda de anulación de laudo; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 20 de setiembre de 2013.</p>	<p>En este caso se demostró que la judicatura establece que la Duodécima Disposición Complementaria no debe ser entendida como una nueva causal de anulación, y que quien formule el recurso tiene el deber e ceñirse a las causales establecidas en la L.A; pues mediante la interpretación del órgano revisor, el inciso b) es el que estaría más cerca de lograr</p>

026-2014	Hospital de Protección y Emergencias Resguardo Pediátricas S.A.	<p>que refiere la parte demandante, puesto que el tribunal ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión</p> <p>El recurso se sostiene en el literal b) del art. 63 de la L.A. alegando defectuosa motivación al no ser comprensible la redacción del laudo.</p> <p>La judicatura señala que el legislador no diseñó el recurso de anulación para reabrir una discusión ya resuelta, de lo contrario podría convertirse en un instrumento de afectación a la calidad de cosa juzgada.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia, la validez del laudo arbitral de fecha 20 de enero de 2014.</p>	<p>sustentar el pedido de anulación por motivación.</p> <p>Este caso demostró que es observable el intento del recurrente por someter su controversia a una revisión interna. Es importante la postura que adopta la judicatura puesto que reitera la decisión arbitral como cosa juzgada cuya revisión no es viable.</p>
00097-2014	Municipalidad Consorcio d Distrital De Namul Guadalupe	<p>El recurso plantea que el tribunal arbitral ha incurrido en motivación aparente como una pretensión complementaria a las causales contenidas en los incisos b), d) y e) del art. 63 de la L.A.</p> <p>La judicatura señala que el control de logicidad en caso de motivación aparente no implica una revisión del sentido de la decisión del asunto; no se anula el laudo por declarar fundada o infundada la pretensión sino porque esa decisión no deriva "lógicamente" de los hechos o del derecho en los que se sustenta la decisión.</p>	<p>Declara infundado el recurso de anulación y válido el laudo de fecha 30 de enero de 2014.</p>	<p>En este caso se demostró que el pedido de anulación por defectos de motivación se utiliza como aspecto complementario de la pretensión, pues se interpone junto a las causales sí descritas en el art. 63 de la L.A. Además de ser visible el análisis de la judicatura en relación al laudo.</p>

Tabla VI:

Sentencia donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
0277-2013	El Consorcio Energoprojekt Johesa	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	El recurrente invoca como causal de anulación la tipificada en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A, manifestando se ha vulnerado el debido proceso en la motivación incongruente, pues el Tribunal Arbitral aplicó de manera defectuosa el control difuso respecto del art. 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, incluso cuando las partes no lo incoaron, supuesto que la el órgano revisor contradice. La judicatura concluye que es inexistente la motivación, esbozando que en el extremo del laudo impugnado existe una falta de racionalidad argumentativa, y vulnera el derecho que tiene la parte a un pronunciamiento expreso y razonable.	Declarar fundada la demanda de anulación de laudo, en consecuencia, invalido el primer extremo resolutive del laudo , de fecha 24 de mayo de 2013, por lo que el tribunal arbitral debe proceder a emitir nueva resolución.	Revela un caso donde es observable que la judicatura ha cambiado la decisión arbitral; al realizar un análisis del contenido del laudo, sometiendo a examen -según criterio del juez- que la motivación fue incorrecta; igualmente expone que el razonamiento del tribunal arbitral es inadecuado.

En la Tabla III se ha podido observar que tres sentencias comparten criterios expuestos por el órgano judicial revisor, **en atención a desechar el poder revisar la causa, puesto que la indebida motivación no tiene sustento legal expreso en el ordenamiento jurídico peruano**, siendo una postura positivista y estricta en el cumplimiento a cabalidad de las causales establecidas en el art. 63 numeral 1 de la Ley de Arbitraje. La judicatura en estos tres casos ha determinado que la improcedencia del recurso de anulación basada en defectos de motivación valida el laudo. Además, también es visible que el colegiado revisa minuciosamente si la parte recurrente ha agotado la vía previa a la instancia judicial, siendo esta la interposición del reclamo post laudo, dentro de la instancia arbitral oportunamente, ya que en dicho momento -según la judicatura- que se entiende ha sido palpable la falta de motivación.

En la Tabla IV, en las tres resoluciones es perceptible que – a partir de la razonabilidad del órgano judicial- se declara improcedente el recurso, similar actuar de lo señalado en la Tabla I; sin embargo, adopta una postura analítica al examinar la *causa petendi* que se incoa en las demandas. En este sentido, realiza una exploración de la formalidad del laudo. Por otro lado, también realiza una interpretación al establecer cómo debería haber actuado el recurrente al solicitar se ampare su pretensión; del mismo modo, establece cuál sería el inciso más idóneo para encajar la indebida motivación como causal.

En la tabla V, se observaron quince resoluciones -siendo los casos más frecuentes- en los que el órgano judicial realiza un análisis del caso en atención a su criterio y consideraciones, opta por validar las decisiones arbitrales pues considera que concurre motivación correcta dentro de ellas. Son resaltantes los casos donde la judicatura cumple a totalidad la prohibición de pronunciarse sobre el fondo, pues dentro de la resolución es visible que adopta límites para la revisión del laudo. Equivalentemente es palpable que, existe una apremiante necesidad de la

parte desfavorecida con el fallo inicial, en obtener un nuevo pronunciamiento respecto de su causa, lo que corrobora la hipótesis general de este trabajo. A partir de ello, es que buscan optar por interponer el recurso de anulación de laudo, sustentando su pretensión en el art. 63 de la Ley de Arbitraje proponiendo el inciso b) o c) del numeral 1) de dicho artículo, subsumiendo su pedido en la parte del precepto legal del inciso b referido a: “*o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. En este sentido, la judicatura señala que efectivamente, esta causal ampara el debido proceso de las resoluciones de la jurisdicción arbitral, dentro de ésta, la adecuada motivación.

De igual modo, la parte aduce como sustento para el recurso, lo expresado por la Duodécima Disposición Complementaria, que a criterio judicial es una garantía para amparar derechos constitucionales, pero no califica como una nueva causal de anulación. Es así, que se comprende que, al no estar establecida taxativamente la causal de indebida motivación, genera una serie de distintos pronunciamientos por la Primera Sala Civil Permanente, lo que demuestra que la base legal o normativa para sostener el recurso de anulación no es uniforme.

En la tabla VI, se visibiliza el único caso donde el laudo ha sido anulado por defectos de motivación en este apartado (año 2014), pues el órgano judicial revisor al examinar concluye en que no existe correcta motivación, razonamiento resaltante para la investigación, puesto que se materializa el fenómeno dentro del cual, la intromisión del Poder Judicial ha llegado a desechar la decisión arbitral; y no solo eso, puesto que al ordenar un nuevo laudo, obliga al tribunal arbitral hacer un re examen de lo expresado en su laudo.

b.2. Sentencias emitidas en el año 2015 por la 1° y 2° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

En las tablas que corresponden a este apartado se optó por clasificar a las resoluciones en dos categorías que corresponden a dos aspectos: (i) el órgano judicial realiza el análisis del laudo y lo declara válido pues considera que cumple con la motivación; y, (ii) el órgano judicial realiza el análisis y anula el laudo al concluir que no existe correcta motivación.

Se suprimieron las dos categorías respecto a la improcedencia del recurso descritas en el punto anterior (b.1), pues en este apartado no se observó. De dicha forma:

Tabla VII:

Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación.

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
0226-2014	Liendo Prado Milagros Maria	García Rada Anderson Fernando	El recurso se sostiene en el inciso b) del art. 63 de la L.A. alegando que existe motivación insuficiente. La sala revisora sostiene que, mediante el recurso de anulación de laudo arbitral no se puede pedir el reexamen de hechos o de temas debatidos en sede arbitral, sobre los cuales el tribunal se ha pronunciado en forma motivada.	Declaró infundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia, válido el laudo.	Se observó que la judicatura establece los límites de actuación y valoración de la pretensión, puesto que marca límites al realizar el análisis de la forma del laudo y llega a la conclusión que la motivación es correcta.
0274-2014-0	Ministerio de Economía y Finanzas	Sanidad y Limpieza Industrial Peruana S.AC.	El recurso se basa en el inciso b) del art. 63 de la L.A. En la contestación se afirma que existe motivación explícita. La judicatura explica que el recurso de anulación de laudo constituye un	Declaró infundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia, válido el laudo arbitral de	Este es otro caso donde se observaron dos situaciones: i) que el sustento jurídico del recurso es validado por la judicatura entendiéndose que es el

			<p>mecanismo de última ratio y que, en consonancia con la protección al principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar el reclamo ante el tribunal arbitral.</p> <p>No se evidencia deficiencia en la motivación, al haberse pronunciado el Arbitro sobre la caducidad alegada por el Ministerio. Coligiéndose, que los fundamentos expuestos en la demanda buscan cuestionar el razonamiento efectuado por el árbitro.</p> <p>El recurso se sustenta en el inciso b) del art. 63 de la L.A., ante ello la judicatura señala que, dicha causal se refiere a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos la que enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, el derecho al debido proceso, haciendo la advertencia que el tratamiento de este recurso es un proceso autónomo.</p> <p>Al realizar el análisis del laudo, el órgano judicial establece que lo encontrado no son vicios de motivación sino aspectos inejecutables del laudo, y que aunque pudieran existir errores in iudicando, la judicatura no puede pronunciarse respecto a ello</p>	<p>derecho de fecha 07 de setiembre de 2014.</p> <p>Declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 30 de mayo de 2014.</p>	<p>inciso b el adoptado para fundamentar indebida motivación; y, ii) que el órgano judicial valora el principio de autonomía del arbitraje al señalar como vía óptima el reclamo previo en instancia arbitral.</p> <p>En este caso se observaron dos puntos: i) que la judicatura opta por atender al inciso b como la que engloba el derecho a motivar resoluciones; y, ii) el órgano revisor establece y prueba con su actuar que no puede emitir decisión respecto al fondo de la controversia, pues hace denotar que pueden encontrarse errores, sin embargo, solo evaluó la formalidad.</p>
--	--	--	--	---	--

0202-2014-0	Consortio ASG Inversiones EIRL Anjack Medica S.A.C	Seguro Social de Salud-Hospital Rebagliati Martins	El recurso se basa en el inciso b) del art. 63. y en la Duodécima Disposición Complementaria incoando motivación incongruente. Luego de analizar el laudo, la judicatura señala que, el tribunal arbitral, ha empleado un discurso lógico, cuyo criterio asumido resulta razonable entendible y congruente con la pretensión demandada y el punto controversial. Por ende, no se aprecia violación del deber de motivación.	Declaró infundado el recurso de anulación parcial de laudo arbitral, en consecuencia, válido para todos sus efectos de fecha 28 de abril de 2014.	En este caso se demostró que la sala hace extensiva la interpretación de la norma en tanto considera que, como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación escrita de las resoluciones, que no solo es atributo de la función jurisdiccional, sino de los demás fueros, como el arbitral y militar.
0096-2014	Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.	Gálvez Ramos y Abogados Sociedad con Responsabilidad Civil	- El recurso se sostiene en los incisos b) y c) del art. 63. La judicatura señala que, el laudo cuestionado no incurrió en defectos de motivación. La resolución también establece que la decisión de acudir a al arbitraje importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación, y que a vez implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.	Declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo de fecha 15 de enero de 2014.	En este caso se demostró la importancia de la autonomía del arbitraje y de sus reglas, puesto que como ha señalado el órgano judicial, el medio alternativo es de elección de las partes cuyas decisiones del mismo deben asumirse como riesgo; en este apartado es el único caso donde la resolución emplea dicho criterio.
0281-2014	Gobierno Regional Tumbes	Consortio de Andrómeda Trading S.R.L.	El recurso se sustenta en el inciso b) del art. 63 de la L.A. La judicatura señala que no es factible presentar el recurso de anulación, alegando la violación al derecho a la prueba y al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, con argumentos que se orientan a	Declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, la validez del mismo.	Se observó que el órgano revisor advierte que el recurrente interpone el recurso de anulación por vicios en la motivación a fin de cambiar la decisión arbitral a su favor. A efecto de ello la judicatura pretende asumir un papel revisor de la forma, pero al

			<p>discrepar del razonamiento y de los criterios del tribunal arbitral. Sin embargo, se observa que la judicatura asume los mismos argumentos del árbitro como correctos correspondientes a la controversia.</p>		<p>examinar la resolución se pudo colegir que existe corroboración del criterio del árbitro en la controversia.</p>
220-2014	Ministerio de Educación	Lichtfield del Perú S.A.C.	<p>El recurso se sustentó en los incisos b) y c) del art. 63 y complementariamente en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A. Para la judicatura, dicha disposición es válida para el caso siempre y cuando las afectaciones se subsuman razonablemente dentro de alguna de las causales que refiere el art. 63. Además, señaló que no se puede pretender la anulación parcial de un Laudo Arbitral bajo argumentos de una presunta motivación insuficiente, cuando éste aparece emitido con respeto a los derechos de las partes dentro del proceso arbitral.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de anulación parcial de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo de fecha 25 de marzo de 2014.</p>	<p>Este caso demostró que el criterio del órgano revisor dispone que la duodécima disposición complementaria no debe ser entendida como una causal más. También -respecto al análisis formal del laudo- es claro y visible que la fundamentación del petitorio de la demanda conlleva un intento de reevaluación de las consideraciones, material probatorio admitido por el tribunal arbitral.</p>
00268-2014	Cesar Eduardo Campos Flores	Ministerio de Educación	<p>La indebida motivación es expuesta complementariamente en el marco del derecho al debido proceso. La judicatura señala que se encuentra impedida de revalorar la prueba y no puede pronunciarse respecto a si es o no correcta la posición del laudo arbitral en mayoría; de lo contrario, estaría contraviniendo la finalidad de los procesos de anulación de laudo arbitral y</p>	<p>Declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, la validez del mismo de fecha 08 de julio de 2014.</p>	<p>En este caso, se observó una vez más el apremio del recurrente de optar por acudir a la instancia judicial para que se valore nuevamente sus pretensiones. Es importante lo señalado en la resolución al advertir que la parte tuvo la intención de obtener una segunda revisión del fondo de la controversia, lo que está</p>

00030-2015	Contratistas Asociados Mesala S.A.C.	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	concretamente lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje. La judicatura señala que, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo , pudiendo sustentar una pretensión nulificante basada en la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como afectación del debido proceso, pero también basada en la causal c) relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales en tanto se trate de un arbitraje nacional que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral.	Declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, se declara la validez del laudo arbitral de derecho de fecha 4 de diciembre de 2014.	buscando es una nueva decisión que le favorezca. En este caso se observó que la judicatura optó por un criterio permisivo de adaptar la indebida motivación como parte de los incisos b) y c), cuya posición - respecto al literal c- difiere del criterio encontrado en otras resoluciones.
049-2015	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Consortio Grau	La judicatura señala que el laudo se encuentra motivado, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica y una subsunción con suficiente detalle y parámetros de logicidad , observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene el tribunal y respecto de los cuales se ha pronunciado con claridad y suficiencia.	Se declaró infundado el recurso de anulación parcial de laudo, en consecuencia, válido el laudo de fecha 5 de diciembre de 2014.	En esta resolución se observó que la judicatura analizó el laudo atendiendo a cada uno de los argumentos que componen el laudo, ajustándose a la norma referida a la prohibición de emitir dictamen sobre el fondo.
024-2015	Cayman S.A.C.	Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento	La judicatura ha señalado que los fundamentos de la demanda no se subsumen en la causal de anulación	Se declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se declara	En este caso se observó en el apartado de la resolución concerniente a lo manifestado en el inciso 2 del art. 5 del Código

			<p>invocada, sino por el contrario llevan la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos, esto es, el del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje.</p>	<p>válido el laudo de fecha 26 de diciembre de 2014.</p>	<p>Procesal Constitucional, donde se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje, en este caso – la judicatura sostiene- que también se considera a la motivación como parte del derecho a la defensa.</p>
166-2014	Ministerio Público	Inverpo S.A.	<p>El recurso se sustentó en los literales b) y c) del art. 63 de la L.A. La judicatura señala que no es factible presentar el recurso de anulación de laudo, alegando la violación al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, con argumentos que se orientan a controvertir el criterio asumido por el tribunal arbitral. Además, lo que denuncia es un error in iudicando que resulta ajeno a los fines del recurso de anulación. Finalmente, concluye en que no existen vicios de motivación.</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo de fecha 24 de abril de 2014.</p>	<p>En este caso es observable el papel que cumple la judicatura al analizar en conjunto el ludo, contrastando si se cumplen hechos invocados por las partes, si el tribunal ha valorado las pruebas, si ha justificado lógica y jurídicamente la decisión.</p>
0253-2014	Granito S.A.C.	Formas, Diseños y Proyectos S.A.	<p>Luego de haber revisado la congruencia de las razones expresadas por el tribunal arbitral en tanto a su decisión, se hizo un control de constitucionalidad por parte de la judicatura se concluye que el razonamiento arbitral no puede ser revisado en este proceso, lo que significa</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación, en consecuencia, válido de fecha 12 de marzo de 2014.</p>	<p>Este caso demostró otro criterio que asume el órgano judicial revisor puesto que entiende que la base para revisar la validez del laudo debe ser constitucional, más allá de lo establecido en la L.A. Además, la sentencia indicó</p>

			que no se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones.		que la motivación es un principio jurisdiccional aplicable al arbitraje.
0268-2014	Cesar Eduardo Campos Flores	Ministerio de Educación	de El colegiado se encuentra impedido de revalorar la prueba y no puede pronunciarse respecto a si es o no correcta la posición de la decisión arbitral ; de lo contrario, estaría contraviniendo la finalidad de los procesos de anulación de laudo arbitral y concretamente lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2 de la L.A..	Declaró infundada la demanda de anulación de laudo; y en consecuencia la validez del laudo de fecha 25 de agosto de 2014.	En esta resolución se pudo advertir que lo pretendido por el demandante vía el recurso de anulación es un análisis del fondo de la controversia, sugiriendo nuevamente la valoración de la actividad probatoria.

Tabla VIII:

Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
031-2015	Petróleos del Perú – PETROPER Ú.S.A.	ONCH	No se presentó ningún razonamiento por parte de la judicatura	Se declaró fundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia, válido .	Este recurso se funda, pero el colegiado no señala ningún considerando.
071-2015	Ministerio De Transportes Y Comunicaciones	Consortio Vial Chupaca	El recurso se sostiene en los literales b), c) y d) del art. 63 y la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A, incoando motivación aparente e incongruente. La judicatura realizó un análisis de la posición del tribunal arbitral y de sus actuaciones arbitrales; señala que, dentro de las solicitudes que las partes pueden interponer en sede arbitral no se encuentra ninguno que habilite a protestar cuando el laudo presenta defectos de motivación. Por otro lado, la judicatura establece que tiene razón la parte recurrente cuando acusa defectos de motivación en el laudo, pues, del texto del laudo no emerge que se haya resuelto en base a alegaciones de las partes ni que se haya analizado los supuestos de excepción del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Se declaró fundado el recurso de anulación, en consecuencia, nulo el laudo de fecha 15 de diciembre de 2014. Ordenaron al tribunal arbitral la emisión de un nuevo laudo.	En este caso se demostraron dos aspectos importantes: i) un nuevo criterio adoptado por la judicatura al analizar la L.A. donde no se establece recurrir el laudo en sede arbitral por defectos de motivación, y que a falta de ello es necesario que el órgano judicial sea quien se pronuncie; y, ii) que la judicatura realiza el análisis del laudo de forma detallada en observancia de determinar vicios de motivación.
109-2015	Corporación Peruana de	Empresa de EMTE S.I.	La judicatura señala que el árbitro laudó con motivación insuficiente, al	Declaró fundado el recurso de anulación de	En este caso se demostró que la sala a pesar de señalar que las

	Aeropuerto y Aviación Comercial S.A. - CORPAC S.A.	Sucursal en el Perú	no contener en su decisión un mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho materia de controversia. No se examinó adecuadamente los elementos que integran la responsabilidad civil, originando una carencia de coherencia lógica jurídica y valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.	laudo, en consecuencia, declara inválido el laudo de fecha 16 de marzo de 2015.	causales de anulación deben ser interpretadas de manera restrictiva, se permite revisar el laudo. Además, realiza una interpretación constitucional extensiva y analiza razones de hecho y de derecho del laudo.
00070-2015	Ministerio de agricultura y riego	Consortio Riego Pauriali	El recurso se sostiene en la Duodécima Disposición Complementaria de la L.A. y en los art. 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. La judicatura señala que la situación descrita acarrea evidentes dificultades, que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional del colegiado en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo. Concluye luego del análisis, que la resolución arbitral adolece de motivación incongruente el laudo que estima una pretensión de pago de gastos generales por una ampliación de plazo.	Declaró fundada en parte la demanda de anulación de laudo, en consecuencia, nulo parcialmente el laudo de fecha 12 de noviembre de 2014, debiendo el árbitro emitir nuevo laudo.	En este caso se observaron dos puntos importantes: i) que el órgano judicial admite y examina el recurso pese a que el recurrente no encajó la pretensión de indebida motivación en ninguna de las causales del art. 63. De la L.A.; y, ii) que la sala analiza la figura de motivación incongruente en atención al examen lógico de cada criterio del árbitro.
028-2015	Nelly Yolanda Hurtado Burgos de Gonzales	Andrea Estefany Guzmán Huamán.	El recurso se sustentó en los incisos a) y b) del art. 63 de la L.A. La judicatura señala que el laudo presentó vicios de motivación incongruente , pues el laudo declaró infundada la excepción de incompetencia al desestimar la alegación	Declaró fundada la demanda de anulación de laudo, en consecuencia, se declaró nulo el laudo arbitral de fecha 19 de diciembre de 2014.	En este caso se observó que la ampara la pretensión nulificante por vicio de motivación de lo resuelto con relación a la excepción de incompetencia, del mismo modo se observó que el colegiado realizó el análisis de

0256-2014	Blue S.AC.	Orbis	Comercializadora Llantas Unidas S.A.	<p>de inexistencia de convenio arbitral, pero sin analizar la alegación concurrente de nulidad de dicho convenio arbitral.</p> <p>Existe una resolución anterior (exp. 254-2011) que ordenó la ejecución de la sentencia con la finalidad que el tribunal arbitral procediera con cumplir su deber se motivar respecto del quantum indemnizatorio. Contrario a ello, el tribunal resolvió revocar el monto de S/. 1 000 000 que se otorgó a la recurrente en el laudo expedido por el mismo tribunal.</p> <p>La judicatura señala que se afecta el principio de la cosa juzgada y el derecho a la motivación de las resoluciones, cuando se dicta un nuevo laudo apartándose de lo ordenado en la sentencia judicial que anuló el laudo primigenio.</p>	<p>Declaró fundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia, nulo el laudo de fecha 19 de junio de 2014.</p>	<p>forma detallada del laudo exponiendo cada criterio.</p> <p>Este caso es particular, pues demuestra dos aspectos importantes: i) que ya existía un proceso anterior de anulación de laudo fundado donde se obligó al tribunal arbitral realizar un nuevo laudo motivado; y ii) que el tribunal arbitral actuó contra derecho pues solo no cumplieron con el deber de motivación, sino que revocaron el monto de la indemnización otorgada afectando gravemente derechos constitucionales.</p>
-----------	------------	-------	--------------------------------------	--	---	---

En la Tabla VII, se observó que catorce sentencias desestimaron el pedido de anulación de laudo por defectos de motivación, compartiendo criterios judiciales como el acatamiento de la prohibición de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; pues, se cumplió con realizar un análisis formal, salvo en el Expediente N° 0281-2014 donde se examinó a detalle el laudo.

Otro criterio que se observa es el concluir que el recurrente busca cambiar la decisión arbitral intentando abordar la controversia en sede judicial para ser examinada y resuelta por la judicatura. De igual modo, pudo observarse que la judicatura estableció en un momento que no compartía el razonamiento del tribunal arbitral, sin embargo, no podía establecer su criterio propio, en el Expediente N° 237-2014, alcance importante que es corroborado por las opiniones de los entrevistados que se explicarán en líneas posteriores.

Otro aspecto importante es que, el mismo órgano judicial revisor indica que cuando las partes optan por acudir al arbitraje, deben asumir todo lo que conlleva dicha institución, dentro de ello también los riesgos de la decisión y de tener solo una instancia, ello comprendido dentro del Expediente N° 096-2014, siendo un criterio interesante de la judicatura al valorar dicho punto en la resolución.

En la Tabla VIII, se rescataron seis resoluciones que declararon fundado el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación y que, en consecuencia, anularon el laudo. El órgano judicial revisor contempló que el laudo estaba inmerso en motivaciones incongruentes y aparentes, pues realizó un análisis completo del laudo, exponiendo criterios constitucionales para revisar la validez del laudo; en este sentido, en la sentencia contenida en el exp. 109-2015, la judicatura señaló que el laudo en revisión, *“no satisface los estándares mínimos que sobre el contenido constitucional del derecho a la motivación ha establecido el Tribunal Constitucional”* (Exp. N.º 109-2015. FJ 10); haciendo así, extensivo

dicho derecho a las resoluciones arbitrales, en líneas posteriores indica que, si bien la motivación del laudo no se encuentra comprendida expresamente dentro de los alcances del artículo 63, se tiene que realizar una interpretación constitucional extensiva.

Otro punto resaltante en esta tabla, es el actuar del tribunal arbitral en el Expediente 256-2014; siendo un caso enriquecedor para la investigación, pues parte de un proceso anterior de la misma materia que anuló el laudo por indebida motivación cuya consecuencia fue exigir al árbitro la emisión de un nuevo laudo motivado; una vez formulado dicho laudo, la parte reitera en su conducta impugnativa y nuevamente acude al Poder Judicial en busca de anular el nuevo laudo. La resolución que se analizó explica que, con el primer proceso de anulación, la parte logró que el árbitro cambiara su decisión, pues -a pesar de que- la judicatura únicamente obligó a emitir una nueva y mejorada motivación; lo que se realizó en instancia arbitral fue revocar la decisión primigeniamente planteada y favorecer a la recurrente; por lo que, claramente se demostró que -efectivamente- la parte logra acceder a una segunda instancia mediante el proceso de anulación de laudo por incorrecta motivación.

b.2. Sentencias emitidas en el año 2016 por la 1° y 2° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de

Lima

Tabla IX:

Sentencia donde el órgano judicial descarta realizar el análisis del laudo impugnado por no encontrarse la causal de defectuosa motivación expresamente en la Ley de Arbitraje

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
00232-2015	Corporación One S.A.C	Rubiños & Mesía	El recurso se sustenta en los literales b), c) y d) del art. 63 de la L.A. La judicatura establece que la acción de revisar la validez del laudo debe estar inmersa en las causales taxativas de anulación. La parte realizó el reclamo previo en instancia arbitral, pero fue declarada improcedente por el árbitro, la judicatura considera respecto a ello que la conducta del árbitro es irresponsable. También establece que el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una deficiente motivación como fundamento de la causal propuesta, no puede significar una colisión con los principios rectores del arbitraje.	Declara improcedente el recurso de anulación parcial por las causales c) y d); e infundado el recurso de anulación parcial por la causal b) del mismo numeral; en consecuencia, válido el laudo de fecha 29 de mayo de 2015.	En este caso se observaron tres aspectos importantes: i) que el recurrente indicó pertinente sostener la indebida motivación en tres causales de la L.A.; ii) que la judicatura prima los principios rectores del arbitraje; y, iii) el colegiado establece que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad.

Tabla X:

Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
0141-2015	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Servicios de Alimentación GAL E.I.R.L.	El recurso se basó en el inciso b) del art. 63 de la L.A., alegando vulneración al debido proceso y derecho de defensa, que se encuentra concretado en la falta de motivación. La judicatura señala que el laudo se pronunció debidamente sobre lo que fue materia controvertida y discutida al interior del proceso . No se advierte vulneración al derecho al debido proceso, ni a la motivación de resoluciones.	Se declara infundado en todos sus extremos el recurso de anulación de laudo arbitral de fecha 22 de enero de 2015, en consecuencia, válido .	En este caso se observó nuevamente que la judicatura -al realizar el análisis formal del laudo- asume el criterio de no pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
077-2015	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	Lolimsa Consultoría de Sistemas S.A.C.	La judicatura señala que no puede alegarse que el tribunal ha resuelto con motivación insuficiente e incongruente, sin especificar de manera concreta en qué consiste esa insuficiencia o incongruencia. Además, la solicitante está forzando una causal para sostener que se le ha impedido hacer valer sus derechos .	Se declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral de fecha 24 de febrero de 2015, en consecuencia, válido .	En este caso se observó nuevamente que la parte recurrente aduce que se le ha lesionado el derecho a motivar las resoluciones, sin embargo, nunca establece en qué fundamentos de la decisión arbitral se encuentran los vicios.
225-2015	Ministerio de Educación	Empresa Peruana de Seguridad S.A.C	La judicatura establece que, el tribunal arbitral ha motivado su decisión de declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida por la ahora demandante, fundamentación que resulta coherente con lo decidido en el laudo.	Declaró infundada la demanda de anulación de laudo; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2015.	Este caso dio un importante alcance respecto a que el colegiado señaló que la L.A. no establece un mecanismo dirigido contra el laudo para protestar, frente al tribunal arbitral, cuestiones relativas a

00060-2015	Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE S.A	Tecnología de Materiales S.A.	La judicatura señala que la entidad demandante bajo el argumento que se ha incurrido en un defecto de motivación, pretende que se analice nuevamente los criterios e interpretaciones realizadas por el tribunal arbitral.	Declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 24 de febrero de 2015.	supuestos vicios de motivación incurridos en su expedición. La judicatura establece nuevamente cómo es que la parte pretende se revisen los criterios de fondo del árbitro con la evasiva de revisar cuestiones de forma.
00119-2015	Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – DARES	Representaciones Médicas M&M E.I.R.L.	La recurrente ha invocado de anulación lo señalado en la Duodécima Disposición Complementaria y precedente vinculante constitucional contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el exp. N° 00142-2011-PA/TC. La judicatura indicó que el tribunal arbitral ha efectuado en extensos fundamentos, debidamente motivados el análisis respectivo al caso.	Declaró infundado en todos sus extremos el recurso de anulación; en consecuencia, la validez del laudo de fecha 16 de enero de 2015.	Este caso demostró que la parte demandante no funda su pedido en la Ley de Arbitraje, sino en la disposición complementaria y precedente vinculante. La judicatura analiza detalladamente las figuras de motivación insuficiente y sustancialmente incongruente dentro del laudo.
00354-2014	Sima Iquitos SRLTDA	Gobierno Regional De Loreto	El recurso sostiene que el laudo ha incurrido en motivación incongruente y colisión al debido proceso. La judicatura señala que se puede verificar del expediente de arbitraje que el mismo se encuentra debidamente fundamentado, y existe relación de congruencia entre sus consideraciones con el fallo.	Declaró infundado el recurso de anulación contra el laudo de fecha 15 de mayo de 2014, en consecuencia, válido.	Este caso demostró que el colegiado encontró que el laudo sub litis contiene la motivación fáctica y jurídica que exige la Constitución en su artículo 139 inciso 5.
072-2016	Gobierno Regional de Lima	Consortio Doble A	El recurrente sustentó su pedido en el inc. b) del art. 63 de la L.A. aduciendo que el tribunal arbitral no fundamentó su decisión de amparar al contratista.	Declaró infundado el recurso de anulación parcial de	En este caso se plasmó una vez más el criterio adoptado por el recurrente en la búsqueda de que la judicatura evalúe su controversia, exponiendo

	<p>Además, expresó una conjetura respecto a que el tribunal arbitral no admitió su demanda durante dos años. A lo que la judicatura señala que el control del órgano judicial solo se confiere a una inspección de la actuación de los árbitros in procedendo, es decir a posteriori.</p>	<p>laudo; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 09 de febrero de 2016.</p>	<p>razones que atañen al proceso arbitral.</p>
<p>0183- 2016 JS Industrial S.A.C. Felguera S.A. Ihi</p>	<p>La judicatura indicó que el recurso post laudo debe ser coherente con las alegaciones de la demanda arbitral, si se pretende sostener que el laudo ha omitido pronunciarse sobre una materia invocada en ella. Además, no cabe alegar en el recurso de anulación temas que no han sido objeto de protesta en el recurso post laudo. La judicatura concluye con que el laudo en controversia contiene razones fácticas y jurídicas que explican el resultado de la decisión.</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación, en consecuencia, válido el laudo de fecha 07 de octubre de 2016.</p>	<p>En este caso, se observó la importancia que la judicatura le da al reclamo post laudo previo a la instancia judicial, siendo relevante para tener un indicador si realmente para la recurrente existieron defectos de motivación en el laudo desde el momento de su expedición.</p>

Tabla XI:

Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
04-2015	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Consortio Interoceánico de Puentes	<p>La judicatura señala que realizó una lectura simple y externa del laudo, del mismo modo expresa que el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una defectuosa motivación como fundamento de la causal propuesta, no puede significar una colisión con los principios rectores del arbitraje, como son, entre otros, la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros.</p> <p>La judicatura establece que el tribunal arbitral valoró lo concerniente al interior del proceso, sin embargo, si el recurrente consideraba que ello no fue acorde a las exigencias de motivación debió solicitar integración, lo que no hizo. Además, señala que el tribunal no debió ordenar el pago de un monto que no ha sido demandado, vulnerando el principio de congruencia procesal.</p>	Declaró fundada en parte la demanda de anulación de laudo, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 11 de agosto de 2014.	El colegiado desestima la “causal” de indebida motivación, pero hace un análisis del razonamiento del árbitro; acto seguido estima la causal d) del art. 63 de la L.A., por ello declara fundado en parte el recurso. También, es importante lo indicado por la judicatura al establecer el acatamiento de los principios rectores del arbitraje.
019-2016	Ministerio de Agricultura y Riego	Consortio Alfa Norte	<p>El recurso se sustentó en la falta de motivación interna del razonamiento y sustancialmente incongruente del laudo.</p> <p>La judicatura señala que, en relación al principio de irrevisabilidad que deriva de la prohibición contenida en el art. 62 de la</p>	Declarar fundado parcialmente el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, nulos los puntos resolutivos	Este caso demostró dos situaciones importantes: i) que hace permisible la intromisión de la instancia judicial en casos de excepciones a las actuaciones arbitrales, pues

	<p>L.A. debe entenderse que no toda decisión arbitral se encuentra protegida con blindaje normativo, como es el caso de excepciones u objeciones al arbitraje; que, al no ser de fondo, el órgano de control judicial puede desplegar su propio criterio.</p> <p>Sobre la motivación indicó que la revisión de la interpretación efectuada por el tribunal arbitral, no se ajustó a lo previsto en las normas.</p> <p>El recurso se sustentó en el inciso b) del art. 63 de la L.A. incoando motivación aparente y que se ha vulnerado su derecho de defensa dentro del debido proceso. El demandado aduce que la motivación en una resolución arbitral no tiene relación con la afectación al derecho de defensa.</p> <p>La judicatura señala que, respecto a los medios probatorios presentados a lo largo del presente arbitraje, se debe precisar que no han sido debidamente valorados por el tribunal arbitral; además, constituye a todas luces una decisión incongruente y que vulnera el derecho a obtener una decisión motivada.</p>	<p>primero y quinto del laudo de fecha 11 de diciembre de 2015.</p> <p>Declara fundado el recurso de anulación, en consecuencia, nulo el laudo de fecha 24 de marzo de 2015 en el tercer punto resolutivo.</p>	<p>como señaló no son cuestiones de fondo; y ii) que examinó el laudo en todos sus extremos, cuestionando lo decidido por el tribunal arbitral.</p> <p>En este caso, se demostró el grado de intervención de la judicatura al pronunciarse por el aspecto probatorio del proceso arbitral, entrando en razones de fondo.</p>
--	--	--	--

En la Tabla IX, es observable que, existe un único caso donde se ha declarado la improcedencia del recurso de anulación de laudo, en base a dos aspectos, el primero porque la entidad recurrente no agotó la vía previa de interponer el reclamo post laudo; y el segundo porque la Sala consideró que la causal de indebida motivación no se encuentra establecida tácitamente en el cuerpo normativo de la Ley de Arbitraje, pues consideró que las causales deben interpretarse restrictivamente.

En la tabla X, se verifica que se declaró válido el laudo concerniente a ocho resoluciones atendiendo a criterios tales como que, la Sala ha señalado en el expediente 019-2016, que el “no haber podido hacer valer sus derechos”, como estipula el inciso b) del numeral 1 del art. 63 de la L.A., implica la “vulneración del debido proceso, la tutela procesal efectiva, derecho de defensa, la imparcialidad, el principio de congruencia y la debida motivación de las resoluciones”. Otro de los criterios usados, es que -al igual que en anteriores tablas que tratan la misma categoría- el órgano judicial revisor, explica que la intensión de la parte desfavorecida es clara al exponer su caso frente a instancia judicial para poder tener una nueva decisión arbitral.

La sentencia contenida en el expediente 00060-2015, señala de forma fehaciente que “el análisis que se haga en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en una aparente motivación como fundamento de la causal propuesta, no puede significar una colisión con los principios rectores del arbitraje, como son, entre otros, la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros”, esto en razón a la única potestad de revisar la forma del laudo.

Es importante precisar, también, lo establecido en la sentencia contenida en el expediente 00225-2015, respecto a que la innovación del laudo no es una causal para demandar la anulación del mismo, así: “La Ley de Arbitraje no establece un mecanismo dirigido contra

el laudo para protestar, frente al tribunal arbitral, cuestiones relativas a supuestos vicios de motivación incurridos en su expedición”

En la Tabla XI, se anularon los laudos correspondientes a tres resoluciones. En el expediente 0004-2015, es visible que la judicatura realiza una revisión detenida de lo dicho por el Tribunal Arbitral y emite su parecer al respecto, en el sexto considerando señaló: “ello por sí no implica vulneración del derecho a la prueba a que alude la accionante, más aún que esta pretensión no fue materia de la demanda ni de la reconvención del proceso arbitral” Es importante precisar que se refería a un aspecto probatorio intrínseco en el laudo, el mismo que fue revisado en el fondo por la judicatura. Además, señaló que “se advierte que el tribunal arbitral valoró las adendas”. Se pudo observar también que, en el Expediente N° 0194-2015 la judicatura declara nulo el laudo arbitral sosteniéndose en que se ha vulnerado derechos fundamentales de la parte recurrente, pero también, es visible que se pronuncia por el aspecto probatorio del proceso arbitral, entrando en razones de fondo.

b.3. Sentencias emitidas en el año 2017 por la 1° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Tabla XII:

Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
014-2017	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	CES Consulting Engineers Salzgitter	El recurrente sostuvo que el laudo se encuentra inmerso en motivación incongruente invocando las causales contenidas en los literales b) y c) del art. 63 de la L.A. La judicatura ha señalado que el pronunciamiento del tribunal arbitral contrario a los intereses de la recurrente, no implica per se la afectación a la motivación o al debido proceso.	Declaró infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2016.	En este caso se observa que la judicatura expresa detalladamente en la resolución cada punto que el laudo ha tocado -según su punto de vista- a fin de realizar una lectura solamente; ello en correspondencia a la prohibición de emitir pronunciamiento sobre el fondo.
00366-2016	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Consortio Ingeniería	La recurrente se funda en el inciso b) del art. 63 de la L.A. La judicatura señala que al resolver el recurso de anulación planteado no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o calificar los criterios o motivaciones o interpretaciones expuestas por el árbitro único. Afirma que el Tribunal Arbitral ha expuesto las razones y fundamentos que sustentaron su decisión.	Declaró infundado el recurso de anulación, en consecuencia, válido el laudo de fecha 01 de junio de 2016.	Esta resolución demostró uno de los criterios que el órgano judicial revisor utiliza, siendo este que la Sala afirma que la exigencia de motivación contemplada en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado -como principio y derecho de la función jurisdiccional- también se extiende a las actuaciones y decisiones en sede arbitral.

00071-2017	Seguro Social de Salud - ESSALUD	Mirtha Ruiz Chisquipama	<p>El recurrente aduce que el Tribunal Arbitral ha efectuado una valoración subjetiva de las pruebas actuadas en el proceso arbitral y ha incurrido en motivación incongruente.</p> <p>La judicatura señala que la adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida independientemente que esta sea acertada o no; y que, no evidencia déficit de valoración probatoria ni de motivación en el laudo.</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 10 de octubre de 2016.</p>	<p>Cabe indicar que, en esta resolución, la Sala se pronuncia sobre el aspecto probatorio del laudo con criterios propios, posteriormente analiza las figuras de motivación incongruente, motivación aparente e insuficiente.</p>
00354-2015	Municipalidad de Santiago de Surco	Macro Corp. S.A.C	<p>El recurso se contempló en el inciso d) del art. 63 de la L.A., aduciendo que el árbitro laudó sobre materias no pactadas en el convenio arbitral; la indebida motivación la alega como pretensión complementaria.</p> <p>La judicatura señaló que la decisión arbitra se encuentra motivada la decisión arbitral, fáctica y jurídicamente.</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido de fecha 26 de agosto de 2015.</p>	<p>En este caso se demostró que los fundamentos que sustentan el cuestionamiento no se subsumen en la causal de anulación invocada en el inc. b) del art. 63 de la L.A., sino por el contrario llevan la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos.</p>
0036-2017	ESSALUD	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador	<p>El recurrente sostuvo el recurso alegando que el tribunal arbitral se apartó de lo convenido en el convenio arbitral, resolviendo normativamente de una forma inadecuada.</p> <p>La judicatura señala que no es el recurso de anulación de laudo arbitral dirigido a cuestionar el criterio y motivaciones del tribunal arbitral contenido en el laudo.</p> <p>Afirma que no se han acreditado los</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido el laudo de fecha 09 de setiembre de 2016.</p>	<p>Este caso demostró el criterio de la Sala al establecer que la parte recurrente debe acreditar en qué momento de la decisión arbitral se pone en manifiesta la vulneración a la motivación.</p>

0400- 2016	Consortio San Juan	Banco de Materiales S.A.C.	<p>problemas de motivación que se alegan.</p> <p>La judicatura señala que, el recurso de anulación de laudo arbitral no es otra instancia más de la jurisdiccional arbitral por medio de la cual se permita a la jurisdicción ordinaria efectuar un nuevo examen de lo resuelto arbitralmente, sino que su procedencia se rige por los principios de irrevisabilidad del criterio arbitral, autonomía del arbitraje y mínima intervención judicial.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de anulación, en consecuencia, válido el laudo de fecha 27 de julio de 2016.</p>	<p>Se declaró el cómo la judicatura analiza los principios rectores del arbitraje, además se hace una importante precisión sobre la equivocación de la parte recurrente al tener la intención de revisar el fondo de su causa en vía judicial.</p>
---------------	-----------------------	----------------------------------	---	---	--

Tabla XIII:

Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
00319-2016	Pesquera Exalmar S.A.A.	JMG Constructores Asociados S.A.C.	La recurrente invoca la causal contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la L.A. La judicatura señala que la omisión de pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la pericia técnica que sirve de sustento para amparar la pretensión arbitral de enriquecimiento sin causa, determina la anulación del laudo por afectación del derecho a la motivación.	Declaró fundado en parte el recurso de anulación parcial; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 23 de mayo de 2016.	En este caso se observó que el órgano judicial revisor, aparte de examinar la validez formal del laudo, analizó el pacto que realizaron la partes de no interponer ningún recurso judicial.
0060-2017	Gobierno Regional del Callao	MASEDI Contratistas Generales S.A.C.	El recurso se sustentó en la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63. de la L.A. La judicatura señala que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre una cuestión, cuyo análisis se reservaron para el momento de laudo, ocasiona la nulidad del laudo arbitral por afectación al derecho de motivación. Del mismo modo señala que, el raciocinio del Tribunal Arbitral es subjetivo y alejado de la realidad.	Se declaró fundado en parte el recurso de anulación; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 27 de setiembre de 2016.	Esta resolución demostró el razonamiento de la instancia judicial, al afirmar que dentro del inciso b), está subsumido el principio de motivación de las resoluciones. Además, de realizar actuaciones en las que se observa el tratamiento del laudo como si fuera una sentencia judicial.
348-2015	Empresa Municipal de	Consortio Virgen de la Puerta	La judicatura señala que el laudo en cuestionamiento incurre en motivación deficiente, pues la premisa de la que	Declaró fundado el recurso de anulación de laudo, en consecuencia,	En este caso el órgano judicial hace una revisión completa al laudo con el fin de determinar la

Mercados
S.A.

**parten los árbitros no ha sido
confrontada o analizada respecto de
su validez fáctica.** Del mismo modo,
también establece que dicha actuación
arbitral contraviene el inciso 5) del
artículo 139 de la Constitución

de fecha 17 de julio de 2015.

incorrecta motivación, siendo así
establece criterios de los
fundamentos fácticos del laudo.

En la Tabla XII, se observó que la judicatura desestimó el pedido de anulación de laudo por defectos de motivación en seis resoluciones. Es visible que la Primera Sala Comercial Permanente admite los recursos de anulación analizados en base al literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, es decir, considera que, dentro de este apartado, debe colegirse que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe extenderse a las resoluciones arbitrales, y –así– subsumir esta situación en dicho inciso del articulado correspondiente.

En la tabla XIII, se observó que el órgano judicial opta por invalidar los laudos contenidos en tres resoluciones atendiendo a criterios de revisión formal. Un caso se destaca por lo pactado en el convenio arbitral por las partes, en la sentencia recaída en el expediente 00319-2016, las partes habían pactado en el proceso arbitral que no podrían interponer el recurso de anulación: *el laudo arbitral tendrá carácter definitivo e inapelable, renunciando las partes a interponer cualquier recurso judicial contra el laudo salvo por el de aclaración ante el propio tribunal* (Expediente N° 00319-2016 FJ 1). Lo que la judicatura señaló no ser válido, ya que el pacto de renuncia a interponer recurso de anulación sólo cabe para el arbitraje internacional y no para el arbitraje nacional que es el caso.

Otro caso importante se encuentra en el expediente 0060-2017, donde la Sala afirma que dentro de este apartado legal está subsumido el principio de motivación de las resoluciones, así: “es evidente que dicha omisión vulnera el principio de motivación de las resoluciones, incurriéndose en la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071. De este modo, la judicatura ampara la pretensión de la parte recurrente tratando a la indebida motivación como una causal.

b.4. Sentencias emitidas en el año 2018 por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de

Lima

Tabla XIV:

Sentencias donde el órgano judicial valida el laudo al considerar que cumple con la motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
19-2018	Proyecto especial de infraestructura de Transporte Nacional PROVIAS	Consortio Vial San Marcos	El recurso se sustenta en los literales b) y c) del art. 63 de la L.A., además de la causal establecida en el art. 52 inciso 3 de la Ley 29873, alegando que el laudo contiene una motivación aparente o sustancialmente incongruente. La judicatura señala que la labor contralora de la judicatura se circunscribe a emitir pronunciamiento sobre la validez formal de laudo, además que, no es un requisito de la motivación que los juzgadores valoren y expliquen cada uno de los medios probatorios aportados.	Declaró infundado el recurso de anulación parcial de laudo de fecha 19 de setiembre de 2017; consecuencia, válido.	En este caso se observó que la judicatura indica y respeta los lineamientos para proceder con su decisión, destacando en todo momento los principios arbitrales de irrevisabilidad del criterio arbitral y de mínima intervención judicial.
022-2018-0	Gobierno Regional del Callao	Consortio Supervisión Gambetta	El recurrente sustenta su pedido en el inciso b) del art. 63 de la L.A., asimismo expresó que solicitó el reclamo previo en sede arbitral, el mismo que no fue resuelto y por dicho motivo acude a sede judicial. La judicatura indicó que el recurso de anulación constituye un mecanismo de	Declaró infundado el recurso de anulación; consecuencia, válido el laudo de fecha 26 de octubre de 2017.	En este caso se demostró la conducta del órgano judicial revisor, el mismo que se ciñó a la norma estableciendo a lo largo de la resolución los criterios para llegar a la conclusión si la motivación es correcta o no, marcando límites y pautas.

			<p>ultima ratio en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje.</p> <p>La judicatura también examina los considerandos con la limitación de establecer si existe motivación suficiente y razonada.</p>		
0032-2018-0	Ministerio de Salud	Laboratorio AC Farma S.A.	<p>La judicatura señala que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos. También establece que, en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral.</p> <p>Concluye a partir de un análisis profundo que, la adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho independientemente que esta sea acertada o no.</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 16 de octubre de 2016.</p>	<p>En esta resolución es observable que la judicatura acata su función resolutoria únicamente en tanto, proceda a valorar la validez formal del laudo, puesto que establece parámetros y guías para evitar incidir en el fondo de la controversia, cuando la parte claramente pretende ello.</p>
040-2018-0	Ministerio de Salud	Laboratorio AC Farma S.A.	<p>El recurso se sustentó en el inciso b) del art. 63 de la L.A. incoando motivación insuficiente.</p> <p>La judicatura indica que la parte intenta acceder a una calificación distinta por parte del colegiado, en relación a un contrato derivado de una licitación pública, incluso solicita al órgano revisor</p>	<p>Declaró infundado el recurso de anulación; en consecuencia, válido el laudo de fecha 07 de setiembre de 2017.</p>	<p>En este caso se observó claramente la forma de actuar de la parte desfavorecida con el laudo, pues no solo pretendía que la judicatura establezca una nueva decisión, sino que solicitaba ordenar cesen efectos de un contrato de licitación pública, esto demuestra cómo es que la parte</p>

que se suspendan los efectos de dicho contrato; en ese sentido, **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir.**

utiliza este recurso como una segunda instancia.

Tabla XV:

Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
014-2018-0	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transportes Masivo de Lima y Callao	Lucia Doris Pacheco Iparraguirre	El recurso se sustenta en los literales b) y c) del art. 63 de la L.A. La judicatura expone los dictámenes periciales propios del proceso arbitral, también indica criterios sobre el Decreto Legislativo 1192 indicando que resulta aplicable al caso arbitral y la forma de cómo debió actuar el árbitro. Señala que en torno a la causal c) es amparable el recurso, y dicho ello ya no se pronuncia por la causal b).	Declaró fundado en parte el recurso de anulación; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 06 de setiembre de 2017.	Indica una grave transgresión a la prohibición de interferencia en el fondo de la controversia, puesto que la judicatura ha realizado un examen del contenido del laudo, incluso señalando cómo debió actuar el árbitro.
0026-2017	Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISO	Alberto Walter Manuel Regis Roggero	El recurso se sostuvo en los incisos b) y e) del art. 63 de la L.A., señalando que existe motivación inexistente. La judicatura señala que la decisión arbitral ha sido debidamente motivada, además de sustentar sus fundamentos a partir de haberse declarado fundada la primera pretensión arbitral. Además, establece que a pesar de que el Tribunal haya motivado la decisión de imputar el pago de los costos del arbitraje a la parte vencida, nuevamente la entidad recurrente pretende incidir sobre el fondo del asunto.	Declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo; en consecuencia, nulo el quinto punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 25 de octubre de 2016.	En este caso se observa la actuación judicial atendiendo a que, en un primer momento desarrolla la idea que la motivación resulta correcta, pero líneas abajo encuentra incongruencia en la pretensión sobre daño moral, siendo ello se observa que el laudo presentó y a la vez no presentó correcta motivación.

En la Tabla XIV, se desestimaron los recursos de anulación de laudo en cuatro resoluciones, las mismas que compartieron algunos criterios que de igual modo, se observaron en tablas anteriores, como la prohibición de revisar el fondo de la controversia por la instancia judicial, los lineamientos que debe seguir a fin de no interferir con la decisión arbitral y la defensa de los principios rectores del arbitraje. Así también, se demostró una vez más que el órgano judicial considera y reafirma que la entidad recurrente acude al Poder Judicial en busca de una nueva instancia donde puedan volver a valorarse sus pretensiones; lo que resultó evidente en el Expediente N° 040-2018-0, cuya solicitud de la parte -además de la anulación del laudo- se centraba en petitionar cesen los efectos de un contrato de licitación pública.

En la tabla XV, se estimaron los recursos de anulación en dos resoluciones, en consecuencia, se anularon por encontrarse incorrecta motivación en el contenido de los mismos.

Resulta resaltante la apreciación de la judicatura en el Expediente N° 014-2018-0, donde si bien, la judicatura rescató obedecer a la normativa en atención a acatar la prohibición de pronunciarse sobre el fondo y plasmó en las resoluciones no presentar criterios propios; se observó que no aplicó completa e íntegramente el criterio de no interferencia, ello es evidente puesto que ha ingresado a proponer su propio razonamiento respecto al caso arbitral sobre adquisición y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, señalando que *el Tribunal Arbitral debió tener en cuenta lo previsto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192*.

El segundo caso que plasma la tabla, también es merecedor de atención, puesto que en el Expediente N° 0026-2017, existe una contradicción entre lo indicado por la judicatura y lo resuelto, puesto que asume en un primer momento la existencia de motivación adecuada, para luego aducir que no es acorde con los fundamentos de la decisión arbitral.

b.5. Sentencia emitida en el año 2020 por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Tabla XVI:

Sentencias donde el órgano judicial invalida el laudo al considerar que no presenta la debida motivación

Exp.	Demandante	Demandado	Situación jurídica relevante	Decisión	Relevancia para la investigación
0277-2018-0-1801-SP-LA-08	Mapfre Perú Vida Compañía De Seguros Y Reaseguros S.A.	Alcides Marcos Cossio Calderon	El recurrente alegó motivación incongruente basándose en el inciso b) del art. 63 de la L.A. Al momento de realizar el examen y la contradicción entre las premisas adoptadas en el laudo, la judicatura realizó un análisis de los aspectos del contenido de la controversia (como la indemnización derivada de enfermedad profesional, el nexo causal, entre otros), señalando que el órgano arbitral no ha motivado suficientemente las razones para sostener la validez de la indemnización conllevando a una motivación insuficiente, con deficiencias de motivación interna y una decisión claramente arbitraria.	Declara fundado el recurso anulación y declara la nulidad del laudo de fecha 18 de octubre de 2017. Ordena que el Tribunal Arbitral deberá expedir una nueva resolución de acuerdo con los argumentos esgrimidos.	Este caso se resuelve en el presente año, demostrando las últimas consideraciones del órgano judicial revisor. Es importante la decisión judicial porque expuso el análisis del laudo de forma íntegra, incluyendo contemplar los criterios del tribunal arbitral; siendo así, este caso representa la desvinculación de la prohibición de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En la **Tabla XVI**, si bien el año 2020 no está contemplado en el rango de la muestra seleccionada, se considera que aporta con un expediente analizable a efectos de contrastar la hipótesis. Puesto que, en el mismo, también es visible la intromisión del órgano judicial revisor dentro del fondo de la controversia enfocando su criterio en aspectos indemnizatorios propios del proceso arbitral.

Resumen Estadístico de las sentencias analizadas:

Luego de revisar y examinar un total de 68 resoluciones que se han pronunciado sobre el recurso de anulación de laudo basado en defectos de motivación, se observó que, en 51 casos, el órgano judicial revisor desestimó el recurso validando el laudo impugnado; y que, en 17 casos se declaró fundado el recurso, anulado el laudo impugnado por incorrecta motivación. A modo de presentación, se elaboró un diagrama circular para ubicar de manera dinámica los resultados porcentualmente.

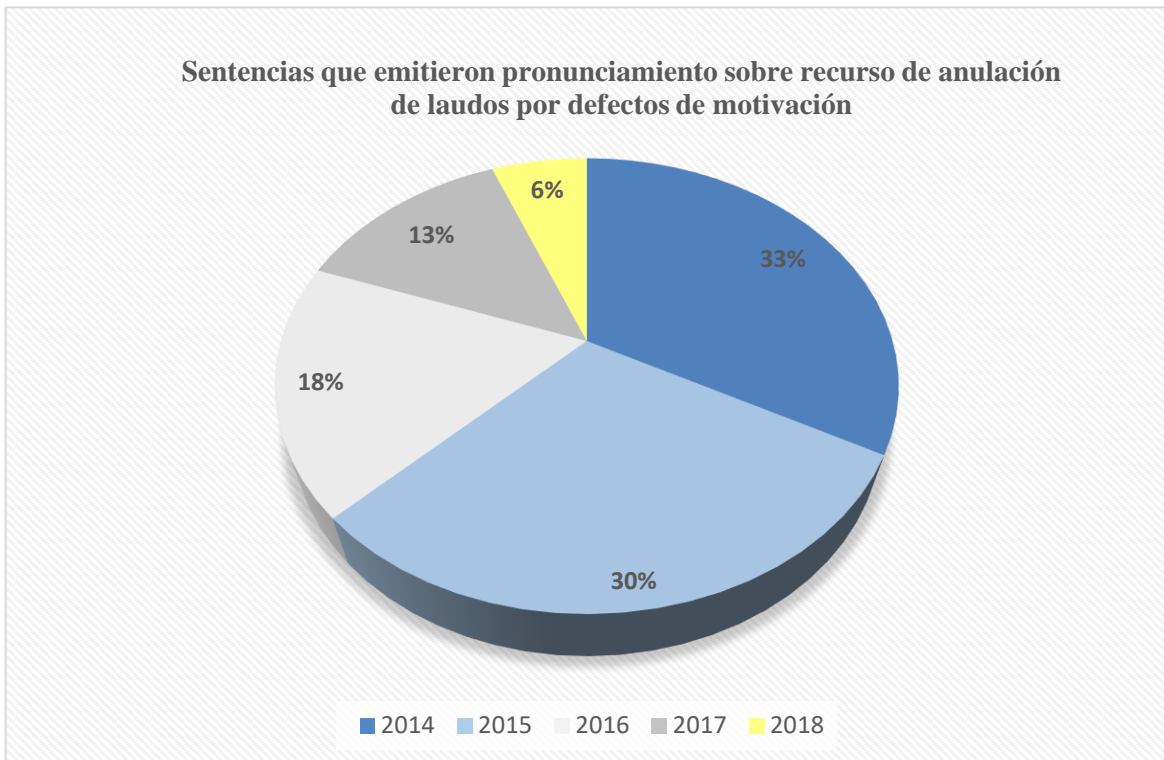


Figura 2: (elaboración propia) Sentencias analizadas de recurso de anulación de laudo por defectos de motivación en relación al año

La **Figura 2** corresponde al arco temporal estudiado, el mismo que contiene el total de resoluciones examinadas que conforman la muestra. De este modo, el 2014 y 2015 fueron los años de emisión de resoluciones que mayor parte ocupan de la muestra (53%).

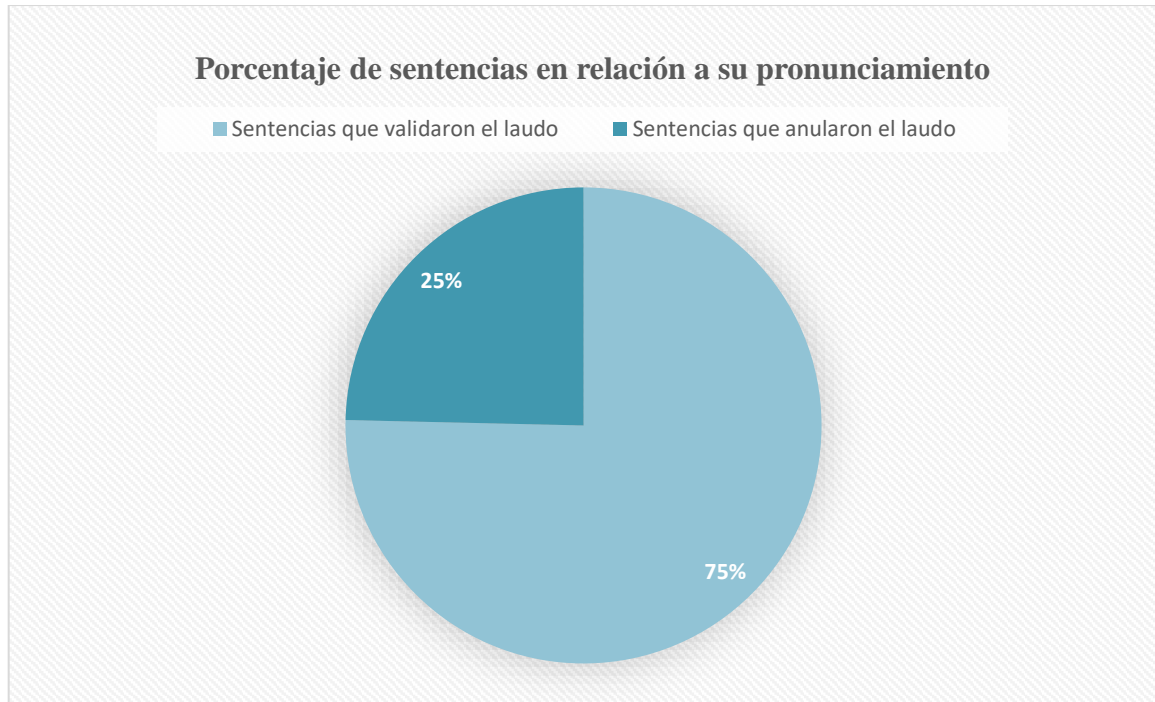


Figura 3: (elaboración propia) Porcentaje de sentencias en relación a su pronunciamiento

La **Figura 3** corresponde a la relación porcentual entre resoluciones que infundaron el recurso de anulación teniendo como consecuencia la validación del laudo; así como aquellas resoluciones que fundaron el recurso y anularon el laudo; en correspondencia al total de resoluciones analizadas.

c. De la entrevista

Se realizó la entrevista a expertos en la materia. Cada pregunta del cuestionario de la guía de entrevista –el mismo que fue validado oportunamente- guarda relación directa con el objetivo específico planteado en este apartado.

Los entrevistados se seleccionaron por reunir los criterios planteados para en el Capítulo II correspondiente a metodología, cuyas respuestas literales están en el Anexo I que forma parte de la presente investigación. En relación al objetivo tratado en este punto, se presenta un resumen de las ideas vertidas en las pregunta N° 2, 5 y 6 del cuestionario realizado. De dicho modo:

Resumen de respuestas obtenidas

Se han plasmado las posturas y opiniones más importantes de los expertos en Arbitraje, respecto al tema de investigación. De esta manera, sobre la **pregunta N° 02**: ¿Considera respecto que el laudo arbitral tendría que tener las mismas cualidades de una sentencia judicial en su motivación?, los especialistas han discordado en sus respuestas, observándose que, para cuatro de ellos, está claro que el tribunal debe emitir un adecuado razonamiento que se funde en acertada motivación a fin de transparentar el proceso de decisión. Contrariamente, dos de los entrevistados consideran que no se le puede exigir a un árbitro motivar con los mismos requerimientos que a un juez, puesto que son dos instituciones diferentes en su naturaleza.

En la **pregunta N° 06**, se les preguntó a los expertos si consideraban que la parte recurrente tendría acceso a una suerte de segunda instancia con la interposición de este recurso, todos ellos concordaron en que sí, en la práctica se está tomando esta figura como otra instancia a donde dirigirse, ya que la indebida motivación

funcionaría como una “causal” que no requiere el acreditar una vulneración al debido proceso, simplemente vale señalar que la argumentación no es suficiente. Una postura resaltante destaca, pues dos especialistas (árbitros) consideran que sí se está frente a una segunda instancia, pero que no es total, es precaria o limitada; y que, ello genera inseguridad jurídica.

En este sentido también, se incorporó al cuestionario la **Pregunta Adicional 01**, a fin de conocer si se considera correcto -en la apreciación del especialista- el sustento del pedido del recurso de anulación en el inciso b) del numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje. El entrevistado indicó que, es la única alternativa que se podría usar en sede judicial, puesto que existen otras formas de recurrir el laudo, pero en instancia arbitral.

Conjuntamente a ello, se formuló la **Pregunta Adicional 02** al juez superior a fin de entender mejor cuál es la base legal que se utiliza dentro de este tipo de procesos, esta interrogante se refirió a plantear la situación si una vez se ha decidido anular el laudo, al no existir la causal expresa en la L.A. de indebida motivación, ¿En qué se basan o qué fundamento legal utilizan?; a ello el entrevistado respondió que lo principal era realizar un análisis constitucional -incluso control difuso- para determinar que, si bien la causal enfocada a defectos de motivación no está presente en la normativa, se regularía a través del enfoque constitucional.

3.2. Resultado en relación al Objetivo Específico 02

Establecer el nivel de uso en la práctica, de la anulación de laudo por defectos de motivación, pese a no estar regulada expresamente.

Resultados obtenidos:

a. Del análisis doctrinario

- José Carlos Taboada Mier, realizó un trabajo titulado: “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial”, donde establece que “la exigencia constitucional de motivar adecuadamente no solo se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, sino que también se extiende a los laudos arbitrales puesto que, tanto en las resoluciones del Tribunal Constitucional como en la doctrina, aceptan que forma parte del debido proceso arbitral”. (Taboada, 2017)
- Julio Guzmán Galindo analiza las consecuencias del incumplimiento de la obligación jurídica de motivar el laudo al hablar sobre la Ley de Arbitraje, señala que: “estamos ante una norma imperfecta, pues si bien se establece la “obligación” de motivar el laudo, no se establece la “consecuencia”, que viene a ser la anulación del mismo”. (Guzmán, 2013).
Así, también explica que la “causal” de indebida motivación no tiene sustento legal dentro de la L.A.
- Tabata Arteta Pinto, en su trabajo titulado “La interpretación restrictiva de las causales del recurso de anulación de laudo arbitral”, señala que los operadores jurídicos “no deben admitir que por vía de interpretación o analogía se establezcan supuestos adicionales para la interposición de un recurso de anulación”. (Arteta, 2010)

- Gino Rivas Caso, realizó un estudio estadístico en el año 2017 titulado “La anulación de laudos arbitrales peruanos”, donde demuestra que en más del 80% de los casos el pedido de anulación no resulta exitoso. “La principal razón para pedir la anulación es el cuestionamiento a la motivación. Este supuesto no está dentro de la Ley de Arbitraje porque afecta la competencia arbitral exclusiva sobre el fondo. Así, se ha producido una desnaturalización de la vía judicial de anulación: un supuesto no concebido legalmente resulta en la práctica el más usado”. (Rivas, 2017)

b. Del análisis de laudos impugnados

Se analizaron los laudos correspondientes a los expedientes señalados en las tablas presentadas en líneas precedentes, tomando en cuenta solamente los que presentan defectos de motivación que fueron objeto de recurso de anulación, permitiendo así que –para efectos de contrastar la hipótesis- pueda revelarse qué laudos sí contenían indebida motivación, y cuales fueron usados como una estrategia para la parte perjudicada con el laudo, en la medida que busca que la Sala Comercial revise nuevamente su pedido de fondo, accediendo de esta manera a una suerte de segunda instancia en la vía judicial.

En este cuadro se realizó un recuento de los laudos que fueron materia de revisión con la presentación del recurso de anulación de laudo, en los que el juez señaló dentro de las resoluciones correspondientes, si el laudo satisfacía la exigencia de motivación y, en consecuencia, si declaraba o no la validez del mismo, esto servirá para medir la correspondencia entre los considerandos y la decisión final. También se optó por distinguir aquellos sustentos legales entre los que se basaron los recursos de anulación, puesto que la misma no tiene asidero entre las causales taxativas, a fin

de determinar en la realidad de estos procesos, cómo es que el recurrente actúa y cómo es que la judicatura valora dicha situación. Del mismo modo, se diferenciaron cuáles son los tipos de defectos de motivación que se encontraron inmersos en el contenido de los laudos impugnados, teniendo en cuenta los más usados y expuestos en las resoluciones sientos: motivación incongruente, motivación inexistente o aparente y motivación insuficiente. Así:

Tabla XVII:

Cuadro comparativo de análisis de laudos

Laudo contenido en el expediente	El recurso se basa en causales del numeral 1 del art. 63 de la L.A.				El recurso se basa en la Duodécima Disposición Complementaria		El recurso se basa en un precedente vinculante		El laudo presenta defectos de motivación				La judicatura anula el laudo	
	b)	c)	d)	Ning una	Si	No	Si	No	Motivación incongruente	Motivación insuficiente	Motivación aparente/ inexistente	No	Si	No
308-2013				•	•		•					•		•
095-2014-0	•					•		•				•		•
0228-2013				•	•			•				•		•
0177-2013		•			•			•				•		•
0286-2013	•	•				•		•				•		•
00366-2013	•				•			•				•		•
215-2013-0			•			•		•	•					•
0289-2013		•	•			•		•				•		•
310-2013-0	•		•			•		•				•		•
0319-2013				•		•	•					•		•
0261-2013	•				•			•				•		•
028-2014	•	•	•			•		•				•		•

011-2014	•					•		•				•		•
333-2013	•				•			•				•		•
0340-2013	•	•				•		•				•		•
0345-2013				•	•			•				•		•
026-2014	•					•		•				•		•
0097-2014	•		•			•		•				•		•
0277-2013				•	•			•	•				•	
0226-2014	•					•		•				•		•
274-2014-0	•					•		•				•		•
237-2014	•					•		•				•		•
202-2014-0	•				•			•				•		•
0096-2014	•	•				•		•				•		•
0281-2014	•	•				•		•				•		•
220-2014	•	•			•			•				•		•
0030-2015	•	•				•		•				•		•
166-2014	•	•				•		•				•		•
071-2015	•	•	•		•			•		•			•	
109-2015	•					•		•		•			•	
00070-2015					•			•	•				•	

028-2015	•					•		•	•				•	
00232-2015	•	•	•			•		•					•	•
0141-2015	•					•		•					•	•
00119-2015					•		•						•	•
072-2016	•					•		•					•	•
04-2015			•			•		•	•				•	
019-2016	•								•				•	
0194-2015	•					•		•	•	•			•	
014-2017	•	•				•		•					•	•
00366-2016	•					•		•					•	•
00354-2015			•			•		•					•	•
0319-2016	•					•		•			•		•	
0060-2017	•					•		•			•		•	
348-2015	•					•		•		•			•	
19-2018	•	•				•		•					•	•
022-2018-0	•					•		•					•	•
040-2018-0	•					•		•					•	•
014-2018-0		•	•			•		•		•			•	
0026-2017	•					•		•			•		•	

Resultados estadísticos del análisis de laudos impugnados

De un total de 50 laudos revisados y analizados, se observó que: 37 de ellos que estuvieron inmersos en un recurso de anulación de laudo fueron impugnados por la causal b) del numeral 1 del art. 63 de la L.A. que establece: *“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”* (D.L. N° 1071, 2008);

15 laudos fueron impugnados por la causal c) del numeral 1 del art. 63 de la L.A. que establece: *“que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”* (D.L. N° 1071, 2008);

10 laudos fueron impugnados por la causal d) del numeral 1 del art. 63 de la L.A. que establece: *“que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”* (D.L. N° 1071, 2008).

Sin perjuicio de ello, también se examinó en qué otras bases legales se fundamentaron los recursos teniendo como resultados que: 12 laudos se impugnaron basándose en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, que establece: *“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”* (D.L. N° 1071, 2008); y, 3 laudos se impugnaron en base a diferentes precedentes vinculantes.

Del mismo modo, se evaluó en qué tipo de defecto de motivación estuvieron inmersos los laudos que fueron objeto de anulación por el órgano judicial revisor, teniendo como resultados que: 7 de ellos contenían motivación incongruente, 5 contenían motivación aparente o insuficiente; y, 3 contenían motivación inexistente.

Como apreciación de lo rescatado en este análisis de laudos impugnados, es importante indicar que se deseó realizar el seguimiento de todos los expedientes post sentencia a fin de lograr un mayor panorama, percibir si la decisión cambió a partir de la expedición de un nuevo laudo con mejor motivación por parte del tribunal arbitral; pues, ello determinaría si la parte desfavorecida obtuvo -efectivamente- modificar el sentido de la decisión arbitral; sin embargo, penosamente no fue posible puesto que los nuevos laudos no fueron accesibles ni los expedientes arbitrales, salvo por uno que ya se ha descrito en el apartado: “Análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales”.

Para establecer una mayor y mejor expresión de datos encontrados, se optó por desarrollar las siguientes figuras que demuestran gráficamente lo encontrado y examinado:

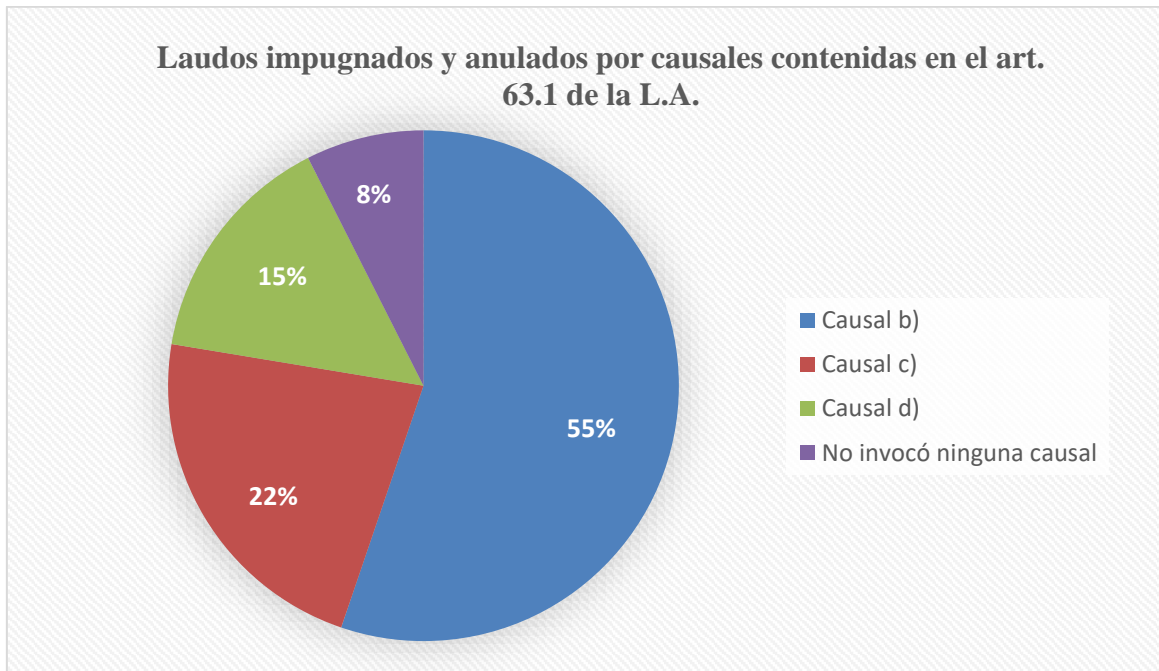


Figura 4 (elaboración propia): Laudos impugnados y anulados por causales contenidas en el art. 63.1 de la Ley de Arbitraje

En la **Figura 4** se observa que la causa más frecuente para sostener el pedido de recurso por deficiente motivación es la contenida en el literal b), puesto que es la causal que abre la posibilidad de encajar la indebida motivación en la parte de “*o no ha podido hacer valer sus derechos*” (D.L. N° 1071, 2008), seguido por la causal contenida en los literales c) y d). También se destaca que el 8% del total de recursos analizados no se sustentó en ninguna causal de la norma.

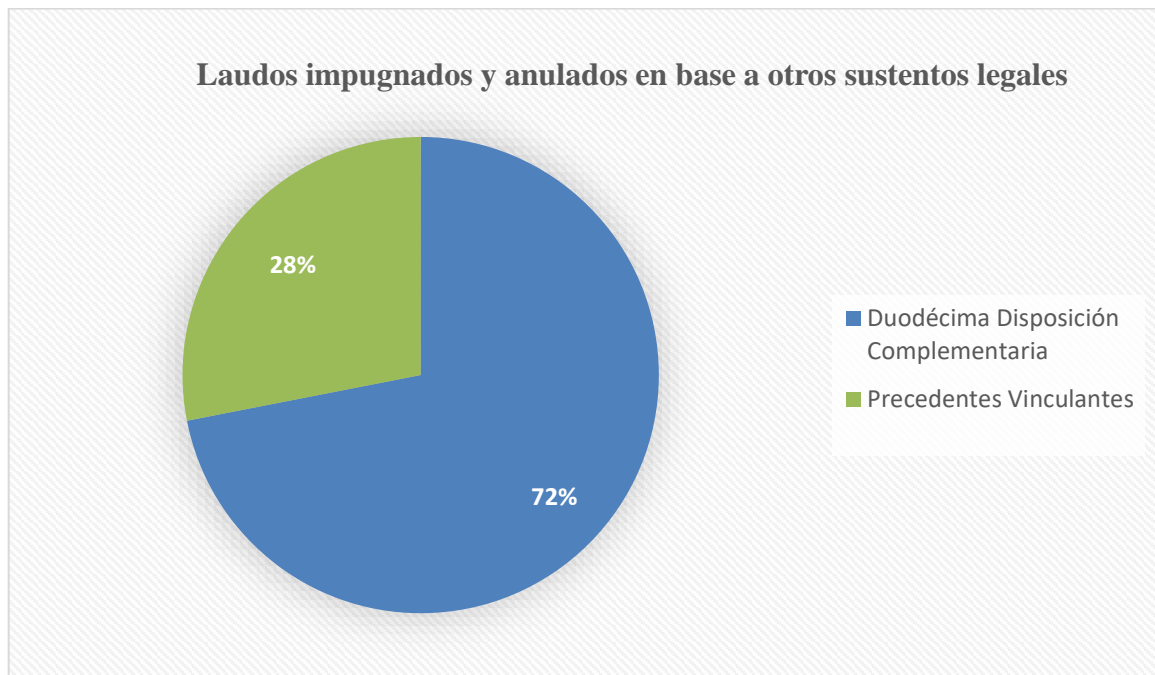


Figura 5 (elaboración propia): Laudos impugnados y anulados en base a otros sustentos legales

La **Figura 5** señala las otras dos formas de fundamentar el recurso de anulación, siendo la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje la más común, puesto que en todos estos recursos que conforman el 72% indican el sustento en la parte de “*el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado*” (D.L. N° 1071, 2008). Asimismo, el 28% basan el recurso en diferentes precedentes vinculantes., algunos de forma complementaria y otros por sí mismos.

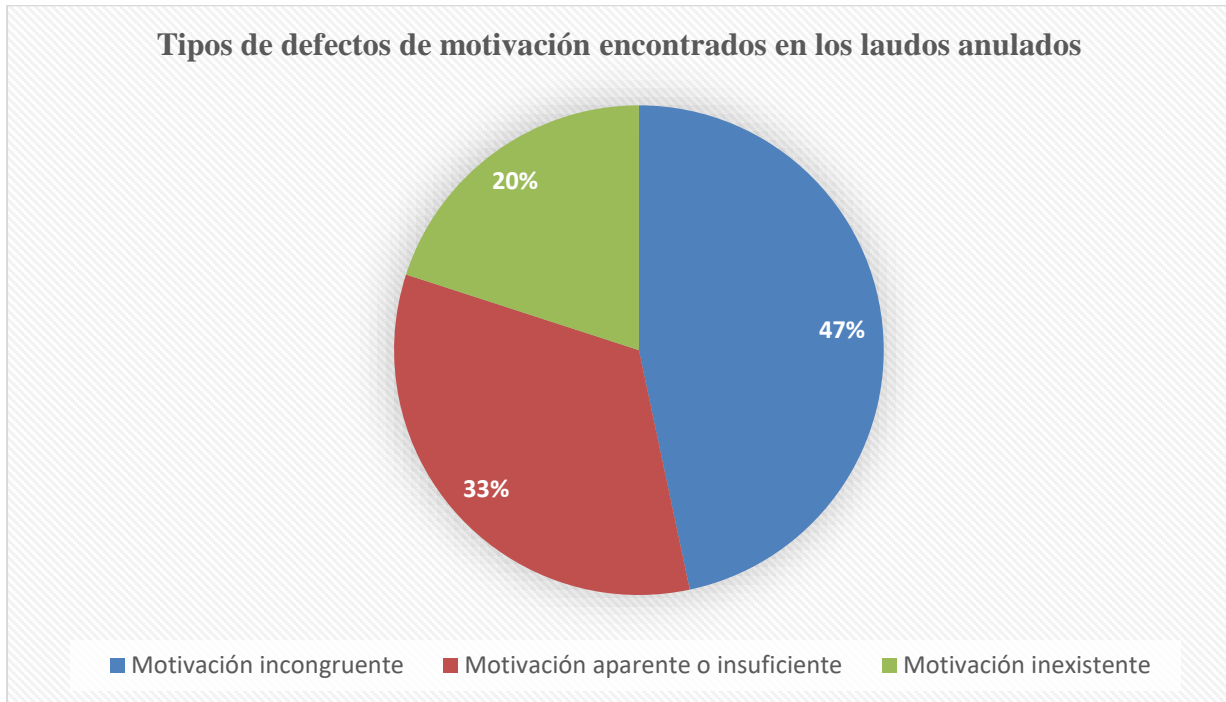


Figura 6 (elaboración propia): Tipos de defectos de motivación encontrados en los laudos anulados

En la **Figura 6** se aprecia que el mayor defecto encontrado en la motivación de los laudos impugnados fue la motivación incongruente. Se muestran solamente tres tipos de incorrecta motivación, puesto que únicamente fueron los incorporados según el criterio judicial.

c. De la entrevista

Las respuestas literales al cuestionario en relación a este objetivo específico se encuentran en el ANEXO 02.

Sobre la **Pregunta N° 01**: respecto a que dentro del art. 63° se establecen las causales de anulación de laudo arbitral; sin embargo, no se incorpora la indebida motivación como tal, empero, en la práctica es una de las más usadas según estudios recientes. ¿Cuál es su opinión y postura respecto a esta situación?, los entrevistados señalaron que efectivamente hay una desviación de lo que la norma estableció primigeniamente, que existe una discordancia entre lo que la norma prevé y la realidad.

El juez superior indicó que “el Derecho hoy por hoy está constitucionalizado”, para explicar que ninguna fuente de administración de justicia está exenta de un control constitucional, siendo ello así, para garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, dentro de ellos el de la adecuada motivación. Esta postura la comparten dos árbitros, quienes asumen que el control puede ser beneficioso, siempre y cuando sea estrictamente bien aplicado, lo que no ocurre plenamente en la realidad de los casos.

La mayoría de entrevistados, asume que la “causal” de indebida motivación es la más usada como fundamento de los recursos de anulación, proscribiendo a que la judicatura elabore un análisis integral del laudo.

Una apreciación resaltante es del especialista en arbitraje, cuando reveló que los jueces están aplicando categorías y principios del derecho procesal al arbitraje, como parte de su investigación y estadísticas propias. Del mismo modo, expuso que la parte intenta encajar la indebida motivación en la causal b), cuya aplicación es incorrecta, puesto que en el artículo 62, numeral 2, establece claramente que la revisión de la motivación está prohibida.

Sobre la **Pregunta N° 06**, también es utilizada para alcanzar el objetivo específico 02, a pesar de haber aplicado en líneas precedentes en el apartado referente al objetivo específico 01.

Dicha pregunta en relación a que, una vez emitido el laudo, la parte que no resulta beneficiada con el fallo, recurre a un juez pidiendo su anulación por deficiente motivación ¿Cree usted que, con la admisión de esta demanda en sede judicial, la parte descontenta accede a una “segunda instancia” ?, los entrevistados concluyeron que sí, en la gran mayoría de los casos es lo que se ve reflejado de la inadecuada práctica de este recurso.

3.3. Resultado en relación al Objetivo Específico 03

Objetivo específico 03:

Comparar los distintos efectos tanto positivos como negativos del fenómeno tratado, al emplear el recurso de anulación de laudos en virtud de una causal no determinada en la Ley de Arbitraje.

Resultados obtenidos:

a. Del análisis doctrinario

- Señala Hernández, que, con la procedencia de dicha acción se ha puesto en tela de juicio la validez, eficacia, celeridad, confidencialidad, economía e idoneidad de los laudos arbitrales, pues al parecer, la Corte Constitucional se ha venido pronunciando sobre aspectos materiales y no procesales es sus decisiones, que afectan la fuerza ejecutoria del laudo arbitral y a su vez generan inseguridad jurídica para quienes acuden a él. (Fuentes y Hernández, 2019, p. 54)
- Un efecto importante se identifica con la utilización de este recurso en sede judicial, lo trae a colación Roque Caivano, tratándose de países que han adoptado legislaciones basadas en la Ley Modelo de UNCITRAL, y especialmente han plasmado como ley vigente el contenido del artículo 5º de ésta, en general se ha interpretado que tanto la letra como el espíritu de ésta

norma prohíben cualquier forma de control o asistencia judicial diferente a las previstas en la propia ley, con lo cual las *injunctio*ns dirigidas contra arbitrajes en curso son, claramente, formas de control judicial y que caen dentro de la prohibición general contenida en la norma, y atentan contra uno de los objetivos fundamentales de la Ley Modelo. (Figueroa, 2014, pp. 78,79)

b. Del análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales

Al partir del análisis exhaustivo que fue realizado del total de sentencias que se pronunciaron sobre el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación, se encontraron posturas contrarias de la judicatura, pues no todas las Salas resolvieron de manera uniforme. Así, como efectos positivos, se rescatan 21 resoluciones judiciales fueron determinantes en acatar la prohibición de emitir criterios, interpretaciones y razonamientos sobre el fondo de la controversia; también, 16 resoluciones determinaron que la parte recurrente pretendió una revisión integral de sus pretensiones en el caso arbitral, por lo que advirtiendo ello, se procedió a infundar el recurso. Otra consecuencia positiva es que en 9 resoluciones se establecieron los principios rectores del arbitraje (dentro de ellos el de autonomía y el de irrevisabilidad del criterio arbitral) como sustentos para determinar el límite que permita no transgredirlos, revisando más de lo indicado por la normativa.

Dentro de las consecuencias negativas, se determinó que, en 20 resoluciones, la judicatura sí se pronunció sobre el fondo de la controversia, incluso a pesar de indicar dentro de la misma resolución que se encuentran prohibidos de hacerlo; otro efecto es que, en 4 resoluciones, se estipuló cómo debería haber actuado el árbitro en el proceso arbitral.

A efecto de un mayor entendimiento, se esbozan en la siguiente figura los efectos positivos y negativos del fenómeno tratado.

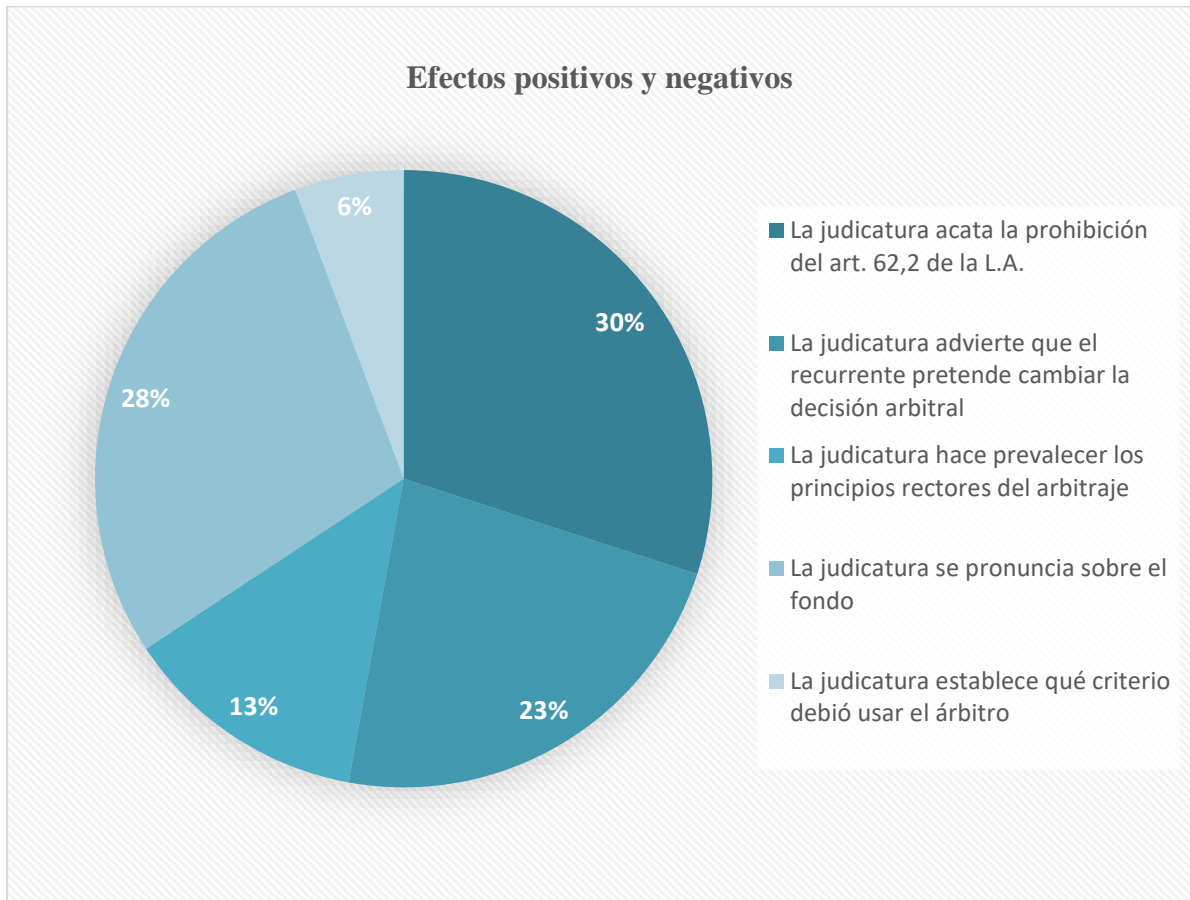


Figura 7: (elaboración propia) Efectos positivos y negativos de las resoluciones judiciales sobre anulación de laudo por defectos de motivación

c. De la entrevista

Las respuestas literales al cuestionario en relación a este objetivo específico se encuentran en el ANEXO 03.

En relación a la **pregunta N° 05** relacionada a ¿cuáles considera que serían las consecuencias (positivas o negativas) que trae la admisión de demandas de anulación de laudo bajo la “causal” de defectuosa de motivación, como efecto de la intromisión del Poder Judicial?, los especialistas coincidieron como efectos positivos en que el fenómeno estudiado obliga de una u otra manera que se emitan mejores laudos, con mayor porcentaje de cuidado en cada uno de sus fundamentos; y además que, la comunidad arbitral elija mejor a sus árbitros. Se destaca también, la postura de dos especialistas (árbitro y juez), en que un efecto positivo principal es el control judicial de las garantías del debido proceso pues, se tutelan los derechos constitucionales.

Como efectos negativos, cada especialista contribuyó con aportes importantes, siendo los más resaltantes los siguientes: se desnaturaliza el recurso de anulación convirtiéndose en un recurso de apelación que -efectivamente- genera una especie de segunda instancia; abre la posibilidad de que la judicatura condicione el camino que pueden seguir los árbitros en la nueva emisión del laudo; la judicialización de la justicia arbitral; y el principal efecto negativo, que el órgano judicial pueda entrar a revisar los argumentos de fondo.

En este orden de ideas, se optó por cuestionar si un efecto se configura en la medida que el fenómeno estudiado se ido convirtiéndose en un supuesto *sui generis*; a lo que los especialistas han coincidido en que -efectivamente- es único en su género al no estar establecido en la norma y al presentar un irregular tratamiento. Se encontró también una opinión contraria al respecto, considerando que no es *sui generis*, sino más bien una incorrecta aplicación de los jueces.

3.4. Resultado en relación al Objetivo Específico 04

Objetivo específico 04:

Identificar si se garantiza el principio de autonomía del arbitraje con la anulación de laudo por defectos de motivación.

Resultados obtenidos:

a. Del análisis doctrinario

- Pascual Sala Sánchez, en su trabajo “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones” ha resaltado que “el hecho de ser el arbitraje un sistema alternativo al judicial para la resolución de conflictos con base en la autonomía de la voluntad, plantea que sus resoluciones puedan abocarse a la justicia sin desvirtuar la raíz del propio sistema”. (Sala, 2016) Esto en relación a la variable de estudio de la investigación: principio de autonomía del arbitraje.
- Del mismo modo, Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán, en un trabajo conjunto titulado “Principios y derechos de la función arbitral”, plantean la idea de que la autonomía es entendida como el respeto, al interior del propio órgano, del desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales. “Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia, b) como atributo del propio árbitro”. (Castillo, Sabroso, Castro y Chipana, 2015)
- Ana Arrate Arisnabarreta, en su trabajo “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: anulación de laudo y el proceso de amparo” ha señalado que “el origen y legitimidad del arbitraje, se encuentra en la autonomía de la

voluntad, la misma que está limitada y se ejerce conforme a la Constitución”.

(Arrate, 2014)

- José Carlos Fernández Rozas, por su parte, en su investigación titulada “Arbitraje y jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia”, demuestra que la fuerza del laudo proviene de una facultad que deriva de la ley y que emana directamente de la autonomía de la voluntad de las partes. “El arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Así, también, el autor desarrolla conceptos e instituciones que sustentan la postura de la investigación”. (Fernández, 2008)

- Sobre la vulneración al principio de autonomía de la voluntad:

Es una clara vulneración del principio de la autonomía de la voluntad contractual, ya que con la procedencia de estos recursos extraordinarios, se desconoce el carácter de autoridad y de ente encargado de administrar justicia que le asiste al árbitro en términos materiales respecto a su especialidad, especificidad, celeridad e intermediación en la manera de dirimir las controversias en el laudo arbitral, bajo el supuesto que cuando dicha decisión es revisada por la máxima autoridad jurisdiccional (altos tribunales), en algunos casos, no se cuenta con la misma especialidad para decidir sobre una controversia material ya resulta por el árbitro. (Fuentes y Hernández, 2019, p. 78)

b. Del análisis de sentencias de Salas Civiles y Comerciales

- Es importante esbozar lo señalado en el considerando tercero de la sentencia recaída en el expediente 00049-2015, que atendiendo a la pregunta de investigación, sobre el principio de autonomía del arbitraje, la Sala ha

señalado que, “(...) *ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, (...) La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal y respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la falibilidad humana y la existencia de una sola instancia*”.

(Expediente N° 00049-2015, FJ 3). Esto nos da a entender el sometimiento a las reglas del Arbitraje de las partes que optan por acudir a esta institución.

- Es importante señalar también, los casos donde el juez rechaza de plano el analizar los recursos que se sustenten en defectos de motivación, cuyos datos ya se han analizado y expuesto en líneas anteriores; pues, en dichos casos se observa que la judicatura garantiza solo pronunciarse por causales taxativas. Además, también se rescatan las resoluciones donde la judicatura expone y consolida los principios rectores del arbitraje -dentro de ellos el principio de autonomía-, pues eso conlleva a garantizar dicho principio.
- En relación a los casos, donde el órgano superior emite criterio propio, es observable la afectación, pues en muchos de ellos el juez condiciona cómo debe actuar posteriormente el tribunal arbitral en el nuevo laudo, incluso expresa cuales fueron sus malas actuaciones en el proceso arbitral. Ello se puede apreciar gráficamente en la “Figura 6: Efectos positivos y negativos de las resoluciones judiciales sobre anulación de laudo por defectos de motivación”.

c. De la entrevista

Las respuestas literales al cuestionario en relación a este objetivo específico se encuentran en el ANEXO 04.

Se ha observado que los especialistas han coincidido en que existe un problema respecto a la utilización de una causal no prescrita en la Ley de Arbitraje como fundamento del recurso de anulación, la misma que genera subjetividad en la decisión de la judicatura respecto a si bien optar por admitir dicho recurso en función de una interpretación extensiva de la norma, o desestimar el pedido por no subsumirse en un precepto legal.

En la **Pregunta N°04** sobre si los especialistas consideran que actualmente existe un balance entre el principio de autonomía del arbitraje y la revisión de laudos en sede judicial mediante la interposición de una demanda de anulación -pregunta resaltante para contrastar la hipótesis de la investigación- arrojó que para dos especialistas definitivamente no existe un balance, puesto que lo acontecido en la realidad es tratar a la justicia arbitral como justicia ordinaria. Tres especialistas coincidieron en que existe un balance, pero que presenta imprecisiones, desperfectos y en muchos casos errónea interpretación, en cómo viene siendo tratado el recurso de anulación el ordenamiento jurídico peruano.

Respecto a la **Pregunta N° 08**, sobre si existe una afectación al principio de autonomía del arbitraje con la admisión de demandas de pedido de anulación de laudo por defectos de motivación, un especialista ha sido determinando en señalar que, el solo hecho que el juez de Sala diga que va a evaluar si el laudo está bien motivado, ya trasgrede ya el principio de autonomía, otra postura similar se estableció indicando que cuando el juez anula el laudo por indebida motivación se está vulnerando el acuerdo de las partes de manera unilateral. Una posición opuesta señala que lo que verdaderamente afecta al principio de autonomía del arbitraje es la emisión de sentencias que ingresan a analizar la controversia de fondo. Mientras

que, uno de ellos difiere sosteniendo que no se estaría trastocando dicho principio, sino que más bien sería el principio de no intervención jurisdiccional.

Conjuntamente a ello, se realizó una **Pregunta Adicional** respecto a si se vulneraría el convenio arbitral suscrito por las partes con la decisión de acudir al Poder Judicial con el recurso de anulación de laudo; a lo que dos especialistas indicaron que no sosteniendo que lo que hace un proceso de anulación es solamente hacer un control de legalidad. En posición opuesta dos especialistas señalaron que sí se vulnera puesto que el convenio arbitral es la máxima expresión del principio de autonomía de la voluntad en el arbitraje.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

En este apartado, se señalará la discusión de los resultados que surgieron como consecuencia de la aplicación de los instrumentos utilizados para los fines de la presente investigación.

Así, la discusión se realizará correlativamente a los objetivos específicos. En tal sentido, en cada punto de la discusión, se colocará el contenido del análisis de lo obtenido a partir del análisis de casos y laudos; del mismo modo, se connotará las respuestas sostenidas por los entrevistados, para posteriormente contrastarlas en relación con las bases teóricas, que constituyen la parte dogmática de este trabajo, así como a partir de los resultados de cada técnica de recolección de datos. De este modo:

4.1.1. Respecto al objetivo específico 01: Analizar el grado de intervención judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales sobre el fondo, considerando los resultados obtenidos a nivel jurisdiccional.

Conforme a las reglas del Arbitraje, la impugnación del laudo debe realizarse respetando lo prescrito por la norma pertinente, la misma que ha señalado que la intervención del Poder Judicial para conocer un recurso de anulación de laudo tiene efecto siempre y cuando la judicatura no se pronuncie sobre el fondo; fue observable al examinar los resultados que lo que está ocurriendo en la realidad dentro y fuera del proceso arbitral se está alejando de lo que se plasma en la Ley de Arbitraje, lo que se refleja en una situación alarmante.

Al recogerse una gran variedad de doctrina respecto a este punto, es que se observó que los autores y especialistas en Arbitraje, han coincidido en que existe un fenómeno en el proceso arbitral y posteriormente en la instancia judicial. Como ya se ha hecho notar

en los capítulos anteriores de este trabajo, existen dos posiciones encontradas en cuanto a si debe existir o no la intromisión del Poder Judicial y cuáles serían los límites de la misma. Entonces, se toma como punto de inicio lo dicho por Cantuarias Salaverry:

Las partes se encontrarían envueltas en procesos penosos y dilatados trámites de impugnación que el acuerdo arbitral apunta precisamente a eliminar. Por esta razón es necesario restringir los medios de impugnación del laudo a un solo recurso, detallando en forma específica las razones por las cuales se podrá utilizar dicho recurso. (Cantuarias, 2007, p. 44).

Bien se entiende que cada causal en la que se subsuma un hecho acontecido dentro del proceso arbitral y que sirva como fundamento para incoar un recurso de anulación de laudo, debe respetarse estrictamente atendiendo a lo prescrito por la misma, de ninguna forma extenderla.

Así, en concordancia con este punto, los expertos se pronunciaron durante las entrevistas, respondiendo a si se debería realizar una interpretación restrictiva de las causales de anulación, siendo así el especialista Gino Rivas Caso, entiende que las causales de anulación constituyen supuestos extraordinarios, por naturaleza deben evaluarse de manera restrictiva, de igual forma el árbitro Carlos Aguilar Enríquez coincide con esta postura; y, señala además que el Poder Judicial está haciendo lo contrario a lo que la norma del arbitraje establece. De este modo, la intervención judicial actuaría de forma imperfecta, puesto que al momento de valorar un recurso de anulación por indebida motivación realiza una interpretación extensiva de la norma. En atención a la jurisprudencia examinada, el órgano judicial revisor introduce a la incorrecta motivación tácitamente en el inciso b) del numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje (con mayor frecuencia) y también en el inciso c) del mismo acápite.

Otra de las opiniones importantes respecto a este apartado es la de Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2015) los mismos que afirman: *“si los sujetos mediante la suscripción del convenio arbitral deciden someter una controversia a la decisión de los árbitros, excluyendo de este modo la vía jurisdiccional para su resolución, resultaría ilógico hacer intervenir de una forma notable a los órganos jurisdiccionales cuando precisamente los sujetos interesados han optado voluntariamente por su apartamiento”*. (Castillo, Castro, Sabroso y Chipana, 2015, p.98)

Las posturas de estos autores, entre otros, coinciden en la medida que consideran irrazonable la idea de involucrar a otra institución distinta del arbitraje, ya que justamente lo que las partes tratan de evitar es acudir al Poder Judicial. De lo encontrado en la presente investigación, tal situación se ve ratificada con la cantidad de sentencias sobre anulación de laudo por indebida motivación, pues se observó que, generalmente la parte que acude al Poder Judicial, intenta acceder a una segunda instancia que cambie la decisión del árbitro y que la haga favorable a su causa, en contraposición con la autonomía del arbitraje y el principio de no interferencia jurisdiccional.

En cuanto a la opinión contraria respecto a que si es correcta la intromisión de la judicatura, según la doctrina, se ha observado que el fundamento para ello es la subsunción de la adecuada motivación en el derecho constitucional del debido proceso; así, estos autores y estudiosos del Derecho defienden el acceso a la justicia como una garantía que no solamente está inmersa en el proceso judicial, sino que debe ser tratada de igual forma en el proceso arbitral, teniendo en cuenta el carácter de jurisdicción del Arbitraje. Esto se revisó constantemente en las sentencias que fueron objeto de análisis; y, se confirma lo dicho por la doctrina en relación a que se

extiende el derecho de motivar resoluciones judiciales al proceso arbitral, sosteniéndose -en muchos razonamientos de la judicatura- en la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje y en la causal b) del numeral 1 del art. 63 del mismo cuerpo normativo; pues, son acápites que le permiten al órgano judicial, realizar una interpretación extensiva.

A partir de la revisión del instrumento de análisis de casos, en correlación con la doctrina, se denotó que, también se cumple lo señalado por distintos autores sobre la existencia de una intromisión del juez que va más allá de su función revisora del aspecto formal del laudo, sino que se dispersa –quiérase o no- a la revisión de los aspectos valorados por el árbitro, no en la totalidad de los casos, pero si es notable que se presenta en la realidad del ordenamiento jurídico; y es considerable si se contrasta con la opinión de los expertos en las entrevistas que es una situación palpable que se da en la práctica. Esto se enfatizó, al conversar con el entrevistado Gino Rivas Caso sobre este punto, pues él hizo mención a que en el Arbitraje se ha abierto esa puerta con impugnar la motivación; pero, aun así, los jueces no tienen tanta libertad como una verdadera segunda instancia, ellos de manera indirecta efectivamente en unos casos terminan evaluando las normas y en otros valorando las pruebas del fondo del laudo. Concuera con esta posición el especialista Carlos Aguilar, quien afirmó que al admitir la “causal” de indebida motivación de laudos como causal de anulación, se abre la posibilidad de que con ello ingrese cualquier tipo de discrepancia que las partes puedan tener respecto del laudo y obliga al juez a pronunciarse respecto del fondo de la controversia, lo cual vulnera la propia norma de arbitraje que proscribe cualquier tipo de injerencia del Poder Judicial. Como posición contraria a este punto, el juez superior Vicente Flores estableció que el

arbitraje, si bien es una institución autónoma, no está exenta de un control que permita prevalecer los derechos constitucionales de las partes.

Es así que, a manera de comentario y tomando como ejemplo uno de los casos en los que se presenta este fenómeno, en el Expediente N° 00256-2014 (tomado de la muestra), revisado por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso arbitral seguido por Blue Orbis S. contra Comercializadora Llantas Unidas S.A. se obtuvo como resultado que en el laudo se optó por estimar el pedido indemnizatorio de S/. 1 000,000.00 por la parte demandante. Al presentarse el recurso de anulación de laudo por la parte afectada con la decisión del tribunal arbitral, la judicatura decide admitir y fundar el recurso en mención, en consecuencia, ordenar la expedición de un nuevo laudo, el mismo que resolvió de forma contraria a lo expuesto en un primer momento, antes de que la parte desfavorecida, hubiera abandonado el arbitraje para acudir a instancia judicial.

Esto demuestra entonces, que existe un pronunciamiento por parte del juez que cambió la decisión arbitral, ocultando dicha decisión en razones que no guardan relación con el pronunciamiento final; es decir, en la parte considerativa de la sentencia bien puede observarse y analizarse los criterios de forma y la máxima del respeto por el laudo como resolución de un conflicto sometido a arbitraje; pero que, ya al momento de establecer un dictamen, la judicatura opta por fundar el pedido del recurso basándose en criterios propios.

De dicho modo, lo que se generó en este punto del recurso de anulación es que, para la parte no favorecida con la resolución del caso existió la oportunidad de obtener una “instancia” adicional y externa al arbitraje; en este orden de cosas, lo que se pensó en evitar con el surgimiento de un mecanismo de resolución de

conflictos alterno al Poder Judicial, ahora en la realidad y en la práctica –que es lo importante para comprobar el buen funcionamiento de una institución- se advierte que, ocurre lo contrario. Sobre ello, también es menester indicar que en la entrevista al Gino Rivas Caso, también se abordó el tema del acceso a una segunda instancia, en lo que él aclaró que, no es que exista una verdadera segunda instancia, pero si hay una suerte de “segunda instancia precaria” o una “segunda instancia limitada”, totalmente distinto del recurso de casación, ya que este no te da una entrada total a la controversia porque no se evalúan las pruebas o los hechos, solo la parte normativa. Aquí es igual, hay una intervención sobre el fondo, pero es más limitada, se podría decir que hay una “segunda instancia débil”, pero el solo hecho que exista ya es malo. Del mismo modo, el árbitro Roberto Benavides Pontex, indicó que se plantea un abuso del recurso de anulación, porque siempre va a haber alguien que esté disconforme, y que, hay que comprender que esta suerte de segunda instancia puede ser peligrosa a la parte que ha ganado en el Arbitraje.

Del mismo modo, y no perdiendo la atención a la idea central del objetivo específico que es determinar el grado de intromisión judicial, es que, de la totalidad de casos que fueron materia de revisión mediante las tablas de análisis de resoluciones, se pudo percibir que, el recurso de anulación es admitido por los órganos judiciales sin prever el cumplimiento adecuado de dos cuestiones: i) invocar la causal adecuada correspondiente en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, para así poder acceder a un proceso que pretenda hacer valer sus derechos; y ii) si se ha cumplido con el pre requisito de haber presentado el escrito post laudo a la misma instancia arbitral, donde la parte desfavorecida manifestaría su disconformidad, cumpliendo así con una vía previa, para poder acceder a la instancia judicial.

En ese orden de ideas, con la revisión de las sentencias analizadas, es visible que muy pocos recurrentes han optado por agotar la vía previa del reclamo al propio Tribunal Arbitral, siendo esta la principal razón de declarar improcedentes los recursos por las Salas correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, lo planteado no ocurre en todos los casos, en su mayoría se aplica el criterio correcto, es decir, el de no pronunciarse sobre los motivos de fondo del laudo; es así que en el Expediente N° 00226-2016 (tomado de la muestra) revisado por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la judicatura señaló en su resolución: *lo pretendido por el demandante es buscar que se realice un estudio de los hechos vertidos en el proceso de arbitraje, intentando que se evalúe nuevamente sus argumentos, y con ello emitir un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual no resulta amparable.*

Sobre esto, cabe rescatar la opinión del árbitro Carlos Aguilar, quien señaló que, al admitir la “causal” de indebida motivación de laudos como causal de anulación, se abre la posibilidad de que con ello ingrese cualquier tipo de discrepancia que las partes puedan tener respecto del laudo y obliga al juez a pronunciarse respecto del fondo de la controversia, lo cual vulnera la propia norma de arbitraje.

En este orden de ideas, es significativo referir lo indicado también, por el árbitro Santos Urtecho Navarro, considerando que, si se habla de motivación deficiente, eso sí necesariamente es algo más de fondo porque es un tema de distinta interpretación o de incorrecta interpretación. Ello es totalmente concordante con lo revisado en las sentencias que fueron objeto de la muestra, ya que en ellas también se observa que, si la parte recurrente aduce motivación deficiente, lo que hace el órgano revisor es pronunciarse respecto de aspectos de fondo del laudo.

Las dos caras de la moneda, es muy notorio que el aspecto subjetivo tiene especial participación en la toma de decisión de un juez respecto a un recurso de la naturaleza del que se estudia en esta investigación. Discutible la percepción de cada operador del Derecho al que llega a sus manos uno de estos casos; y, es observable que el carácter subjetivo de los criterios del Juez revisor de este recurso -en muchos de los casos- es visible al momento de emitir su decisión.

En relación a ello, es resaltante lo indicado por el juez superior Vicente Flores Arrascue, pues indicó que hay una delgada línea entre razonar únicamente el criterio formal del laudo y cruzarla para analizar los fundamentos arbitrales al advertir una equivocada forma de evaluar la controversia por el tribunal arbitral. Al preguntarle cómo es que los jueces soslayan dicha situación para lograr obtener un criterio únicamente basado en si existe adecuada motivación; el especialista indicó que el análisis debe enfocarse en base a si hay una transgresión al debido proceso en el aspecto de la motivación.

Del mismo modo, citando nuevamente al árbitro Carlos Aguilar, es que hizo una precisión muy importante, al señalar que se desnaturaliza el recurso de anulación y se convierte básicamente en un recurso de apelación. El poder judicial ya no funciona como una instancia revisora de la forma o garantizadora del debido proceso arbitral, sino que se genera una especie de segunda instancia judicial que hace revisar el fondo del contenido del laudo, ya que es muy complejo encontrar un laudo arbitral que haya sido anulado por defectos de motivación y que, después no se haya emitido un pronunciamiento respecto del fondo de lo decidido en el laudo. El especialista compara de este modo, al recurso de anulación equiparándolo con un recurso de apelación, lo que es grave para la institución del Arbitraje, pero para nada lejano de

la realidad. Y es lo que pasa en la realidad jurídica al analizar estas resoluciones, es totalmente visible lo que el especialista señala.

Lo resaltado por los especialistas, entonces, se ajusta a la realidad judicial, dando como consecuencia que el problema se encuentra presente y está evolucionando por el frecuente uso que se le da a una causal no establecida taxativamente en la norma correspondiente, corroborándose además la postura de la doctrina respecto a que es inadecuada la intromisión del Poder Judicial tiene asidero en la realidad jurídica.

En una postura similar, la experta en arbitraje Rosa Bueno De Lercari señaló durante la entrevista que: *no podemos negar que muchos practicantes del arbitraje ven al proceso de anulación como un escenario más en donde se puede discutir el fondo. Más aún si no hay una jurisprudencia uniforme respecto a la anulación de laudos.*

Importante también, es señalar que, uno de los estudios previos ya citado por este trabajo como antecedente, correspondiente a la tesis de Ricardo León Pastor, ha establecido que, “a pesar de la significativa importancia del arbitraje en el mundo, la convivencia del arbitraje con la justicia ordinaria no ha sido armónica”. (León, 2016)

Muestra de ello ha sido el empleo indiscriminado de recursos de anulación para entorpecer sea el inicio, sea la continuación de los procesos arbitrales en los años 2011 a 2015 (arco temporal de investigación de la tesis del autor). Ello en comparación con lo obtenido por este trabajo, muestra que es muy acertado lo que señala, ya que, a partir del 2014, en adelante, los resultados de esta investigación arrojaron que se sigue utilizando indiscriminadamente este recurso, mucho más por la indebida motivación.

En este punto las **limitaciones o puntos inciertos**, se dieron en la medida que fue dificultoso el poder obtener un criterio unificado en cuanto a las resoluciones del

Poder Judicial sobre el recurso en mención, ya que para unos jueces estaba correcta la motivación del laudo, como para otros no, abriéndose así a la subjetividad. Del mismo modo, hubiera sido más enriquecedor para la investigación el poder conversar con estos jueces, lo que fue imposible por la apremiante carga procesal que conlleva asumir la presidencia de las Salas correspondientes.

Como **conclusión** en relación a la discusión respecto al objetivo específico 01, la investigación arroja que el órgano judicial revisor emite pronunciamientos no unificados respecto a los recursos de anulación de laudo por defectos de motivación; en este sentido, es claro que el criterio de los jueces es diverso, puesto que una buena parte de ellos evita intervenir en el fondo de la controversia arbitral, mientras que, en su defecto, una parte menor -efectivamente- involucra razonamientos y juicios cognitivos que van más allá de la validación formal del laudo, pues aunque el razonamiento va en dirección a garantizar el debido proceso, es visible la intromisión en la decisión arbitral.

4.1.2. Respecto al objetivo específico 02: Establecer el nivel de uso en la práctica del recurso de anulación de laudo por defectos de motivación, pese a no estar regulada expresamente.

Esta discusión se centra netamente en determinar qué tan frecuente es la práctica de la inclusión de una causal no expresa en la Ley de Arbitraje como fundamento del recurso de anulación de laudo, teniendo en cuenta la admisión del mismo.

Como se ha venido tocando a lo largo de este trabajo, es sabido, que la incorrecta motivación no es causal de anulación de laudo de forma expresa; incluso –si así lo desean- las partes pueden pactar que el laudo no contenga motivación alguna, y no se vulneraría ningún aspecto legal o procesal.

A partir de esto, es que hay poca doctrina que trata específicamente sobre la procedencia de recursos de anulación de laudo por defectos de motivación, tratan el tema de la motivación en líneas aparte a la de los criterios de admisibilidad, esto también fue un limitante durante el desarrollo de este trabajo. Pero, lo que si establecen distintos autores especialistas en arbitraje es que, debe ser un hecho la aplicación correcta de la norma jurídica, evitando así, intentar acudir a la judicatura en base a una causal inexistente.

El instrumento de análisis de casos ha arrojado que en varias resoluciones se ha entendido el mandato de la admisión del recurso de anulación de laudo solo si se encuentra fundamentado por las causales que prevé la norma (art. 63, numeral 1 de la Ley de Arbitraje). Sin embargo, en otras es muy visible que se admite la demanda de recurso de anulación, y al llegar al estadio de la expedición de la sentencia, esta declara improcedente dicho recurso. Un estudio precedente a este trabajo, denominado “La anulación de laudos arbitrales peruanos” escrito por el especialista que también participó de este trabajo como entrevistado, Gino Rivas Caso, demostró luego de realizar un análisis estadístico que, si bien la procedencia del pedido de anulación se evalúa al momento de calificar la demanda; no es inusual que inicialmente se declare procedente a la misma, y que recién luego de hacer el análisis integral del caso la judicatura concluya que la misma es improcedente.

De la totalidad de casos revisados en este trabajo entre los años 2014-2018, quince de ellos han resuelto declarar la improcedencia de los recursos una vez admitidos y sometidos a juicio a los mismos. Así, en el expediente nro. 0095-2015, caso revisado por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la judicatura señaló *que las causales para anular un laudo arbitral son numerus clausus; por ello, cuando se invoque la protección de cualquier derecho*

constitucional amenazado o vulnerado, los fundamentos deberán adecuarse a las causales establecidas de manera taxativa en la ley. Tomando en cuenta ello, es que se demuestra el nivel de uso en la práctica de esta “no causal”, en cifras se tiene que:

- En el 2014, un total de 234 recursos de anulación se admitieron por defectos de motivación,
- En 2015, un total de 195,
- En 2016, un total de 94,
- En 2017, un total de 116.

En concordancia con este punto, es importante rescatar la opinión del especialista Carlos Aguilar, quien explicó que, hace cinco o seis años atrás, presentar un recurso de anulación era poco probable, era difícil; actualmente se ha visto un crecimiento sustantivo de la interposición del recurso de anulación básicamente fundamentados en indebida motivación de resoluciones.

El instrumento de análisis de casos demuestra que los jueces de las Salas Civiles y Comerciales tienen una gran responsabilidad, debido a la cantidad de recursos que ingresan a sus despachos día con día, asimismo la facultad de poder pronunciarse sobre cada uno de ellos de forma correcta, atendiendo a lo establecido por la norma jurídica.

Atendiendo a este orden de ideas, es importante mencionar en este apartado que todos los entrevistados mostraron especial interés en las preguntas relacionadas a este objetivo específico. Así, en la pregunta número 01 sobre el nivel de utilización de la “causal” mencionada en líneas precedentes, se preguntó cuál era la postura de cada especialista respecto a ello, se obtuvo que: en opinión de Carlos Aguilar, al admitir la “causal” de indebida motivación de laudos como causal de anulación, se abre la posibilidad de que con ello ingrese cualquier tipo de discrepancia que las

partes puedan tener respecto del laudo y obliga al juez a pronunciarse respecto del fondo de la controversia, lo cual vulnera la propia norma de arbitraje que proscribiera cualquier tipo de injerencia del poder judicial en el arbitraje. Por otro lado, Roberto Benavides Pontex señaló en su posición como árbitro de la Cámara de Comercio de Lima, que el problema es que la indebida motivación no está dentro de las causales, pero la están usando cada vez más. Del mismo modo, Gino Rivas Caso respondió afirmando que quienes fundan su recurso de anulación por indebida motivación, lo hacen basados en las causales b) y c) del art. 63, ya que si bien, se podría aceptar que la causal b) es abierta y dada su apertura permitiría hablar también del derecho a la motivación, ya que establece el *no poder hacer valer sus derechos*; tenemos la cerradura del artículo 62.2 que establece claramente que la revisión de la motivación está prohibida; por ahí se desvanece cualquier intento de decir que este tema está entre la causal b) o c) debido a que existe una prohibición expresa, no hay sustento. Ello se contrasta con lo percibido por la investigación luego de realizar el análisis jurisprudencial al respecto, y se verifica que sí, efectivamente es una de las “causales” más utilizada, si bien el presente estudio determina la frecuencia de dicha figura en los años 2014 a 2018, en estudios anteriores al presente se verificó que en años anteriores se empezó a popularizar la indebida motivación para pretender anular un laudo. Esto se evidencia en la Figura 04 del Capítulo de Resultados, que señala el grado de uso de las causales b) y c) del art. 63,1 de la Ley de Arbitraje.

Un comentario enriquecedor para la investigación, es aportado por la árbitro Rosa Bueno De Lercari (entrevistada), quien expuso que si bien no existe una causal expresa de nulidad por indebida motivación del laudo, el derecho a una debida motivación es una garantía mínima que debe cumplirse en los laudos arbitrales a fin de evitar cualquier arbitrariedad que afecte a las partes. Negarse a esta verdad y

refugiarse en la falta de literalidad de la norma para permitir la existencia de laudos inmotivados, revestidos del poder de jurisdicción, sería vulnerar las disposiciones constitucionales aplicables a todo nuestro ordenamiento jurídico procesal y arbitral.

Sin perjuicio de lo antes dicho, los estudios estadísticos recientes también han concluido esto, uno de ellos el realizado por Gino Rivas Caso -que se ha mencionado líneas arriba, pero no es menos importante señalar en este párrafo- obtuvo cifras muy interesantes al respecto en el año 2017, las que demostraron que la “causal” más usada como base de la interposición del recurso de anulación de laudo es la indebida motivación del árbitro, y cómo se ha convertido en un camino fácil de recorrer para la obtención de una revisión y nueva valoración post laudo, fuera del proceso arbitral.

Importante también, es señalar que, uno de los estudios más importantes –dentro de los antecedentes de este trabajo- es el de Ricardo León Pastor, en su tesis sobre el estudio de casos de anulación de laudo por defectos de motivación, en el que llegó a la conclusión que hasta el año 2015 la utilización de una causal no prescrita en la Ley de Arbitraje ha venido utilizándose más que las causales que sí se encuentran establecidas, siendo esta la incorrecta motivación del laudo arbitral.

En este sentido, no puede dejarse de destacar la acotación del juez superior Vicente Flores Arrascue (entrevistado), quien afirmó indiscutiblemente que, del total de los recursos de anulación de laudo que han llegado a su despacho -en un 80 a 90%- se sustentan en motivación deficiente, incluso si dicho fundamento solamente es expresado de forma complementaria con otras causales, pues “la parte desfavorecida sabe que si solamente incoa deficiente motivación, muchas veces la judicatura declara el recuso improcedente”.

Como **conclusión** de la discusión en relación al objetivo específico 02, es completamente cierto que el nivel de uso en la práctica de la interposición del recurso de anulación de laudo basado en deficiente motivación es alto; pues, dicha situación se ha demostrado fácticamente contrastando jurisprudencia y análisis de opiniones de expertos en arbitraje.

4.1.3. Respecto al objetivo específico 03. Comparar los distintos efectos del fenómeno tratado, al emplear la anulación de laudos arbitrales en virtud de una causal no determinada en la Ley de Arbitraje

Para ello, en un primer momento la doctrina consultada, dividiéndose en dos posturas (la que se encuentra a favor de la intromisión del Poder Judicial y la que tiene opinión contraria), señaló que los efectos serían principalmente el adecuado tratamiento de un derecho, tal como es el de defensa y al debido proceso que se extendería al proceso arbitral. Esto, al contrastarlo con las opiniones de los especialistas, no fue del todo cierto.

Así, el árbitro Carlos Aguilar Enríquez enfatizó su postura respecto a que, en su opinión, si se quiere encontrar algún efecto positivo, diría que a raíz de esto se ha obligado a los árbitros a hacer un mejor trabajo, a esforzarse más para poder justificar sus decisiones, lo que no implica necesariamente una mejor calidad de laudo, sino laudos más grandes, citar más doctrina, pero en el fondo no hay una mejoría, no implica que el razonamiento sea diferente. También Gino Rivas Caso, sobre los efectos positivos rescató que uno de los beneficios que este riesgo obliga de cierto modo a que la comunidad arbitral elija mejor a sus árbitros, por un lado, y por el otro que los árbitros elegidos tengan mucho cuidado al laudar. Dichas opiniones son del todo interesantes, puesto que, al existir la posibilidad de recurrir a otro órgano para la revisión del laudo, los árbitros están mejor preparados para evitar dicha situación,

como señala Roberto Benavides Pontex, los árbitros que laudan bien o mal adquieren popularidad dentro del mercado, por lo que la preocupación por tener el cuidado en sus resoluciones es mayor. En una opinión diferente, se rescata la del árbitro Santos Urtecho Navarro, quien afirmó que las consecuencias podrían ser perjudiciales dependiendo con qué jueces nos encontremos, y ante qué forma de interpretación se le quiera dar a la posibilidad de revisión de fondo del laudo, en el sentido que se haga una inducción lo suficientemente solvente como para que se deje bien en claro que revisa la motivación no significa necesariamente abordar el criterio de los árbitros, ni tener que forzar el criterio ya emitido en el laudo, sino verificar aspectos que son meramente de sustanciación.

Como aporte sustancial, Rosa Bueno de Lercari, indicó sobre efectos positivos, lo siguiente:

- a) Se ratifica la posibilidad del control judicial de las mínimas garantías del debido proceso, lo cual es positivo para un correcto desarrollo de los arbitrajes.
- b) Se garantiza la tutela del derecho constitucional en cuestión bajo la vía legal idónea – se debe recordar el Caso María Julia donde el Tribunal Constitucional concluyó que los cuestionamientos a derechos constitucionales debían dilucidarse en el proceso de anulación, salvo determinados casos-.

Como efectos negativos, a nivel jurisprudencial las Salas no explican criterios que determinen los efectos que tendrían sus resoluciones; sin embargo, se puede observar que en aquellas sentencias que anularon el laudo, en un porcentaje de ellas la judicatura intenta conducir el camino que el tribunal arbitral debe seguir para emitir el nuevo laudo; ello se corrobora con lo expuesto por Gino Rivas, quien especificó

que muchas veces el juez marca los actos que deben conducirse en la nueva decisión arbitral.

Como mayor aporte en relación a lo expresado, Carlos Aguilar expuso que como efecto negativo se desnaturaliza el recurso de anulación; Gino Rivas, indicó que otro efecto perjudicial es que efectivamente la anulación del laudo va a generar que la decisión tenga que cambiar, si se incurre en el vicio denominado motivación ilógica, donde existe una contradicción. Ello, al contrastar con los casos revisados, se pudo visualizar que, en la muestra examinada, no se encontraron resoluciones que hayan anulado el laudo por dicho tipo de defecto de motivación. Entonces, no se pudo corroborar lo expuesto por el entrevistado -al menos- en el arco temporal de la muestra.

Otro punto perjudicial en el que coinciden los especialistas es que la motivación -y más aún la evaluación de la motivación- es muy subjetiva, pues los criterios de los jueces son muy distintos, para uno puede parecer muy bien motivado el laudo, mientras que para otro es deficiente. Ello, se comprueba con los criterios de las Salas que se pronunciaron sobre este tema. Incluso, en relación a esta idea, Santos Urtecho expresó que las consecuencias se determinan dependiendo a qué despacho llegue el recurso de anulación.

El efecto más grave, lo detalla la experta en arbitraje Rosa Bueno de Lercari, en estas líneas: “en efecto, verificar si hay, o no, motivación en un laudo implica necesariamente que el juzgador deba entrar a revisar los argumentos de fondo y sopesar si los mismos cumplen con su “estándar” de motivación, incrementando las posibilidades que, indirectamente, se pronuncie sobre el fondo del caso”. Ello, se corrobora claramente con la revisión de resoluciones que declararon nulo el laudo.

En tanto a la opinión judicial, que asume el juez superior Vicente Flores, indica como consecuencias negativas, que constituye mayor carga procesal, un mal planteamiento en las demandas y la judicialización de la justicia arbitral.

En cuanto a **limitaciones** de este apartado, al analizar los efectos que produce el tratamiento de los recursos de anulación de laudo basados en deficiente motivación, no se presentaron mayores limitaciones, que la poca doctrina sobre este punto, ya que son pocos los autores que tratan las consecuencias. Y, en relación a las sentencias abordadas que tocan este punto se observó que los efectos van en función de declarar la validez o invalidez del laudo.

Como **conclusión** en relación al objetivo específico 03, se apreciaron mayores efectos negativos que positivos. Dentro de los efectos positivos se encuentran la mejor preparación de laudos, fortalecidos con fundamentos doctrinales y fácticos puesto que, ello le sirve como soporte al tribunal arbitral para evitar que la judicatura revise y anule su laudo, y la mayor preparación de los árbitros en líneas generales. Dentro de los efectos negativos, destaca el incremento de las posibilidades de que la judicatura evalúe y se pronuncie sobre el fondo de la controversia, la judicialización de la justicia arbitral, la subjetividad de evaluar la motivación que deviene en diversos criterios desde el momento de admitir el recurso hasta el pronunciamiento final y la desnaturalización del mismo.

4.1.4. Respecto al objetivo específico 04. Identificar si se respeta del principio de autonomía del arbitraje en la anulación de laudo por defectos de motivación.

El principio de autonomía del arbitraje ha sido tratado en muchos sectores de la doctrina. De este modo es que, muchos autores abordados por esta investigación han coincidido en que el principio de autonomía del arbitraje es el eje central para lograr

la consecución de un proceso arbitral puro. Es entendido por la doctrina también como un derecho de la función arbitral, que permite a los árbitros resolver cualquier controversia sobre la existencia o validez del contrato principal que contiene el convenio de arbitraje.

La revisión de los casos arrojó que, tomando en cuenta el convenio arbitral como un acuerdo que asumen las partes en base al principio de la autonomía de la voluntad, la intervención y pronunciamiento judicial incide en el principio de la autonomía del arbitraje, ya que, de una u otra forma, el Poder Judicial corrige una decisión que se dictó por el tribunal arbitral en función del principio de autonomía de las partes.

Doctrinalmente, uno de los puntos de apoyo que esta investigación integra es lo afirmado por Rey (2018), que concuerda teóricamente lo acentuado por los entrevistados afirmando que: “las partes no solamente son libres para determinar lo relativo a la conducción de los procedimientos, sino que, al excluir cualquier clase de intervención de las cortes mediante el pacto arbitral, pueden definir las normas sustanciales mediante las cuales el tribunal resolverá sus diferencias”. (p. 66)

Otro de los puntos doctrinales, es lo descrito por Roque Caivano, en un enfoque más amplio que aterriza en lo esbozado por este acápite: “tratándose de países que han adoptado legislaciones basadas en la Ley Modelo de Uncitral, y especialmente han plasmado como ley vigente el contenido del artículo 5° de ésta, en general se ha interpretado que tanto la letra como el espíritu de ésta norma prohíben cualquier forma de control o asistencia judicial diferente a las previstas en la propia ley, con lo cual las injunctions dirigidas contra arbitrajes en curso son, claramente, formas de control judicial y que caen dentro de la prohibición general contenida en la norma, y atentan contra uno de los objetivos fundamentales de la Ley Modelo, que fue

concentrar el control judicial sobre la legalidad del arbitraje al final del proceso, una vez que el laudo haya sido dictado”. (Figuerola, 2014, pp. 78,79)

Los especialistas entrevistados, sobre este punto, han dado un alcance importante en cuanto si se respeta o no el principio de autonomía. De este modo, en la pregunta número 04 de la guía de entrevista se indagó si el especialista considera que actualmente existe un balance entre el principio de autonomía del arbitraje y la revisión de laudos en sede judicial mediante la interposición de una demanda de anulación. Atendiendo a eso, los especialistas han establecido que la única forma que el Derecho le ha concedido a la parte que se encuentra perjudicada con la emisión de un laudo es cuestionar la validez del mismo por temas formales. Es decir, la institución del arbitraje se funda en la autonomía de la voluntad, por lo que, si hay un desbalance, se está tratando de tomar a la justicia arbitral como si fuera una justicia ordinaria, viendo a los árbitros como si fueran jueces que están obligados a cumplir determinados estándares como sí los tienen los jueces y eso no es correcto. Así, el árbitro Santos Urtecho Navarro, señaló que podría haber un desbalance en perjuicio de la autonomía del arbitraje, si se sigue interpretando de manera incorrecta, y no se ponen los parámetros necesarios con respecto a qué es lo que se revisa y que no, entonces el balance podría ser perjudicial para la autonomía del Arbitraje.

Por otro lado, y en una posición contraria, Gino Rivas Caso afirmó que un laudo se anule –en abstracto- no significa que haya una transgresión al principio de autonomía del arbitraje, porque este principio como cualquier otro principio tiene límites, no es absoluto. Y esto concuerda con la jurisprudencia revisada, al indicarse en la mayoría de las resoluciones judiciales sobre el recurso de anulación que, no significa necesariamente que con la formulación de un pedido para hacer nulo el

laudo se vaya a vulnerar directamente el principio de autonomía del Arbitraje. Sin embargo, el mismo especialista afirma que hay una intervención negativa, y esta genera que muchos principios se vean afectados, y naturalmente uno de ellos, es el de autonomía, porque cuando las partes acuden al arbitraje no desean que un juez interfiera.

En este sentido, Roberto Benavides Pontex expresó que el Poder Judicial y el Arbitraje no son distantes, sino pueden ser hasta complementarios. Asimismo, Rosa Bueno de Lercari, introdujo un aporte indicando que hay un balance entre dicho principio y el pronunciamiento judicial, puesto que la autonomía del arbitraje implica que ningún juez puede intervenir en el desarrollo, trámite y decisión de una controversia sometida a arbitraje. Este principio, sin embargo, no es absoluto y, por lo tanto, admite excepciones, las cuáles se encuentran reguladas en nuestra ley de arbitraje y coadyuvan a su correcto funcionamiento.

Contrastando ello con la postura judicial, el juez superior Vicente Flores expuso que no hay derechos absolutos, y que, el arbitraje si bien tiene autonomía, no significa que sea impenetrable, puesto que las decisiones arbitrales deberían estar sujetas a un control.

Sin perjuicio de lo anterior, en la pregunta ocho de la entrevista, respecto a si existe una afectación al principio de autonomía del arbitraje con la admisión de demandas de pedido de anulación de laudo por defectos de motivación –siendo esta uno de los principales cuestionamientos que involucra el presente trabajo- los especialistas señalaron que, sí consideran que hay una afectación ya que las partes cuando se someten a un arbitraje, se someten a las reglas que establece la Ley de Arbitraje, y en esta no existe una causal que diga expresamente que se puede anular un laudo porque esta indebidamente motivado; entonces, si un juez anula un laudo

por indebida motivación cuando esta causal no está establecida en la Ley, está modificando el acuerdo de las partes de manera unilateral, se cuestiona la validez de su convenio arbitral, y por lo tanto el principio de autonomía. Así también, en opinión de Gino Rivas, la sola admisión constituye una vulneración grave al principio de autonomía del arbitraje, el solo hecho que el juez de Sala diga que va a evaluar si el laudo está bien motivado, ya trasgrede el principio de autonomía.

Así, en el orden de estas cosas, Roberto Benavides Pontex, fue más allá afirmando que no solo se vulneraría el principio de autonomía del arbitraje, sino también, el de no interferencia jurisdiccional con la sola admisión de la demanda de recurso de anulación del laudo, siendo este un aporte importante para el presente trabajo.

Cabe destacar, que también se confrontaron ideas respecto a si se vulnera el convenio arbitral suscrito por las partes con la decisión de acudir al Poder Judicial interponiendo el recurso de anulación. Dicha pregunta partió de lo observado a nivel de análisis de casos, donde se encontraron algunos criterios judiciales que indicaron que las partes al optar por el arbitraje deben ceñirse a las reglas y directrices dentro del mismo, incluso acatar el posible error en la expresión de la motivación de la resolución arbitral y la imposibilidad de recurrir a segunda instancia. En dicho sentido, las opiniones más fuertes indican -por un lado- que no se vulnera el convenio arbitral ya que el Poder Judicial puede intervenir en determinados momentos del arbitraje a fin de reforzar su eficacia o para prevenir determinadas situaciones contrarias a derecho, pues solo se basaría en realizar un control de legalidad del laudo. Como opinión contrapuesta, sí se vulnera el compromiso de las partes pues, el convenio arbitral como máxima expresión del principio de autonomía del arbitraje, debería tener completa integridad.

Como **conclusión** respecto a la discusión del objetivo específico 04, la investigación arroja que no se garantiza a totalidad el principio de autonomía del arbitraje con la anulación de laudo por defectos de motivación, puesto que la afectación se da principalmente cuando el pronunciamiento de la judicatura se enlaza sobre el fondo de la controversia. Es en base a ello, que dicha transgresión es visible, pero no llega a ser grave -hasta el periodo de finalización de la investigación-, puesto que la mayoría de jueces opta por acatar la prohibición de no emitir razonamiento sobre el fondo.

Implicancias generales

En buena cuenta, sobre la base de los resultados arrojados en este trabajo, se puede extraer una serie de implicancias prácticas y teóricas que resultan de interés. En este sentido, cabe resaltar que, dentro del aspecto práctico, con esta investigación se ha expuesto -luego de profundizar al analizar todos los resultados- una situación real, una serie de conductas que la parte recurrente ha hecho propias al momento de presentar su recurso de anulación de laudo, como el tratar de cambiar la decisión arbitral y obtener una nueva que beneficie su causa; además que, el nivel de uso que se le da a una causal que no está estipulada en la Ley, sino que –dependiendo del juez que atiende el pedido- se subsume en el literal b) del numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje, es muy frecuente, siendo en la actualidad el más usado, aspecto que no es el adecuado. Del mismo modo, sobre las implicancias teóricas, cabe señalar que se ha ampliado favorablemente el marco dogmático con esta investigación, cumpliéndose con la justificación expuesta en el primer capítulo, que resaltaba la producción de un estudio de tipo investigativo que formará parte de la doctrina del Derecho.

Limitaciones

Finalmente, respecto a las limitaciones o puntos inciertos en función a los hallazgos, es necesario mencionar que -efectivamente- se dieron a lo largo de la investigación, los ya mencionados como la poca doctrina respecto a la admisibilidad del recurso de anulación de laudo y a los efectos del pronunciamiento judicial, específicamente por defectos de motivación; y, una de las más importantes limitaciones fue el acceso a casuística del distrito judicial de La Libertad, la negativa de los presidentes de salas a las entrevistas, justamente por la difícil carga que soportan sus despachos. Otro limitante, fue no poder acceder a los expedientes arbitrales completos de cada caso estudiado, pues la investigación alcanzó hasta las resoluciones en sede judicial. Definitivamente, hubiera sido enriquecedor, el poder indagar si la decisión arbitral cambió en el fondo con el nuevo laudo emitido a partir de un recurso de anulación fundado.

Es importante señalar que, estos limitantes se superaron ya que, balanceando la escasa jurisprudencia de La Libertad, se tuvo acceso a jurisprudencia nacional emitida de las Salas Comerciales Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante acceso digital, lo que enriqueció a la investigación. Además, con respecto a la otra limitante descrita, lo que no se pudo palpar a través del acceso a los nuevos laudos, se pudo indagar al interrogar a los especialistas cuyas opiniones se sustentan en la experiencia y profesionalismo.

4.2. Conclusiones

- Como respuesta a la pregunta de investigación, el pronunciamiento judicial sobre el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación, genera un impacto desfavorable en el principio de autonomía del arbitraje durante el periodo 2014-2018; pues, el estudio corroboró evidentemente, que buena parte de los criterios judiciales se esbozan sobre el fondo de la controversia arbitral, en forma casi igualitaria a los criterios que sí optan por acatar prohibición del art. 62 de la L.A.; trayendo como consecuencia, la vulneración de lo pactado por las partes y sobre todo lo decidido por el árbitro.
- Se ha determinado que el órgano judicial revisor emite pronunciamientos no unificados, corroborándose que el criterio de los jueces es diverso, puesto que si bien, la mayoría evita intervenir en el fondo de la controversia arbitral, en su defecto, una parte menor involucra razonamientos y juicios cognitivos que van más allá de la validación formal del laudo, constituyendo una especie de “segunda instancia precaria” en el Poder Judicial para la parte desfavorecida con la resolución arbitral bajo determinadas premisas.
- La práctica del uso de la causal de anulación basada en defectos de motivación, es - efectivamente- la más usada por las partes pese a no estar regulada expresamente dentro del numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje, en los procesos analizados de la presente investigación; dado que, aducen tanto de forma principal como complementaria tal fundamento, basándose en diferentes preceptos legales que la judicatura acepta por interpretación extensiva.
- Los efectos positivos son: la mejor preparación de laudos como soporte para evitar que la judicatura revise y anule el laudo, y la mayor preparación de los árbitros en líneas generales. Y, como efectos negativos, el incremento de las posibilidades de que la

judicatura evalúe y se pronuncie sobre el fondo de la controversia, la judicialización de la justicia arbitral, la subjetividad de evaluar la motivación, y la desnaturalización del recurso de anulación de laudo.

- Finalmente, en cuanto a garantizar el principio de autonomía del arbitraje con la anulación de laudo por defectos de motivación, se ha demostrado que el órgano judicial revisor no solo cuestiona la forma del laudo, sino que -atendiendo a los resultados obtenidos- la judicatura sí llega a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, teniendo como resultado la transgresión al principio de autonomía y también, al principio de no interferencia jurisdiccional, comprobándose que dicha vulneración es visible.

REFERENCIAS

- Alva, E. (2011) *Arbitraje: anulación del laudo*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Aguilar, E. (2018). *La constitución de garantía para la interposición del recurso de anulación de laudos arbitrales públicos y su repercusión en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del contratista, Trujillo 2018* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Aranxta, G. & Calle, Y. (2019). *Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva a través del requisito de admisibilidad para la anulación del laudo en las contrataciones con el estado* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú.
- Arteta, T. (2010) La interpretación restrictiva de las causales del recurso de anulación de laudo arbitral. *THEMIS-Revista De Derecho*, (58), 109-121. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9122>
- Arrarte, A. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *THEMIS-Revista De Derecho*, (43), 53-68. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11589>
- Arrate, A. (2014). *Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia*. En Revista Themis, 43.
- Avendaño, J. (2014). *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte*. Lima: ECB Ediciones.
- Ayala, A. (2010). El arbitraje, ¿Es realmente una jurisdicción? Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/arbitraje/Fabian-Ayala-El-Arbitraje.pdf>
- Benavente, C. & Sotelo, E. (2014). Novedades en los mecanismos de resolución de controversias en etapa de ejecución contractual de la nueva ley de contrataciones del estado. *Revista de arbitraje PUCP*, (4), 21-27. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10379>
- Caicedo, D. (2019). *La acción de nulidad del laudo arbitral como límite a la independencia jurisdiccional* (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
- Cámara Nacional de Comercio del Perú (2018). *Una oportunidad para fomentar soluciones en un mar de discusiones*. Cámara Nacional de Comercio del Perú. Módulo 1, 1-34.
-

- Cámara Nacional de Comercio del Perú (2018). *Una oportunidad para fomentar soluciones en un mar de discusiones*. Cámara Nacional de Comercio del Perú. Módulo 5, 1-32.
- Canturais, F. y Repetto, J. (2016). El nuevo potro indomable: el problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. *IUS ET VERITAS*, 24(51), 32-45. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>
- Castillo, L. (2012). *Análisis de los precedentes vinculantes en torno al arbitraje. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (59), pp. 270-280.
- Castillo, M., Castro, L., & Sabroso, R., Chipana, J. (2015) Principios y Derechos de la función arbitral. *LEX*, 13 (15), pp. 214-234. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.722>
- Castro, C. (2016). *La prohibición del control judicial de la motivación del laudo arbitral que resuelve conflictos de las contrataciones del Estado, y su incidencia sobre el Estado Constitucional de Derecho, en el Perú*. (Tesis de licenciatura) Universidad Continental, Huancayo, Perú.
- Carrasco, S. (2007) Metodología de la investigación científica: pautas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: San Marcos.
- Chuquimia, M. J. (2015) *Anulación de laudo arbitral: motivos*. (Tesis doctoral). Universidad de Valencia, Valencia, España.
- Comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional (2008). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf
- Congreso del Perú. (1995). Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 20 de diciembre.
- Estrada, M. (2016). *La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el Estado como causal de su anulación en el distrito judicial de Lima 2015* (Tesis de magister). Universidad Privada Norbert Wiener, Perú.
- Fernández, J. (2008) *Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina*. (2ª ed.) Madrid: Iustel.
- Figuroa, J. (2014). La autonomía de los árbitros y la intervención judicial. *Revista de arbitraje PUCP*. 71-81. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/10388/10838/>

- Fuentes, M. & Hernández, I. (2019). El principio de la autonomía de la voluntad contractual vs el control jurisdiccional constitucional en los laudos arbitrales. *Revista e-mercatoria*, 18(1), 53-81. Doi <https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.03>.
- Franciskovic, B. & Torres, C. (2012). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Biblioteca de medios impugnatorios. Iss. Gaceta Jurídica. Recuperado de https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/7/
- Guzmán Galindo, J. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Arbitraje PUCP*, (3), 35-40. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014) *Metodología de la investigación*. (6.ª ed.) México: Edamsa Impresiones.
- Herrera, R. (2012). La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(1), 175-193. Doi <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000100008>
- Hidalgo, F. (2019). *La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad* (Tesis de pregrado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador.
- Ledesma, M. (2005) *Laudos Arbitrales y medios impugnatorios en cuadernos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima, Perú. Editorial PUCP.
- León, R. (2016). *Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación: estudio de casos en Lima, Perú Período 2011-2015* (Tesis doctoral). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Maya, P. (2017). *Procedencia de la acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales con falta de motivación* (Tesis de pregrado). Universidad de las Américas, Ecuador.
- Palacio, L. (1987). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot
- Palacios, R. (2015). *La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral* (Tesis doctoral). Universidad Privada Antenor Orrego, Perú.
- Poder Ejecutivo. (2008). Decreto Legislativo N° 1071. Lima.

- Puigpinos, J. (2020). *La relación entre el poder judicial y el arbitraje ¿colaboración conjunta?* (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de Barcelona, España.
- Rey, P. (2018). La autonomía de la voluntad como principio fundacional del arbitraje internacional y su aplicabilidad en el escenario doméstico colombiano: ¿realidad o utopía? *Revista De La Academia Colombiana De Jurisprudencia*, (368), 65-89. Recuperado de https://revistaacademiacolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/article/view/27
- Rivas, G. (2017) *La Anulación de Laudos Arbitrales peruanos. Actualidad civil y Procesal civil.* Recuperado de <http://works.bepress.com/ginorivas/6/>
- Sánchez, A. (2012) *La eficacia de los métodos alternos de solución de conflicto en España y México: perspectiva integral de los acuerdos de mediación y los laudos arbitrales.* (Tesis doctoral) Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.
- Santistevan de Noriega, J. (2015) Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral. *Revista IUS*, 37, pp. 37-57. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10757/556555>
- Taboada, J. (2017) *¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial.* En *Derecho y Sociedad*, 48.
- Taboada, J. (2018). *Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- WONG, J. (2013) *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo.* Lima: Jurista Editores.

NORMAS LEGALES

Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima, Perú. 29 de diciembre de 1993.

Congreso del Perú. (1995). Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 20 de diciembre.

Poder Ejecutivo. (2008). Decreto Legislativo n.º 1071. Lima

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1985). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Recuperado de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf

SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2014). Sentencia del 01 de agosto de 2014. Expediente N° 0026-2014. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=cd8373fe-3ecf-47b2-8831-b5df1aa5dd92>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2014). Sentencia del 17 de abril de 2015. Expediente N° 00268-2014. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=ca93ffb1-578e-4697-88b2-c0ae3b93ad79>

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2015). Sentencia del 16 de diciembre de 2015. Expediente N°109-2015-0. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=376da696-dfb7-4082-98f1-245d021322ad>

Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2016). Sentencia del 13 de diciembre de 2016. Expediente N° 0019-2016. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=d777cf0d-571e-4ec8-ab7e-056db0e167e0>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2016). Sentencia del 17 de marzo de 2016. Expediente N° 00060-2015. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b0644126-9297-4ac3-84c3-f2fe7ab511d1>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2016). Sentencia del 04 de abril de 2016. Expediente N° 000225-2015. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=54c7b765-0d57-4424-be34-799c9316445c>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2016). Sentencia del 14 de marzo de 2016. Expediente N° 0004-2015. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=2e21af3e-f3f2-4689-95d7-999e1ece3f1c>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2016). Sentencia del 12 de abril de 2016. Expediente N° 00194-2015. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=62adb4a4-5cab-4653-962c-ed8e595bea07>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2017). Sentencia del 01 de junio de 2017. Expediente N° 00319-2016. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=0332a423-f1a0-4ff3-9321-89c9e6ae5ee5>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2017). Sentencia del 02 de junio de 2017. Expediente N° 00366-2016. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c764ba7d-5226-4037-9ea2-0a29499fab0c>

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima. (2017). Sentencia del 09 de mayo de 2017. Expediente N° 00060-2017. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=9dbc9aab-93cf-4875-b671-6d1c05113f09>

Primera Sala Comercial Permanente de Lima. (2018). Sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente N° 00040-2018-0-1817-SP-CO-01. Recuperado de http://adhoc.pe/wp-content/uploads/2019/12/Sentencias-Nulidad-de-Laudos-2018_junto_2.pdf

Primera Sala Comercial Permanente de Lima. (2018). Sentencia del 12 de julio de 2018. Expediente N° 00014-2018-0-1817-SP-CO-01. Recuperado de http://adhoc.pe/wp-content/uploads/2019/12/Sentencias-Nulidad-de-Laudos-2018_junto_2.pdf

Primera Sala Comercial Permanente de Lima. (2018). Sentencia del 18 de diciembre de 2018. Expediente N° 00026-2017-0-1817-SP-CO-01. Recuperado de http://adhoc.pe/wp-content/uploads/2019/12/Sentencias-Nulidad-de-Laudos-2018_junto_2.pdf

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC. Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Maria Julia contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de Setiembre. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC. Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilares contra la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 13 de Octubre. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 1313-2005-HC/TC. Segundo Nicolás Trujillo López contra la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. 17 de Marzo. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01313-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 01480-2006-AA/TC. Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. 27 de Marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 0896-2009-PHC/TC. César Armando Daga Rodríguez contra la Primera Sala Penal para Procesos

con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. 24 de Mayo. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 1744-2005-PA/TC. Jesús Absalón Delgado Arteaga contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. 11 de Mayo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01: VALIDACIÓN DR. ROBERTO BENAVIDES PÓNTEX

Formato de Validación de Proyecto de Tesis

Nombre: Dr. Roberto Benavides Pontex

Firma:

Cargo/Institución: *PonTex Abogados*

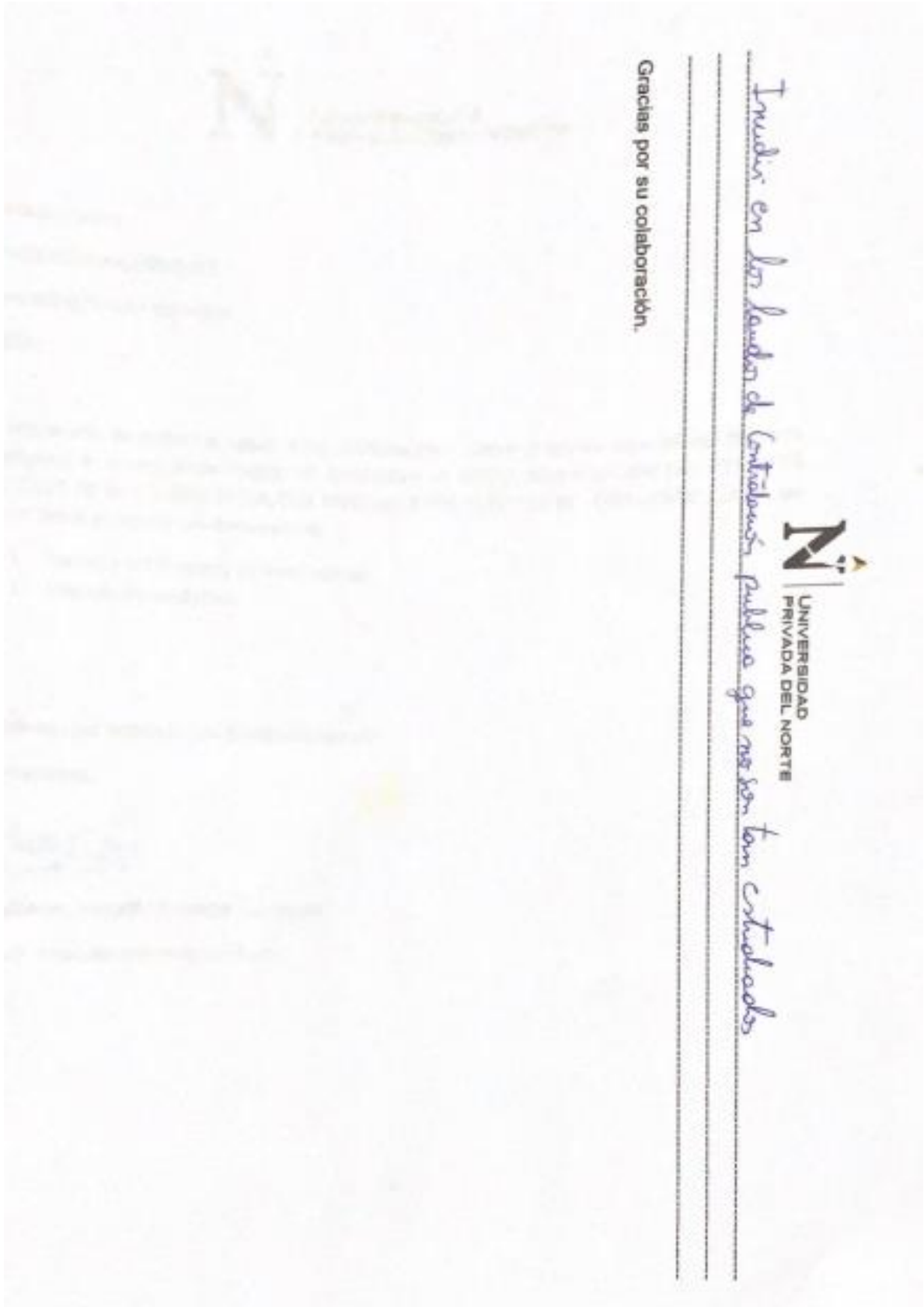
Fecha: 04/10/2017

Por el presente documento presentado al especialista en el tema de investigación, se solicita considere si el problema de investigación propuesto por el estudiante es viable y/o formule recomendaciones respecto a:

Título del Proyecto de Tesis:		Indicadores	
1. Realidad Problemática	- Describe un área del Derecho investigable en el que se caractericen las variables.	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	- Contiene datos objetivos debidamente sustentados y citados (antecedentes o fuentes formales de consulta y obtención).
		NO ()	
2. Problema	- Contiene dos variables concretas de investigación coherente con el área del Derecho investigable.	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	- Es posible predecir la hipótesis derivada del planteamiento.
		NO ()	
3. Variables del problema	- Son categorías del Derecho pasibles de demostración.	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	- El contenido de las variables es susceptible de contrastación.
		NO ()	
4. Objetivos Planteados	- Tienen relación de lo general a lo particular con las variables de estudio.	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	- Son definidos de forma concreta y viables en la ejecución del informe final de tesis.
		NO ()	

Validación y/o recomendación:

El pronunciamiento judicial sobre el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación y el principio de autonomía del arbitraje



ANEXO 02: VALIDACIÓN DR. CARLOS AGUILAR ENRIQUEZ



Formato de Validación de Proyecto de Tesis

Nombre: **DR. CARLOS AGUILAR ENRIQUEZ**

Firma:

Cargo/Institución:

Fecha: 18/09/2017

Por el presente documento presentado al especialista en el tema de investigación, se solicita considere si el problema de investigación propuesto por el estudiante es viable y/o formule recomendaciones respecto a:

Título del Proyecto de Tesis:
EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL POR DEFECTOS DE MOTIVACIÓN

Aspectos a considerar	Indicadores	
1. Realidad Problemática	<ul style="list-style-type: none"> - Describe un área del Derecho investigable en el que se caractericen las variables 	<ul style="list-style-type: none"> - Contiene datos objetivos debidamente sustentados y citados (antecedentes o fuentes formales de consulta y obtención).
2. Problema	<ul style="list-style-type: none"> - Contiene dos variables concretas de investigación coherente con el área del Derecho investigable. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es posible predecir la hipótesis derivada del planteamiento.
3. Variables del problema	<ul style="list-style-type: none"> - Son categorías del Derecho posibles de demostración. 	<ul style="list-style-type: none"> - El contenido de las variables es susceptible de contrastación.
4. Objetivos Planteados	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen relación de lo general a lo particular con las variables de estudio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Son delimitados de forma concreta y viables en la ejecución del informe final de tesis.

ANEXO 03: VALIDACIÓN DRA. SARA CHAVEZ GUTIÉRREZ

3

Formato de Validación de Proyecto de Tesis

Nombre: SARA CHAVEZ GUTIERREZ
 Firma: [Firma]
 Cargo/Institución: ASOCIATE, NOMINADA UPT, SOCIO UPT, UPT
 Fecha: 8-24-09-11

Por el presente documento presentado al especialista en el tema de investigación, se solicita considere si el problema de investigación propuesto por el estudiante es viable y/o formule recomendaciones respecto a:

Título del Proyecto de Tesis:

Aspectos a considerar		Indicadores	
1. Realidad Problemática	Describe un área del Derecho investigable en el que se caractericen las variables.	Contiene datos objetivos debidamente sustentados y citados (antecedentes o fuentes formales de consulta y obtención)	SI (X) NO ()
2. Problema	Contiene dos variables concretas de investigación coherente con el área del Derecho investigable.	Es posible predecir la hipótesis derivada del planteamiento.	NO () SI (X)
3. Variables del problema	Son categorías del Derecho pasibles de demostración	El contenido de las variables es susceptible de contrastación.	SI (X) NO ()
4. Objetivos Planteados	Tienen relación de lo general a lo particular con las variables de estudio.	Son delimitados de forma concreta y viables en la ejecución del informe final de tesis.	SI (X) NO ()

Validación y/o recomendación:

El pronunciamiento judicial sobre el recurso de anulación de laudo por defectos de motivación y el principio de autonomía del arbitraje



ANEXO 04: GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

Entrevistado:

Institución a la cual pertenece:

Cargo:

Fecha:

Firma: _____

II. CUESTIONARIO

1. Sobre la Ley de Arbitraje, dentro del art. 63° que establece las causales de anulación de laudo arbitral, no se incorpora la indebida motivación como tal, sin embargo, en la práctica es una de las más usadas según estudios recientes. ¿Cuál es su opinión y postura respecto a esta situación?
2. El laudo conforme el art. 56° de la Ley de Arbitraje, debe estar motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto. La norma establece un deber de motivación (más no una sanción), ¿Considera respecto a este punto que, el laudo arbitral, tendría que tener las mismas cualidades de una sentencia judicial en su motivación?
3. Algunos autores coinciden en la postura de realizar una interpretación restrictiva de las causales de anulación de laudo establecidas en la Ley de Arbitraje para asegurar el buen funcionamiento del arbitraje. ¿Cuál es su opinión al respecto?
4. La institución del arbitraje tiene como base una serie de principios, dentro de ellos el de autonomía del arbitraje, ¿considera que actualmente existe un balance entre dicho principio y la revisión de laudos en sede judicial mediante la interposición de un recurso de anulación?
5. Según su postura respecto al tema, ¿cuáles considera que serían las consecuencias (positivas o negativas) que trae la admisión de demandas de anulación de laudo bajo la “causal” de defectuosa de motivación?
6. Las partes que han participado del proceso arbitral, en función de la autonomía de la voluntad, acceden a este mecanismo por su celeridad, flexibilidad y libertad, a diferencia de recurrir al poder judicial. Para la situación que plantea la investigación: una vez emitido el laudo, la parte que no resulta beneficiada con el fallo, recurre a un juez pidiendo su anulación por deficiente motivación ¿Cree usted que, con la admisión de esta demanda en sede judicial, la parte descontenta accede a una “segunda instancia” o ejecuta una estrategia legal para asegurar un resultado satisfactorio?

7. ¿Considera que la intromisión judicial de la parte afectada con la decisión arbitral mediante el recurso de anulación, afecta o vulnera al convenio arbitral suscrito en un primer momento?

8. Finalmente, ¿cree usted que existe una afectación al principio de autonomía del arbitraje con la admisión de demandas de pedido de anulación de laudo por defectos de motivación?

ANEXO 05: ENTREVISTAS EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 01 A ESPECIALISTAS

Pregunta	Especialista	Respuesta
<p>Pregunta 02 El laudo conforme el art. 56° de la Ley de Arbitraje, debe estar motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto. La norma establece un deber de motivación (más no una sanción), ¿Considera respecto a este punto que, el laudo arbitral, tendría que tener las mismas cualidades de una sentencia judicial en su motivación?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>Sostiene que no, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que no se le puede exigir a un árbitro motivar sus resoluciones con las mismas exigencias de un juez, ya que el origen del poder judicial es diferente al origen del arbitraje. Indica que los árbitros están obligados a resolver la controversia en base a su conocimiento, en función al Derecho; pues, incluso en el arbitraje de conciencia o equidad, los árbitros no están obligados a justificar sus decisiones en una norma jurídica, sino en su sentido de justicia. Concluye que los estándares para motivar una resolución judicial no son los mismos que para motivar una decisión arbitral.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>Introduce el concepto de que la norma establece una regla predeterminada de motivación, mas no un deber; pues cuando expresa que <i>el laudo debe estar motivado</i>, que puede ser entendido como un deber, hasta el momento en el que se revela <i>salvo pacto en contrario</i>; pues, las partes pueden establecer que no exista motivación, por lo que, no hay un deber de motivación. Indica que un laudo no tendría que tener las mismas cualidades que una sentencia, porque la sentencia está motivada y sustentada en un derecho fundamental, ello se basa en la interdicción de arbitrariedad del Estado. Efectivamente, esto no ocurre en Arbitraje, el sustento del deber de motivación radica en última instancia en la proscripción de la arbitrariedad estatal; y, un árbitro no es el Estado, por eso es que en el Arbitraje no existe el deber de motivar.</p>
	<p>Roberto Benavides Pontex</p>	<p>Indica que, si debe tener una motivación, el tema es que es subjetiva la forma de cómo motivar. Un laudo debería tener mejor motivación y mejor trabajo que una sentencia judicial, ya que en el Arbitraje se ven muy buenos laudos a diferencia del sistema</p>

(árbitro) judicial. Al árbitro le han dado el encargo para un caso específico, y finalmente el árbitro se hace conocido por su laudo.
Señala que el árbitro es quien encamina un estudio sensato sobre el desarrollo del caso; y, por lo tanto, debería emitir un laudo mucho mejor elaborado que una sentencia judicial.

Santos Urtecho Navarro
(árbitro) Indica que debería tener las mismas cualidades, pero no con tanta rigurosidad, pues toda decisión debe tener un fundamento suficiente, una razón suficiente, y que esta razón no sea solo convincente, sino coherente con aquello que se pretende ejecutar. Entonces, la exigencia sí debe darse, pero esta exigencia debería ser controlada por los mismos árbitros, por eso que el recurso de anulación va meramente a temas formales, porque la formalidad dentro de su flexibilidad puede ser controlada o verificada.

Rosa Bueno de Lercari
(árbitro) Indica que necesariamente se tiene que motivar las razones que nos llevan a la decisión de fondo. El laudo y la sentencia judicial son actos distintos en su naturaleza, origen y normativa aplicable; pese a ello, los árbitros y los jueces realizan un ejercicio de razonamiento para llegar a una decisión de fondo.
Concluye en que resulta claro que el razonamiento tomado por las autoridades sigue siendo el mismo, por lo que es una garantía mínima para las partes, sea en un arbitraje o en un proceso judicial, el conocer dicho razonamiento a fin de transparentar el proceso de decisión y servir de contrapeso a la gran discrecionalidad que tienen los juzgadores.

Vicente Flores Arrascue Indica que sí debe tener las mismas cualidades, las decisiones deben ser revisadas, bajo un control constitucional. Añade que un buen laudo es equiparable a una

(juez superior) sentencia, tanto es así que para el Código Procesal Civil es un título de ejecución, entonces si esto es de dicho modo, debe estar expresamente motivado. Concluye que en general, guardando las distancias con las sentencias judiciales, es un nivel de exigencia constitucional, puesto que -haciendo una interpretación extensiva- todas las resoluciones de la justicia deben estar motivadas, el nivel de exigencia parte desde el punto de vista constitucional, el laudo debe motivarse con la misma exigencia que a una sentencia, porque el arbitraje también administra justicia dentro de sus ámbitos.

Pregunta 06:

Para la situación que plantea la investigación: una vez emitido el laudo, la parte que no resulta beneficiada con el fallo, recurre a un juez pidiendo su anulación por deficiente motivación ¿Cree usted que, con la admisión de esta demanda en sede judicial, la parte descontenta accede a una “segunda instancia”?

Carlos Aguilar Enríquez
(árbitro)

En la práctica es lo que sucede, si se revisa las causales de anulación, la mayoría de ellas está supeditada al cumplimiento de requisitos previos. La Ley de Arbitraje está diseñada para que las partes puedan encontrar una solución práctica al conflicto, y ¿cómo se garantiza que dicha solución sea justa?, dándole la posibilidad a las partes que elijan a los árbitros, lo que no pasa en el Poder Judicial. Indica que se ha abierto la posibilidad de que, con el cuestionamiento de laudos por indebida motivación, la parte que ha perdido, tenga una causal que no requiere el acreditar una vulneración al debido proceso, simplemente vale señalar que la argumentación no es suficiente.

Gino Rivas
Caso
(especialista en arbitraje)

Comenta que, una de las principales razones por las que este problema se ha dado es que, mucha gente procesalista ha querido construir una segunda instancia en el ámbito judicial, distorsionando el arbitraje. Para poder decir que la anulación de laudo por motivación es efectivamente una segunda instancia, los jueces tendrían que poder evaluar las pruebas e interpretar el Derecho. En el Arbitraje se ha abierto esa puerta con la motivación; pero, aun así, los jueces no tienen tanta libertad como una verdadera segunda instancia, ellos de manera indirecta efectivamente en unos casos terminan evaluando las normas y en otros valorando las pruebas. No es que exista una verdadera segunda instancia, no es tan

grave, pero si hay una suerte de “segunda instancia precaria” o una “segunda instancia limitada”, pero el solo hecho que exista ya genera inseguridad jurídica, le hace daño al Arbitraje.

Roberto Benavides Pontex
(árbitro)

Indica que la parte que pierde siempre acude al Poder Judicial, me consta. Lamentablemente, se plantea un abuso del recurso de anulación, porque siempre va a haber alguien que esté disconforme.
Ejemplifica que, le plantearon una anulación por laudar fuera de plazo, en la sumilla, sin embargo, todo el fondo era motivación, no hicieron una línea de tiempo donde se demuestre dicha causal. Hay que comprender que esta suerte de segunda instancia puede ser peligrosa para la parte que ha ganado en el Arbitraje, pues abre muchas posibilidades de cambiar la decisión arbitral.

Santos Urtecho Navarro
(árbitro)

Precisa que, es una segunda instancia, que parecería incluso impropia porque la segunda instancia siempre corresponde a la misma línea de los órganos que han sido previstos, por eso es en la Ley anterior sí se permitía una segunda instancia arbitral; ¿por qué motivo eso se eliminó?, precisamente para obtener de manera más directa y práctica la finalidad del arbitraje, una solución más rápida, que por suponerse es más especializada permitía una mejor ejecución de los laudos, pero, no se dejó de lado la posibilidad que puedan ser revisados, siempre que –según las causales previstas en la Ley- se haya afectado el procedimiento o se haya incumplido con el convenio arbitral que es el punto de partida, por eso se previó que ninguna de las causales esté dirigida al fondo de la decisión porque eso es peligroso.
Justamente eso es lo que suele considerarse como una segunda instancia y al final el Poder Judicial siempre va a tener más campo de acción, más poder y más alcance que el Arbitraje, porque los árbitros carecen de ciertas potestades que los jueces sí tienen.

Rosa Bueno de Lercari
(árbitro)

Indica que, teóricamente hablando, una segunda instancia implica que el juzgador de alzada pueda revisar el fondo de la controversia y, de encontrarlo contrario a derecho, revocar la decisión adoptada por la primera instancia. En un proceso de anulación, como el regulado en nuestra Ley de Arbitraje, el análisis del juez limitado, en tanto sólo puede analizar si el laudo emitido cumple con los requisitos legales para su emisión. Es decir, estamos frente a un análisis más limitado y restringido – sujeto a causales- que un análisis de segunda instancia. No se puede negar que muchos practicantes del arbitraje ven al proceso de anulación como un escenario más en donde se puede discutir el fondo. Más aún si no hay una jurisprudencia uniforme respecto a la anulación de laudos. Es tarea de los jueces el cumplir con la ley y limitar su análisis a las causales de anulación expresamente estipuladas. De esta manera, se podría reducir en parte el ímpetu de los abogados por tratar al proceso de anulación como una segunda instancia.

Vicente Flores Arrascue
(juez superior)

Afirma que sí, puesto que la parte descontenta ve al poder judicial como una instancia más, eso es innegable. Existen dos propósitos respecto a ello, en primer lugar, que pretenden lograr la anular el laudo y cambiar la decisión arbitral; y, en segundo lugar, que procuran omitir las obligaciones que se le han conferido en la decisión contenida en el laudo. Esta situación es muy vista, quieren alargar el proceso con el fin de eludir responsabilidades de ejecución del laudo, es muy evidente.

Pregunta Adicional 01:
Después de revisar jurisprudencia al respecto, es visible que la parte recurrente funda su pedido en el recurso de anulación en el inciso b) del

Santos Urtecho Navarro
(árbitro)

En realidad, es la única puerta de escape que se tiene, ninguna de las otras causales se refiere a algo con respecto a la revisión sustancial. Entonces, dentro del procedimiento arbitral, existe posibilidades de recurrir cualquier decisión de los árbitros y obviamente también dependiendo de que si se haya convenido una especie de reconsideración; ahora, con respecto al laudo, existen varias posibilidades: aclaración, interpretación, integración, entonces, estas posibilidades que la misma Ley permite funcionan como una especie de necesidad de revisión del mismo laudo, ahí si no

numeral 1 del art. 63 de la Ley de Arbitraje que menciona “no ha podido hacer valer sus derechos”, ¿considera correcto que se basen en esta causal?

podríamos llamarle recurso, ninguno de ellos es un recurso porque resulta que, finalmente quien revisa el laudo es el mismo árbitro que lo emitieron; pero a eso se refiere la causal que se ha invocado, que todos los instrumentos previstos en la Ley de Arbitraje se pueden utilizar, y en un último momento, el tener un laudo emitido se puede pedir, incluso hasta la interpretación del mismo árbitro, pasando por la aclaración y otras cosas.

Entonces, que se utilice esta causal para volver a revisar, cuando el interesado no usó esas posibilidades que le permite la misma Ley, no tendría legitimidad, ya carecería de interés para obrar, porque pudo hacerlo en su momento y no lo hizo, entonces invocar eso al Poder Judicial está de más.

**Pregunta Adicional 02:
Una vez ustedes como jueces deciden anular el laudo, al no existir la causal expresa en la L.A. de indebida motivación, ¿En qué se basan o qué fundamento legal utilizan?**

**Vicente Flores
Arrascue**
(juez superior)

Principalmente se realiza un análisis constitucional, del debido proceso como derecho macro, que tiene varias aristas, entre ellas el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la prueba, al juez natural, a la ejecución de las decisiones judiciales, y para este caso a la motivación de las resoluciones judiciales. Incluso, se puede aplicar control difuso en estos casos. Desde este punto de vista, la decisión arbitral no está excluida del control. Sin embargo, muchas veces la judicatura simplemente va por lo más práctico al no estar establecida la causal en la normativa, opta por declarar improcedente.

ANEXO 06: ENTREVISTA EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02 A ESPECIALISTAS

Pregunta	Especialista	Respuesta
<p>Pregunta 01: Sobre la Ley de Arbitraje, dentro del art. 63° que establece las causales de anulación de laudo arbitral, no se incorpora la indebida motivación como tal, sin embargo, en la práctica es una de las más usadas según estudios recientes. ¿Cuál es su opinión y postura respecto a esta situación?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>Afirma que las causales de anulación establecidas en la L.A. son números clausus. El arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos en el que prima la autonomía de la voluntad de las partes, de tal manera que permite que en algunos casos las partes puedan pactar que el laudo no sea motivado, y solo prime la decisión. El juzgador comete un error al admitir este tipo de recursos, ya que la causal no se encuentra establecida en la norma y no cabe dentro de ninguna de las causales. Al admitir la “causal” de indebida motivación de laudos como causal de anulación, se abre la posibilidad de que con ello ingrese cualquier tipo de discrepancia que las partes puedan tener respecto del laudo y obliga al juez a pronunciarse respecto del fondo de la controversia.</p>
<p>Complementariamente con la pregunta N° 06: ¿Cree usted que, con la admisión de esta demanda en sede judicial, la parte descontenta accede a una “segunda instancia”?</p>	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>Existe una discordancia entre lo que debería ser y lo que es; pues, lo que debería ser, está prescrito en el art. 62.2 de la L.A. es clarísimo al decir que está prohibido bajo responsabilidad, ingresar al fondo de los criterios de los árbitros; entonces, esta actuación de forma fáctica es totalmente contradictoria a lo que establece la norma jurídica, no hay un sustento legal real por el cual los jueces se aboquen a evaluar la motivación de los laudos arbitrales.</p> <p>Hay dos razones de fondo, una es que los jueces –lamentablemente- están aplicando categorías y principios del derecho procesal al arbitraje, la segunda razón, es que, los practicantes del arbitraje en nuestro país –en su mayoría- provienen de un ámbito judicial o procesal.</p> <p>En realidad, quienes fundan su recurso de anulación por indebida motivación, lo hacen basados en las causales b) y c) del art. 56. Ya que si bien, podríamos aceptar que la causal b) es abierta y dada su apertura permitiría hablar también del derecho a la motivación, ya que establece el <i>no poder hacer valer sus derechos</i>; tenemos la</p>

cerradura el artículo 62.2 que establece claramente que la revisión de la motivación está prohibida; por ese lado no puede ser válido cualquier intento de decir que este tema está entre la causal b) o c) debido a que existe una prohibición expresa.

Roberto Benavides Pontex
(árbitro)

La indebida motivación es la más usada, lamentablemente con ella viene el pronunciamiento sobre el fondo del juez. En el caso de contratación pública –por ejemplo- no se puede laudar sobre enriquecimiento sin causa, obviamente se tendría que entrar al fondo para poder anular.

No existe un estándar en cuanto a la motivación para los jueces, sería importante que la misma Sala establezca un estándar, de lo contrario el tema de la motivación sería muy subjetivo; y, ha pasado ya que se ha incrementado de un 11% a casi un 18% de laudos anulados. Una variable es la inexperiencia, puesto que hay muchos árbitros nuevos que generan laudos nuevos. No debería anularse el laudo por indebida motivación, pero en caso se hiciera, la Salas deberían poner un estándar, porque a partir de ello se generaría una seguridad jurídica. Este estándar, no necesariamente debería estar establecido en la L.A., podría ser en un pleno, ya que modificar la L.A. es muy complicado.

Santos Urtecho Navarro
(árbitro)

Esta causal es ciertamente de cuidado porque lo que se busca –cuando se trata de arbitraje- es darle la autonomía suficiente como para no tener que recurrir a una postergación innecesaria de la ejecución de los laudos; y, en este caso el recurso de anulación, evidentemente es algo que sí debe darse, pero para revisar aquellos supuestos a los que la Ley Peruana de Arbitraje se refiere.

La necesidad de verificar la debida motivación es muy subjetiva. Esta causal por su naturaleza, puede llegar a variar el mismo sentido de la decisión. Sabemos que hay cuatro supuestos: la inexistencia, la apariencia, la deficiencia y la insuficiencia; no necesariamente esas cuatro situaciones se pueden dar en un laudo sin que se llegue a afectar un cambio en el sentido del mismo. Debemos tener órganos jurisdiccionales que más que saber, asuman que su deber es no involucrarse en el fondo del asunto,

ya que cuando se dice revisa la motivación, en realidad se le está diciendo que revise el laudo como en segunda instancia.

Rosa Bueno de Lercari
(árbitro)

El laudo, como expresión final de la función jurisdiccional que ejercen los árbitros, debe estar motivado a fin que se resguarde el derecho a un debido proceso de las partes. En efecto, la Constitución Política incluye al arbitraje como una forma de jurisdicción válida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las actuaciones y decisiones arbitrales deben realizarse en armonía con las garantías procesales mínimas y los derechos fundamentales de las partes.

De esta manera, si bien no existe una causal expresa de nulidad por indebida motivación del laudo, considero que el derecho a una debida motivación es una garantía mínima que debe cumplirse en los laudos arbitrales. Negarse a esta verdad y refugiarnos en la falta de literalidad de la norma para permitir la existencia de laudos inmotivados, revestidos del poder de jurisdicción, sería vulnerar las disposiciones constitucionales.

Esta posibilidad de revisar la motivación de los laudos no debe utilizarse como una carta abierta para resolver cuestiones de fondo.

Vicente Flores Arrascue
(juez superior)

Hay que determinar hasta donde alcanza el principio de autonomía; si es una barrera impenetrable del arbitraje o es que, como dice el tribunal constitucional, todo no está exento de un control constitucional.

El Tribunal Constitucional señala que son improcedentes las demandas respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral, salvo cuando hay afectación al debido proceso. Debe ser muy restrictiva y limitada la labor del juez, a evaluar si el laudo cumple con las formalidades, puesto que el fondo es materia reservada para el Tribunal Arbitral. Debería hacerse en incluir a la indebida motivación como causal de anulación de laudo, considerando que en la práctica judicial la mayoría de demandas

invocan eso, y a veces ocurre que se rechaza preliminarmente la demanda porque señala una causal no estipulada.

El Derecho hoy por hoy está constitucionalizado en todas las especialidades, entonces la justicia ordinaria no puede ser ajena a un control constitucional; cuando hablamos de una motivación indebida, estamos hablando de la afectación a una garantía constitucional del debido proceso.

ANEXO 07 ENTREVISTA EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 03 A ESPECIALISTAS

Pregunta	Especialista	Respuesta
<p>Pregunta 5: Según su postura respecto al tema, ¿cuáles considera que serían las consecuencias (positivas o negativas) que trae la admisión de demandas de anulación de laudo bajo la “causal” de defectuosa de motivación, como efecto de la intromisión del Poder Judicial?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>Indica como un efecto positivo que, se ha obligado a los árbitros a hacer un mejor trabajo, a esforzarse más para poder justificar sus decisiones, lo que no implica necesariamente una mejor calidad de laudo, sino laudos más grandes. En el fondo no hay una mejoría, no implica que el razonamiento sea diferente. Como efectos negativos, resalta que, se desnaturaliza el recurso de anulación y se convierte básicamente en un recurso de apelación, se genera una especie de segunda instancia judicial que hace revisar el fondo del contenido del laudo.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>En cuanto a los beneficios, rescata que, este riesgo obliga a que la comunidad arbitral elija mejor a sus árbitros, y que ellos tengan mucho cuidado al laudar, emitiendo un laudo más sólido. Incluso así, queda el riesgo que al juez le parezca que hay un vacío o que no se entiende, <i>es una ruleta</i>. La evaluación de la motivación es por sí mismo un tema subjetivo. Indica que cuando se anula un laudo por motivación, el laudo vuelve a los árbitros y, la decisión que tomaron inicialmente se mantiene. El nuevo laudo no se anula, por lo que, la decisión que se tomó en un primer momento el árbitro se mantuvo, pero igual hay un costo, pues la judicatura ha condicionado el camino que pueden seguir los árbitros en la nueva emisión del laudo. Señala que hay casos en los que, efectivamente la anulación del laudo va a generar que la decisión tenga que cambiar, porque el laudo se puede anular por el vicio denominado motivación ilógica donde hay una contradicción, los árbitros van a tener que rectificar esa supuesta contradicción, lo que implica que la decisión de fondo va a cambiar, porque se supone que la decisión se fundaba en una contradicción y al cambiar esta, cambia la decisión.</p>

Roberto Benavides Pontex
(árbitro)

Indica que las consecuencias, a primera vista serían negativas. La motivación es muy subjetiva, para un juez puede parecerle que está muy bien motivado el laudo, como para otro que es deficiente. Señala que, en su experiencia, los recursos de anulación que le han planteado, se encontraban bien motivados, sin embargo, la entidad recurrente mostraba interés en que el juez opte por anularlo en base a buscar una segunda decisión.

Santos Urtecho Navarro
(árbitro)

Establece que la respuesta está vinculada con el perjuicio a la autonomía, y con respecto a que se podrían plantear filtros. Las consecuencias podrían ser perjudiciales dependiendo con qué jueces nos encontremos, y ante qué forma de interpretación se le quiera dar a la posibilidad de revisión de fondo del laudo, en el sentido que se verifiquen aspectos que son meramente de sustanciación; entonces, si fuera así sí sería conveniente, una medida adecuada. Pero, si la judicatura incide en la situación de fondo y funcionar como una segunda instancia, entonces definitivamente van a haber problemas respecto al arbitraje mismo; me parece que tendría que ponerse un filtro a esta posibilidad de revisión de la motivación solo en la insuficiencia y en el aspecto de la apariencia.

Rosa Bueno de Lercari
(árbitro)

La admisión de este tipo de demandas genera las siguientes consecuencias positivas: se ratifica la posibilidad del control judicial de las mínimas garantías del debido proceso, lo cual es positivo para un correcto desarrollo de los arbitrajes, se garantiza la tutela del derecho constitucional en cuestión bajo la vía legal idónea. Teniendo claro lo anterior, considera que el efecto negativo de la admisión de este tipo de demandas radica en que habilita al juez a analizar la motivación del laudo, lo cual genera la alta posibilidad de valorar los argumentos de fondo de dicha decisión. En efecto, verificar si hay, o no, motivación en un laudo implica necesariamente que el juzgador deba entrar a revisar los argumentos de fondo y sopesar si los mismos cumplen con su “estándar” de motivación, incrementando las posibilidades que, indirectamente, se pronuncie sobre el fondo del caso.

	<p>Vicente Flores Arrascue (juez superior)</p>	<p>Indica como consecuencias negativas, que constituye mayor carga procesal, un mal planteamiento en las demandas, la judicialización de la justicia arbitral, puesto que la parte recurre en el mayor de los casos por el motivo de deficiencias en la motivación, lo que se configuraba antes con el amparo. Señala que más que consecuencias, existe un defecto de la norma o un vacío legal que debe establecerse, puesto que, en la práctica, de los recursos de anulación que han llegado a mi despacho, un promedio de 80% se basan en motivación.</p>
<p>Pregunta 03: Algunos autores coinciden en la postura de realizar una interpretación restrictiva de las causales de anulación de laudo establecidas en la Ley de Arbitraje para asegurar el buen funcionamiento del arbitraje, es decir, una postura positivista. ¿Cuál es su opinión al respecto?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>Coincide con dicha postura; sin embargo, el Poder Judicial señala que no es lo correcto, y está haciendo lo contrario a lo que la norma del arbitraje establece. Hace tres o cuatro años atrás, presentar un recurso de anulación era muy poco probable, era muy difícil; actualmente se ha visto un crecimiento sustantivo de la interposición del recurso de anulación básicamente fundamentados en esta causal inexistente de indebida motivación de resoluciones. Algunos laudos son anulados porque el juez consideró que la motivación del tribunal arbitral no era la correcta, pero el tribunal se pronuncia en base a sus propios fundamentos, por lo que se produce un problema respecto a qué es considerada motivación suficiente.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (Especialista en arbitraje)</p>	<p>Las causales de anulación constituyen supuestos extraordinarios, por naturaleza deben evaluarse de manera restrictiva. Lo ordinario es que el laudo se mantenga válido, que un laudo se anule constituye un supuesto no normal, algo que no debe suceder; y, justamente porque es algo excepcional, es que las causales deben ser totalmente restrictivas, no abiertas, cada causal debe limitarse a lo que dice su texto, naturalmente uno puede aplicar los principios de interpretación, etc., pero no hay una visión restrictiva actualmente.</p>
	<p>Roberto Benavides Pontex (árbitro)</p>	<p>El juez debería pronunciarse únicamente a nivel literal de las causales. Suele suceder que a veces, los jueces en tema de motivación entran a ver el fondo de la controversia, cosa que no debería ser. Ahora, hay dos posiciones: o que no vea, y</p>

cuando ha visto, se ha dado cuenta que hay malos manejos arbitrales y ahí viene el problema.

La interpretación debe ser restrictiva solo a las causales que prescribe la L.A.; sin embargo, debe haber un estudio sistemático de las causales por las cuales se está pidiendo la anulación, por la capacidad de iniciativa legislativa, debería proponer insertar nuevas causales. En una primera interpretación creo que sí se deben respetar las causales; sin embargo, con la evolución que se ha ido dando podría generarse posteriormente nuevas causales.

**Santos Urtecho
Navarro**
(árbitro)

Si se aduce que hay insuficiencia o apariencia, entonces podría ser una especie de complemento de parte del órgano jurisdiccional, de la Sala Superior o de quien conozca el recurso de anulación, para efectos de ver qué fue lo que faltó o cuál fue el pronunciamiento que faltó; pero si ya hablamos de deficiencia, eso sí necesariamente es algo más de fondo porque es un tema de distinta interpretación, es decir, se aplicó incorrectamente una norma o se interpretó incorrectamente una norma. Ahí se haría una especie de filtro, en que no sea por todos los casos, sino que podría ser más que todo en temas de insuficiencia o en temas de apariencia en la motivación.

**Rosa Bueno de
Lercari**
(árbitro)

Si bien estoy de acuerdo con la posición en que el Poder Judicial debe intervenir lo menos posible en el arbitraje, respetando su autonomía, considero que una interpretación restrictiva de las causales de anulación del laudo puede coadyuvar a dicha finalidad, siempre y cuando ello no se traduzca en la permanencia de laudos que afecten garantías constitucionales del proceso.

En efecto, el arbitraje no funcionará como una herramienta eficiente para resolver las controversias si es que la misma no cumple con los parámetros de legalidad establecidos por nuestra Constitución Política. Autonomía no es igual a arbitrariedad.

	<p>Vicente Flores Arrascue (juez superior)</p>	<p>En la ley de arbitraje se establecen las causales taxativas de la anulación de laudo, en ese sentido son <i>numerus clausus</i>. La interpretación debe ser restrictiva. Si en la Ley se establece que las causales son “a”, “b” y “c”; y yo quiero inventar una “d”, no podría admitirse el recurso. No podrían ser admitidos en ese sentido, pero si se interpreta constitucionalmente podría admitirse. Lo que pasa es que usualmente se ve que el recurrente introduce la motivación de forma complementaria, porque saben que, si solamente interponen indebida motivación como “causal”, el juez va a rechazar la demanda al no ser una causal expresa.</p>
<p>Pregunta 07: Respecto a la naturaleza de la figura antes mencionada, ¿considera que el pedido de anulación del laudo por anomalías en su motivación constituye un supuesto <i>sui generis</i>?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>No es un supuesto <i>sui generis</i>, creo que es una invención, una errónea aplicación de los jueces de lo que establece el art. 63 de la L.A. cuando habla de las causales de anulación de laudo, y ninguna de las causales deja un tipo de cabida a que se pueda interponer anulación por indebida motivación.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>Por supuesto, efectivamente es un supuesto <i>sui generis</i>, pero esa afirmación se limita a un solo tipo de arbitraje, el comercial. En el arbitraje de inversiones se reconoce expresamente la causal de anulación por motivación, en este tipo de arbitraje existe un desarrollo doctrinario y jurisprudencial de anulación por motivación y es aceptado y válido, a mí también me parece correcto, ya que el arbitraje de inversiones tiene una dinámica distinta al arbitraje comercial. Pero, si ya aterrizamos en el arbitraje comercial, sí es único en su género porque las demás son causales reconocidas en la norma, esta no.</p>
	<p>Roberto Benavides Pontex (árbitro)</p>	<p>Si nos referimos al supuesto <i>sui generis</i> de que no está en la norma, pues no está, es especial, se está usando un argumento tomado del debido proceso judicial, y esto lo están usando en el Arbitraje, porque <i>per se</i> no está en la L.A. y es una situación única.</p>
	<p>Santos Urtecho Navarro (árbitro)</p>	<p>Si se va a insistir en una interpretación fundada en criterios constitucionales y que en resumen dicen: “ninguna decisión jurisdiccional -y el laudo lo es- debe estar exenta de una verificación de una debida motivación”, pues claro, se convierte en</p>

una figura sui generis. Tendríamos que incidir en que no sería bueno permitir de cualquier pedido de revisión funcione como una especie de recurso de anulación o como una causal sui generis para ese recurso, invocar la motivación deficiente es entrar de llano al corazón del laudo, y eso es entrar a cuestionar los criterios de los árbitros.

ANEXO 08: ENTREVISTA EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 04 A ESPECIALISTAS

Pregunta	Especialista	Respuesta
<p>Pregunta 04: La institución del arbitraje tiene como base una serie de principios, dentro de ellos el de autonomía del arbitraje, ¿considera que actualmente existe un balance entre dicho principio y la revisión de laudos en sede judicial mediante la interposición de una demanda de anulación?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>La única forma que el derecho le ha concedido a la parte que se encuentra perjudicada con la emisión de un laudo es cuestionar la validez del mismo por temas formales. La institución del arbitraje se funda en la autonomía de la voluntad, por lo que sí hay un desbalance, se está tratando de tomar a la justicia arbitral como si fuera una justicia jurisdiccional o justicia ordinaria, y se trata de tomar a los árbitros como si fueran jueces que están obligados a cumplir determinados estándares como los tienen los jueces y eso no es correcto. Esto no implica que los jueces sean mejores que los árbitros, ni viceversa, simplemente son jurisdicciones diferentes como lo consagra la Constitución.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>Que un laudo se anule –en abstracto- no significa que haya una transgresión al principio de autonomía del arbitraje, porque este principio como cualquier otro principio tiene límites, no es absoluto. Que un laudo se anule no afecta necesariamente el principio de autonomía, pero en el caso concreto de nuestro país, del ordenamiento jurídico peruano pues, sí. En mi opinión, hay una intervención negativa, y esta genera que muchos principios se vean afectados, y naturalmente uno de ellos, es el de autonomía, porque cuando las partes acuden al arbitraje no desean que un juez interfiera. Yo iría a un Arbitraje precisamente para que quien resuelva no sea un juez, personalmente me parece hasta indignante. Es la antítesis de lo que se buscó cuando surgió el arbitraje.</p>
	<p>Roberto Benavides Pontex (árbitro)</p>	<p>No se vulnera el tema de la autonomía del arbitraje, ya que el Poder Judicial tiene el poder –valga la redundancia- de revisar y ver si el laudo está emitido bajo ciertas características y no se está vulnerando la Ley. Si bien es cierto, las partes han tenido la autonomía de irse a un arbitraje y tener una cláusula arbitral, van a resolver su conflicto ahí, la única salida que van a tener después es una anulación. En cambio,</p>

si se van al Poder Judicial, tienes más instancias, si bien en el Arbitraje es un poco más largo y tedioso tienen un solo horizonte. No son distantes, sino pueden ser hasta complementarios.

**Santos Urtecho
Navarro**
(árbitro)

El balance sí se puede considerar como existente, sin embargo -precisamente lo que se mencionaba en la primera pregunta- cada vez más, se está introduciendo esta situación en la que se dice “por aplicación de interpretación constitucional, ningún laudo debe estar exento de una revisión con respecto a la motivación”, entonces eso tiene más fuerza inclusive que la propia Ley de Arbitraje; por eso, es que podría haber un desbalance en perjuicio de la autonomía del arbitraje, es decir si se sigue interpretando de esa manera y no se ponen los parámetros necesarios con respecto a qué es lo que se revisa y que no, entonces sí el balance podría ser perjudicial para la autonomía del Arbitraje.

**Rosa Bueno de
Lercari**
(árbitro)

Hay un balance, ya que la autonomía del arbitraje implica que ningún juez puede intervenir en el desarrollo, trámite y decisión de una controversia sometida a arbitraje. Este principio, sin embargo, no es absoluto y, por lo tanto, admite excepciones, las cuáles se encuentran reguladas en nuestra ley de arbitraje y coadyuvan a su correcto funcionamiento. En corto, los tres (3) grandes momentos en que puede intervenir el Poder Judicial son: (i) para la emisión de medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral; (ii) para la ejecución de los laudos y las medidas cautelares; y, (iii) para declarar nulo un laudo que ha sido emitido en forma ilegal.

De esta manera, la revisión judicial de los laudos por recurso de anulación es una forma legítima de intervención en el arbitraje a fin de salvaguardar su legalidad. Sin embargo, es importante precisar que esta revisión no habilita a los jueces a revisar el fondo de la controversia, sino que debe limitarse a constatar si existe, o no, el vicio de nulidad alegado.

	<p>Vicente Flores Arrascue (juez superior)</p>	<p>Todas las ramas del derecho parten de la constitucionalización, por lo tanto, no hay derechos absolutos. Indudablemente el arbitraje tiene autonomía, por eso es que existe justicia arbitral, como tiene autonomía la justicia militar; pero ello no significa que sean impenetrables, todas las decisiones arbitrales deberían estar sujetas a un control. En sentencias civiles existe un control constitucional, en sentencias penales también, tienen un control vía amparo, vía habeas corpus. En la justicia arbitral, el hecho de que tenga su propia autonomía no significa que esas decisiones no sean revisables, y uno de esos mecanismos en el recurso de anulación. El hecho de que exista el control del laudo vía judicial no significa, a mi concepto, que se rompa el principio de la autonomía del arbitraje, sino que todo está sujeto a control y, por tanto, la revisión de los laudos también. La problemática se presenta en la medida que no se existe la causal de indebida motivación expresamente. La autonomía arbitral, no es absoluta, no es una cápsula impenetrable, si bien tiene principios, su propio ámbito, su jurisdicción, independencia, entre otros; al interrelacionar esto con el Derecho no va a constituir una isla tampoco.</p>
<p>Pregunta 08: ¿cree usted que existe una afectación al principio de autonomía del arbitraje con la admisión de demandas de pedido de anulación de laudo por defectos de motivación?</p>	<p>Carlos Aguilar Enríquez (árbitro)</p>	<p>Claro, ya que las partes cuando se someten a un arbitraje, se someten a las reglas que establece la Ley de Arbitraje, y en esta no existe una causal que diga expresamente que se puede anular un laudo porque esta indebidamente motivado; entonces, si un juez anula un laudo por indebida motivación cuando esta causal no está establecida en la Ley, está modificando el acuerdo de las partes de manera unilateral, se cuestiona la validez de su convenio arbitral.</p>
	<p>Gino Rivas Caso (especialista en arbitraje)</p>	<p>La sola admisión constituye una vulneración grave al principio de autonomía del arbitraje, el solo hecho que el juez de Sala diga que va a evaluar si el laudo está bien motivado, ya trasgrede el principio de autonomía. En el fondo el principio al que apuntas es quizá la principal razón por la que no se deben anular los laudos; y, cierro esto con la idea que señalé en la pregunta 3 y 1, uno va al Arbitraje justamente para que un juez no vea el caso, así de simple. Por lo menos, esta es la deducción que toman <i>ex ante</i> a la resolución, es normal, y es algo que nadie puede negar, que</p>

cuando una parte pierde, va a buscar cualquier manera de lograr revertir esa decisión; y, esa parte que *ex ante* dijo que su controversia la decida un árbitro y no un juez, busca cualquier teoría o postura que le permita eludir el cumplimiento de lo ordenado porque no le es favorable.

Roberto Benavides Pontex
(árbitro)

No necesariamente a la autonomía, yo creo que iría más al principio de no intervención jurisdiccional, creo que está más encaminado en ese sentido.

Rosa Bueno de Lercari
(árbitro)

La autonomía del arbitraje no se ve amenazada por el hecho que el Juez pueda revisar la legalidad del laudo. Grandes sedes arbitrales que se caracterizan por respetar la autonomía arbitral, como Francia, Estados Unidos y demás, tienen legislado un proceso de anulación del laudo y no por eso necesariamente se reduce ni se desincentiva su uso.

Lo que verdaderamente afecta la autonomía del arbitraje es la emisión de sentencias que, bajo el pretexto de analizar si existe motivación en los laudos, ingresan a analizar la controversia de fondo y, eventualmente, resuelven casos por no compartir el criterio de los árbitros. Y es que, nuevamente, el proceso de anulación no es un proceso para analizar el fondo de la controversia, sino únicamente para verificar si el laudo ha sido emitido con todas las garantías establecidas en la norma.

Vicente Flores Arrascue
(juez superior)

No hay una vulneración al principio de autonomía; el hecho de que tenga autonomía no quiere decir no que sea sujeto a un control; puesto que lo que debe primar es la tutela jurisdiccional efectiva.

Pregunta adicional:

Gino Rivas Caso
(especialista en arbitraje)

Podríamos decir que sí se vulneraría el compromiso de las partes, cuando una de estas al haber perdido busca una decisión judicial. Sí; y es que en el fondo –de cierta

<p>¿Se vulneraría el convenio arbitral suscrito por las partes con la decisión de acudir al Poder Judicial con el recurso de anulación de laudo?</p>		<p>manera- es evidente, porque el convenio arbitral es la máxima expresión del principio de autonomía de la voluntad en el Arbitraje.</p>
	<p>Rosa Bueno de Lercari (árbitro)</p>	<p>No. Como lo dije anteriormente, y es una práctica común a nivel internacional, el Poder Judicial puede intervenir en determinados momentos del arbitraje a fin de reforzar su eficacia o para prevenir determinadas situaciones contrarias a derecho – proceso de anulación-. Estas intervenciones no contradicen el convenio arbitral, por cuanto igual se mantiene la sustracción de la controversia del ámbito judicial. Lo que hace el proceso de anulación es solamente hacer un control de legalidad del laudo, mas no está pensado como una vía que habilite el análisis del fondo del laudo.</p>
	<p>Vicente Flores Arrascue (juez superior)</p>	<p>Depende, imaginemos que el convenio arbitral contenga cláusulas que sean anulables, imposibles de cumplimiento o extinguidas, si el juez resuelve como aplicador e interpretador de la norma, que lo que han establecido es un imposible jurídico, en lugar que una intromisión judicial yo diría que es un control judicial, en razón a que ninguna parte del derecho puede ser ajena a un control judicial o control constitucional, todo el ámbito del derecho está sujeto a un control legal.</p>
	<p>Roberto Benavides Pontex (árbitro)</p>	<p>No se está vulnerando. En el arbitraje internacional –por ejemplo- te permite pactar no ir a una anulación, sin embargo, el Poder Judicial puede revisar los fallos emitidos por los árbitros, no se escapan del árbitro judicial.</p>